

Título: Uniones registradas en la Unión Europea

Autor: Pablo Quinzá Redondo

Localización: Tirant Lo Blanch, 2020, 978-84-1113-663-1, págs. 1-200.

Versión final del autor, para dar cumplimiento al art. 37 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y la normativa europea sobre políticas y medidas relacionadas con el acceso abierto de la investigación.

UNIONES REGISTRADAS EN LA UNIÓN EUROPEA

Pablo Quinzá Redondo

Valencia, 2022

**UNIONES REGISTRADAS EN LA
UNIÓN EUROPEA**

**(El Reglamento (UE) nº 2016/1104 en
perspectiva española)**

Pablo Quinzá Redondo
Profesor Contratado Doctor de Derecho
internacional privado
Universidad de Valencia

Para mi amigo José Luis

Para el profesor Iglesias Buhigues

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN.....	9
1. El fenómeno de las no matrimoniales: orígenes y taxonomía sustantiva	9
2. El caso particular del ordenamiento jurídico español.....	15
3. De la respuesta de la Unión Europea a la razón de ser de la monografía.....	21
4. Estructura de la monografía.....	23
5. Corolario final y advertencia terminológica.....	23
I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N° 2016/1104.....	25
1. Ámbito de aplicación territorial.....	25
2. Ámbito de aplicación personal	27
2.1. Elementos personales	28
2.2. Elementos formales	29
2.3. Relación con el Reglamento (UE) n° 2016/1103.....	33
3. Ámbito de aplicación material.....	35
3.1. Vertiente positiva.....	35
3.1.1. En general	36
3.1.2. En el caso del ordenamiento jurídico español	38
3.2. Vertiente negativa.....	39
3.2.1. La capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada.....	39
3.2.2. La existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada	41
3.2.3. Las obligaciones de alimentos	43
3.2.4. Derechos sucesorios	45
3.2.5. Seguridad Social	47
3.2.6. Pensiones de jubilación o invalidez.....	49
3.2.7. Derechos reales: naturaleza e inscripción.....	50
4. Ámbito de aplicación temporal.....	53
II. NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO (UE) N° 2016/1104	55
1. En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada.....	56
1.1. Objetivos y dinámica de funcionamiento	56
1.2. El artículo 4 de los Reglamentos (UE) n° 2016/1104 y 2016/1103.....	57
1.3. La coordinación de los Reglamentos (UE) n° 2016/1104 y 650/2012	58

1.3.1. La competencia del órgano jurisdiccional u órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad del causante	59
1.3.2. La competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentren bienes de la herencia	61
1.4. Sucesiones no internacionales y ámbito de aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.....	63
1.5. El diferente ámbito de aplicación territorial de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 650/2012 y su relación con la concentración de la competencia: el caso español.....	63
2. En caso de disolución o anulación de la unión registrada	64
2.1. Objetivos y dinámica de funcionamiento	65
2.2. El art. 5 de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 2016/1103.....	66
2.3. La determinación del órgano jurisdiccional internacionalmente competente .	67
2.3.1. Con acuerdo de concentración competencia	67
2.3.2. Sin acuerdo de concentración de competencia	70
2.4. Uniones registradas no internacionales y ámbito de aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.....	70
2.5. La aplicación del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104: el caso español.....	71
2.5.1. La ruptura jurídica del vínculo desde un punto de vista sustantivo.....	72
2.5.2. La aplicación del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 en España	72
2.5.3. La aplicación del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 en otros Estados miembro a uniones registradas “españolas”	74
3. Otros casos.....	75
3.1. Concepto y tipología de otros casos	75
3.1.1. Otros casos relacionados con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada	75
3.1.2. Otros casos relacionados con la disolución o anulación de la unión registrada	76
3.1.3. Otros casos diferentes a los anteriores.....	77
3.1.4. Sumario.....	78
3.2. Sumisión expresa o tácita “limitada”.....	78
3.2.1. Sumisión tácita	80
3.2.3. Sumisión expresa.....	83
3.3. Tribunales competentes en ausencia de sumisión expresa o tácita “limitada”	87
3.3.1. Diferencias y semejanzas con el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 2019/111	87
3.3.2. El artículo 6 de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 2016/1103.....	88
3.3.3. Los foros previstos.....	89

3.4. Competencia subsidiaria.....	94
3.4.1. La competencia subsidiaria en otros instrumentos institucionales.....	95
3.4.2. La competencia subsidiaria y su puesta en práctica	95
3.5. <i>Forum necessitatis</i>	96
3.5.1. El <i>forum necessitatis</i> en otros instrumentos institucionales	96
3.5.2. El <i>forum necessitatis</i> y su puesta en práctica	97
4. Competencia alternativa	97
4.1. Orígenes y razón de ser	98
4.2. El órgano jurisdiccional que se inhibe.....	98
4.2.1. Foros que pueden dar lugar a la inhibición.....	99
4.2.2. La no previsión de la institución de la unión registrada en el derecho del foro como base para inhibirse.....	100
4.2.3. Iniciativa y momento para la inhibición	101
4.2.4. Imposibilidad de inhibición	101
4.3. Los órganos jurisdiccionales que resuelven el asunto	102
4.3.1. Primer escenario	102
4.3.2. Segundo escenario	103
4.3.3. Posibilidad de acudir a cualquier otro órgano jurisdiccional	104
III. LEY APLICABLE REGLAMENTO (UE) N° 2016/1104.....	106
1. Principios comunes en la determinación de la ley aplicable	107
1.1. Aplicación universal	107
1.2. Unidad de la ley aplicable	107
1.3. Ausencia de reenvío.....	108
2. Determinación de la ley aplicable	109
2.1. Autonomía de la voluntad conflictual	109
2.1.1. Extensión de la elección	110
2.1.2. Modificación de la elección.....	116
2.1.3. Carácter de la elección.....	118
2.1.4. Requisitos de la elección	119
2.2. Ley aplicable en ausencia de elección.....	121
2.2.1. Conexión única	122
2.2.2. La cláusula de excepción.....	122
3. Los Estados plurilegislativos	127
3.1. En general	127
3.2. El caso español	128
3.2.1. Conceptos y estado de la cuestión	129
3.2.2. La determinación de la concreta normativa española aplicable en un supuesto internacional	131

3.2.3. La aplicación del reglamento en un supuesto interno.....	140
BIBLIOGRAFÍA	144

PRÓLOGO

En su poema, José Agustín Goytisolo describe con claridad lo que nunca debe ser un académico. Y así, frente al ser que hunde “su frente sobre el polvo sin pensar por sí mismo y repitiendo siempre la voz del otro” al que refiere el poeta, el universitario ha de ser crítico e independiente; y ejercer de forma plena, consciente y -¿por qué no?- arriesgada, su libertad. El profesor Pablo Quinzá Redondo, autor de esta espléndida obra que el lector tiene en sus manos pertenece, sin lugar a dudas, a esta segunda categoría. Un académico brillante y comprometido con su entorno, con sus alumnos y con su institución. Un hombre libre que, a pesar de su juventud, y parafraseando a Goytisolo, no renuncia “a seguir nuevos caminos”, y explora con honradez y maestría realidades complejas, transmitiendo con generosidad su saber a cuantos le rodean.

En el panorama de griseidad que vivimos en los momentos actuales de nuestra Universidad, libros como el que ahora presenta Pablo Quinzá constituyen un rayo de luz, y un motivo de esperanza. Estamos ante un estudio de enorme calidad, detrás del que hay muchas horas de trabajo y esfuerzo no siempre desarrollado en el ambiente más propicio para la investigación científica. Sin idealizar para nada el pasado –no lo merece-, la tribu universitaria de la que habló Alejandro Nieto hace casi cuatro décadas, ha dejado paso hoy a una realidad caracterizada por el triple dato de la agudización de la pérdida de prestigio de la institución, de la persistencia de la sempiterna infrafinanciación, y de la omnipresencia de unas agencias (muy bien adjetivadas por algunos colegas como “agencias del mal”), ajenas a cualquier tipo de control por terceros, y que marcan las pautas y contornos de nuestra realidad diaria.

El proceso de Bolonia, que tantas expectativas generó en algunos de nosotros, ha desembocado, al menos en España, en una Universidad cada más rígida y acartonada, en la que la anunciada revolución pedagógica ha quedado en demasiadas ocasiones reducida al juego con plastilina. Primando sobremanera la forma sobre el fondo, y lo anecdótico sobre lo principal, el cambio profundo del modelo universitario que prometía Bolonia ha generado, entre otros perversos efectos colaterales, el afianzamiento del reino de la casilla, y la conversión del profesor –funcionario de carrera- en burócrata. Vivimos hoy inmersos en un sistema que ha adquirido vida propia, y que fuerza al “investigador-docente-burócrata” a dedicar una parte importante de su tiempo a cumplimentar el más

insólito papeleo y las más esotéricas encuestas, con la sensación continua de no saber nunca la razón, el fin o la utilidad de ello.

El investigador universitario, ahora parte de una pomposamente denominada “carrera universitaria”, ve constreñida su libertad y creatividad investigadora por unas pautas de valoración fijadas por la agencia de turno que, además de estar sometidas a alteraciones periódicas, no siempre suficientemente motivadas o justificadas, varían dependiendo de la agencia, o de la rama de ésta, de que se trate. Así, por ejemplo, la especialización, imprescindible a la hora de solicitar un proyecto de I+D, es, sin embargo, rechazada en el proceso de acreditación, en el que no dejan de repetirse pautas y conductas que pensábamos superadas. Emulando a Di Lampedusa, siempre encontraremos al clásico abogado-profesor –perteneciente, en ocasiones, a un área de conocimiento hermanastra- que, en manifiesta contradicción con lo que sí aplica a los suyos, concluye con la mayor impunidad, y tras dieciocho meses de espera, que siete monografías en editoriales de primera línea y un puñado amplio de artículos publicados en revistas indexadas –digamos, por ejemplo, en scopus- no constituyen el corolario de una línea de investigación sólida y reconocida, sino todo lo contrario... ¡Afortunados Santiago Ramón y Cajal o Severo Ochoa -o los mismísimos Marie Curie, su esposo y su hija- por no tener que solicitar su acreditación!

Pero no pensemos en las líneas grises del modelo; que son muchas y, lamentablemente, crecientes. Seamos positivos y optimistas y focalicémonos, por ejemplo, en aquellos jóvenes que, rechazando opciones mucho más enjundiosas y lisonjeras en salario y prestigio han decidido dedicar su vida a la academia. Un trabajo que -aún hoy sigo pensándolo- es hermoso como ninguno. Pensemos, en suma, en personas como el Prof. Pablo Quinzá, que no sólo creen en lo que hacen sino, lo que resulta aún más trascendente, luchan por encontrarle un sentido y disfrutan con ello.

La nueva obra del Dr. Quinzá aborda una interesante y compleja problemática; cada vez más habitual y relevante. Frente a la mirada prejuiciosa que aún perdura en algunos, España es hoy es una sociedad abierta y tolerante, dotada de una regulación de la realidad familiar enormemente moderna y permisiva. Ello se refleja, por ejemplo, en la reducción constante de la tasa de nupcialidad española, una de las más bajas de nuestro entorno, y se patentiza, igualmente, en el número de hijos nacidos en nuestro país de relaciones no matrimoniales. Generándose realidades novedosas que ven acrecentada su relevancia, impacto y dificultad cuando, como cada vez más ocurre, se hace presente un elemento de

internacionalidad. En este entorno de cambio acelerado del entendimiento de lo que es una relación de pareja y, también, de la misma noción de pareja y de familia, el libro de Quinzá no sólo se presenta dotado de una enorme actualidad, sino que, además, colma una laguna existente en la bibliografía nacional. Todo ello, a partir de la acertada premisa de que aunque aprobados en la misma fecha y abordando realidades que pueden indudablemente considerarse conectadas, los Reglamentos 2016/2013 y 2016/2014 constituyen propuestas legislativas diversas pensadas y articuladas a partir de este dato.

Tomando como punto de referencia el Reglamento 2016/1104 sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas, superándolo –sin embargo- con creces y sin anclarse a él, el presente libro aborda con exhaustividad el fenómeno de los efectos económicos derivados de las uniones matrimoniales y de su normación; una regulación que resulta plural en su origen y en su objeto temático, debido al amplio elenco de realidades y efectos que tiene que confrontar el legislador al aproximar este tipo de realidades sociales. Con una visión dinámica del ámbito de la competencia judicial internacional, la monografía de Pablo Quinzá analiza con especial profundidad y maestría todos y cada uno de los problemas susceptibles de generarse en esta esfera, tan vinculada a la calificación de una figura, capaz de amparar y cubrir realidades diversas bajo una misma denominación.

Mas, si relevante es la dimensión anterior, no menos importante e interesante resulta la relativa a la ley aplicable. Y no sólo por lo que de clarificador de las soluciones planteadas en este ámbito supone o por el análisis de principios, como el de la autonomía de la voluntad, capitidisminuidos durante tiempo en el ámbito del Derecho de Familia. Sino, también, por el interesantísimo análisis del impacto que éstas tienen en realidades plurilegislativas como la española: un tema abierto y de no siempre fácil encaje. El autor, hombre valiente, no duda en imbricarse en un debate sin fin, quizás demasiado soterrado todavía, buceando en esta compleja, delicada y disputada materia; sin rechazar, en momento alguno, aportar soluciones, imaginativas y diferenciadas.

Con todo, si notables e interesantes son las aportaciones en ella recogidas, la obra del Dr. Quinzá sirve para poner igualmente de manifiesto la enorme pujanza de un sector, el del Derecho de Familia internacional que, durante décadas, casi centurias, sirvió como banco de pruebas para el Derecho internacional privado, facilitando la articulación de algunas de las figuras y soluciones que conforman el panorama actual de la disciplina. Una temática, y una problemática, vista con cierta lejanía en los tiempos en que el auge del

Derecho del Comercio Internacional oscureció al resto de ramas de la disciplina pero que sigue contando con el dato adicional de la cercanía e impacto en la persona y en sus intereses más íntimos, que le son propios y lo singularizan, dotando de un valor adicional a sus soluciones. Un sector, en suma, yacente durante algunos tiempos y oscurecido, también, por el Derecho de extranjería, que ha vuelto con renovadas fuerzas, constituyendo uno de los ámbitos más relevantes, punteros e interesantes del actual panorama internacional privatista, dentro y fuera de la Unión.

El libro del Prof. Quinzá se engarza en este estado de cosas. Su lectura demuestra una especial relevancia tanto por lo que objetivamente constituye -una nueva aportación de un joven, pero ya consolidado valor del Derecho internacional privado español-, como por lo que significa: la apuesta decidida de un universitario vocacional por el trabajo profundo y bien hecho. Frente al reino de la casilla y al pensamiento único de la agencia de turno, el autor ofrece, en ejercicio de su libertad, una obra bien pensada en cuanto a la elección del tema y a sus desarrollos internos. Consolidando, de esta forma, una línea de investigación de excelencia, abierta a nuevos desarrollos –los que él quiera, no los que le marquen- y en continua evolución. Una obra de madurez cuya lectura permite abrigar esperanza de que no hay mal que mil años dure, y que con autores como Pablo Quinzá no sólo el cambio generacional se ve asegurado; sino que, también, se ve el futuro con más optimismo. ¡Larga vida al autor y a su obra!

Valencia, 1 de febrero de 2022

CARLOS ESPLUGUES MOTA

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universitat de València

INTRODUCCIÓN

1. El fenómeno de las no matrimoniales: orígenes y taxonomía sustantiva

El matrimonio ha sido y todavía sigue siendo una institución clave en la sociedad. Se trata, de hecho, de la forma más habitual de vivir en pareja, también en la Unión Europea¹. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo pasado, la actualización del entendimiento de la institución, así como la provisión de un marco legal para otro tipo de relaciones de pareja, han sido objeto de intensos debates políticos, sociales y jurídicos. Aunque es posible imaginar no pocos modelos de familia que merecerían, cuando menos, algún tipo de reconocimiento, han sido las personas que tradicionalmente no han podido acceder al matrimonio -parejas del mismo sexo-, así como aquellas que, pudiendo hacerlo, no lo han hecho por razones personales, culturales o ideológicas, las principales beneficiarias de esta (r)evolución jurídica. Ambos colectivos, aunque estructuralmente diferentes en cuanto a sus necesidades y motivaciones, partieron, en definitiva, de la indisponibilidad o inadecuación del matrimonio (en su concepción tradicional) a sus proyectos de vida para poner en tensión la propia percepción del Derecho de familia.

Las reformas llevadas a cabo en las últimas décadas en la legislación interna de los diferentes Estados miembro han sido deudoras de este fenómeno, poniendo de manifiesto la imposibilidad de disociar, en los estadios iniciales, ambas realidades. A partir de ahí, lo cierto es que el *cómo* se ha llevado a cabo el proceso de integración y desarrollo de las uniones no matrimoniales, allá donde ha sido posible, diverge notablemente en perspectiva de Derecho comparado.

Dejando de lado las uniones no matrimoniales no formalizadas -comúnmente conocidas como uniones de hecho, cohabitación *de facto*, relaciones informales, concubinato, entre otros-, para las que algunos ordenamientos jurídicos prevén limitados efectos jurídicos², la diversidad sustantiva material comienza por la propia terminología empleada -uniones registradas, uniones civiles, cohabitación legal, pacto civil de solidaridad, contrato de cohabitación, etc.- algo que, por ejemplo, no ocurre con el matrimonio. Tampoco son idénticos los requisitos materiales y formales para constituir una unión de este tipo, ni los

¹ ARENAS GARCÍA, R.: “Concepto y tratamiento del matrimonio en el Derecho internacional privado europeo”, *La ley Derecho de familia*, nº 26, 2020, p. 2 (versión digital consultada a través de *academia.edu*).

² Sobre este tipo de uniones *vid.* BOELE-WOELKI, K.; MOL, C. y VAN GELDER, E. (eds.): *European Family Law in action. Volume V - Informal relationships*, Intersentia, Cambridge, 2015 y BOELE-WOELKI, K. *et al.* (eds.): *Principles of European family law regarding property, maintenance and succession rights of couples in de facto unions*, Intersentia, Cambridge, 2019.

aspectos relacionados con su disolución; lo mismo ocurre con sus consecuencias jurídicas.

Siendo la heterogeneidad la nota característica, no obstante, es posible encontrar ciertos aspectos comunes a todas ellas. Unas semejanzas que pueden identificarse al compás del grado de simetría o asimetría con la institución marco, el matrimonio, así como de la exclusividad de acceso, o no, a las parejas del mismo sexo, y que es posible agrupar en, al menos, cinco categorías diferentes³ para poner de manifiesto la situación existente un gran número de Estados miembro de la Unión Europea, mas no en todos⁴. Se trata, en definitiva, de una muestra, más o menos amplia, que permite evidenciar la disparidad sustantiva existente en esta materia que, por supuesto, se extiende más allá de estos.

Un primer grupo lo constituirían aquellos Estados miembro donde se introdujeron las uniones no matrimoniales formalizadas exclusivamente para las personas del mismo sexo como un *equivalente* al matrimonio⁵. En algunos de dichos Estados miembro, con el tiempo, se ha permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que ha dado lugar, a su vez, a una doble tendencia: la abolición de este tipo de uniones (Suecia⁶, Finlandia⁷ o Alemania⁸) o la apertura de las mismas a las parejas heterosexuales

³ Se ha tomado como referencia la clasificación realizada en SCHERPE, J.: “The past, present and future of registered partnerships”, en SCHERPE, J. y HAYWARD, A. (eds.): *The future of registered partnerships – Family recognition beyond marriage?*, Intersentia, Cambridge, 2017, pp. 561-586, aunque adaptándola en algunos aspectos.

⁴ Notará el lector que son, en definitiva, los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada del Reglamento (UE) n° 2016/1104.

⁵ *Equivalente* en el sentido de que las uniones no matrimoniales formalizadas surgieron basándose en el modelo matrimonial, con una regulación muy similar (SCHRAMA, W.: “Empowering private autonomy as a means to navigate the patchwork of EU Regulations on Family Law”, en SCHERPE, J. y BARGELLI, E. (eds.): *The interaction between Family Law, Succession Law and Private International Law*, Intersentia, Cambridge, p. 42.)

⁶ Ley sueca sobre uniones registradas (*registrerat partnerskap*) (Ley 1994:1117, de 23 de junio de 1994) y sus posteriores modificaciones. Tras la apertura del matrimonio a las personas del mismo sexo el 1 de mayo 2009, ya no resulta posible constituir una unión registrada de conformidad con dicha ley. La aplicación de la misma está reservada para las uniones registradas constituidas con anterioridad a dicha fecha.

⁷ Ley finesa sobre uniones registradas (*rekisteröidystä parisuhteesta*) (Ley 2001/950, de 9 de noviembre de 2001) y sus posteriores modificaciones. Tras la apertura del matrimonio a las personas del mismo sexo el 1 de marzo 2017, ya no resulta posible constituir una unión registrada de conformidad con dicha ley. La aplicación de la misma está reservada para las uniones registradas constituidas con anterioridad a dicha fecha.

⁸ Ley alemana sobre uniones civiles registradas (*Eingetragene Lebenspartnerschaftsgesetz*) de 16 de febrero de 2001 y sus posteriores modificaciones. Téngase presente que desde el 1 de octubre de 2017 ya no resulta posible constituir una unión registrada de conformidad con dicha ley, coincidiendo precisamente con la apertura del matrimonio a las personas del mismo sexo. La aplicación de la misma está reservada para las uniones registradas constituidas con anterioridad a dicha fecha, así como para aquellas constituidas en el extranjero.

(Austria⁹). Un segundo subgrupo sería el de aquellos Estados miembro donde todavía continúa previéndose únicamente el matrimonio entre personas de distinto sexo, es decir, donde se mantiene la situación inicialmente diseñada (Croacia¹⁰, Eslovenia¹¹ o Italia¹²).

El segundo grupo estaría integrado por aquellos Estados miembro en los que las uniones no matrimoniales formalizadas surgieron también como un *equivalente* al matrimonio, aunque a diferencia del primer grupo, abriéndose tanto a parejas heterosexuales como homosexuales. No obstante, mientras que la normativa de algunos ordenamientos jurídicos ha previsto el matrimonio igualitario (Holanda¹³ o Malta¹⁴), en otros, la institución matrimonial no ha evolucionado en este sentido (Chipre¹⁵).

En tercer lugar, en algunos ordenamientos jurídicos, las uniones no matrimoniales formalizadas emergieron como una *alternativa* al matrimonio¹⁶, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales. De hecho, con el tiempo, los Estados miembro que se insertan en esta categoría también han permitido igualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo (Bélgica¹⁷, Francia¹⁸ o Luxemburgo¹⁹).

⁹ Ley austríaca sobre uniones registradas (*Eingetragene Partnerschaft*) (Ley 135/2009, de 30 de diciembre de 2009 y sus posteriores modificaciones). Desde el 1 de enero de 2019 tanto el matrimonio como las uniones registradas están abiertas a las parejas del mismo y distinto sexo.

¹⁰ Ley croata de sociedad de vida entre personas del mismo sexo (*životno partnerstvu Osoba Istog Spola*) de 28-7-2014 (Ley 92/14). Dicha ley distingue entre las sociedades de carácter formal (*životnog partnerstva*), creadas ante una autoridad competente y sometidas a registro, y las sociedades *de facto*, de carácter informal (*neformalnog životnog partnerstva*), creadas por el transcurso del tiempo y el cumplimiento de las mismas condiciones de validez que las sociedades de carácter formal.

¹¹ Ley eslovena de uniones civiles (*partnerski zvezi*) (Ley 33/16, de 21 de abril de 2016). Dicha ley distingue entre las uniones civiles formales (*partnerska zveza*), creadas ante una autoridad competente y sometidas a registro, y las uniones civiles informales (*nesklenjena partnerska zveza*), creadas por el transcurso del tiempo y el cumplimiento de las mismas condiciones de validez que las sociedades de carácter formal.

¹² Ley italiana de uniones civiles del mismo sexo y cohabitación *de facto* (*unioni civili tra persone dello stesso sesso e disciplina delle convivenze*) (Ley 76/2016, de 20-5-2016). La misma ley regula las uniones civiles (para personas del mismo sexo) y la cohabitación *de facto* (para personas de distinto y mismo sexo); solo las primeras exigen el registro.

¹³ Las uniones registradas holandesas (*geregistreerd partnerschap*) se encuentran reguladas en la actualidad en el Cc holandés.

¹⁴ Ley maltesa de uniones civiles (*unjoni civili*) (Capítulo Ley IX de 2014 y sus posteriores modificaciones).

¹⁵ Ley chipriota sobre uniones civiles (*Politiki Symviosi*) (Ley 184(I)/2015 y sus posteriores modificaciones).

¹⁶ *Alternativa* en el sentido de que solo se atribuyen algunos efectos jurídicos a las uniones no matrimoniales formalizadas, sin tratar de ofrecer una regulación “espejo” al matrimonio (si bien es cierto que, cada vez, se van pareciendo más) (SCHRAMA, W.: “Empowering private autonomy as a means to navigate the patchwork of EU Regulations on Family Law”, en SCHERPE, J. y BARGELLI, E. (eds.): *The interaction between...*, op. cit., p. 42).

¹⁷ La cohabitación legal belga (*cohabitation légale*) se encuentra regulada en la actualidad en el Cc belga.

¹⁸ El pacto civil de solidaridad francés (*pacte civil de solidarité*) se encuentra regulado en la actualidad en el Cc francés.

¹⁹ Ley luxemburguesa sobre los efectos legales de algunas parejas (*partenariat*) (Ley de 9-7-2004 y sus posteriores modificaciones).

Una cuarta tipología la constituiría la situación peculiar de Grecia²⁰. Dicho Estado miembro, inicialmente, introdujo las uniones no matrimoniales formalizadas exclusivamente para las parejas heterosexuales, como una *alternativa* al matrimonio. La situación actual, empero, se resume en la posibilidad de que también las parejas del mismo sexo constituyan una unión de este tipo, algo que no ha tenido lugar respecto del matrimonio.

La República Checa²¹ sería el único integrante del último grupo. En este caso, las uniones no matrimoniales formalizadas emergieron como una *alternativa* al matrimonio, aunque exclusivamente para las parejas del mismo sexo. Las parejas de distinto sexo no tienen a su disposición este tipo de uniones, aunque continúan siendo las únicas beneficiarias del matrimonio.

Finalmente, los casos de Bulgaria, Portugal y España presentan una idiosincrasia propia que les impide ser encajados en alguna de las cinco categorías anteriores. Bulgaria no regula otro tipo de uniones formalizadas de pareja distintas al matrimonio y, en Portugal²², se carece del elemento formal del que gozan las uniones anteriormente mencionadas²³. Por su parte, la situación existente en el ordenamiento jurídico español será abordada de manera individualizada en el siguiente epígrafe, por el enfoque *ad intra* que adopta la monografía.

La clasificación anterior permite, de manera indirecta, plantearse igualmente la existencia de ciertos caracteres comunes en cuanto a los efectos patrimoniales de las uniones no matrimoniales formalizadas. Efectos que emergen por la propia circunstancia de constituirse como una unión de este tipo, con una relevancia particular en la administración cotidiana del patrimonio y en el momento de la disolución o anulación de la misma. Se trata, en definitiva, de saber a qué tipo de régimen económico/patrimonial, si es el caso, se encuentran sujetas las uniones no matrimoniales formalizadas, más allá de la posibilidad “universalmente” prevista de que sean sus propios miembros quienes

²⁰ Ley griega sobre contrato de cohabitación (*symfono symviosis*) (Ley 4356/2015, anteriormente Ley 3719/2008).

²¹ Ley 115/2006 de uniones registradas (*registrovaném partnerství*) de 26-3-2006) y sus posteriores modificaciones.

²² Ley 7/2001, de 11 de mayo, sobre protección de las uniones de hecho (*uniões de facto*), que las define como aquella situación jurídica de dos personas que, con independencia de su sexo, viven en situaciones análogas a las de los cónyuges por un tiempo superior a dos años.

²³ PASSINHAS, S.: “A união de facto em Portugal”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 11, 2019, p. 113.

diseñen o modulen, mediante la autonomía de la voluntad, las reglas a que desean estar sujetos.

Así pues, en aquellos Estados miembro en los que las uniones no matrimoniales formalizadas surgieron como un *equivalente* al matrimonio, cabe deducir que, si los matrimonios están sujetos a un régimen económico/patrimonial concreto, también deberían estarlo, *mutatis mutandis*, quienes desean formalizar su unión de manera análoga. Sin embargo, incluso en aquellos ordenamientos jurídicos en los que, originalmente, las uniones no formalizadas emanaron como *alternativa* al matrimonio, con una razón de ser diferente, tampoco se ha prescindido de la inclusión de un régimen de este tipo. La técnica legislativa empleada, empero, difiere.

La tendencia dominadora en este ámbito la representan, por un lado, aquellos Estados miembro en los que la correspondiente normativa sobre uniones no matrimoniales formalizadas remite, con carácter genérico, a las disposiciones sobre matrimonio o régimen económico matrimonial -Alemania²⁴, Eslovenia²⁵, Finlandia²⁶, Grecia²⁷, Holanda²⁸, Malta²⁹ y Suecia³⁰- y, por otro, aquellos en los que la correspondiente regulación no menciona claramente un régimen económico al uso, pero se incluyen normas que afectan específicamente a los bienes de uno o ambos miembros, de lo que puede deducirse con relativa claridad, que se está previendo un estatuto patrimonial

²⁴ Art. 6 Ley alemana sobre uniones civiles registradas, que remite a las disposiciones sobre el régimen económico matrimonial legal de la comunidad de las ganancias acumuladas (Arts. 1363 y ss. Cc alemán).

²⁵ Art. 4.9 Ley eslovena de uniones civiles, que remite a los efectos del matrimonio, lo que supondría, en cuanto al régimen económico/patrimonial en ausencia de elección, la aplicación de un régimen de comunidad de bienes para la propiedad conjunta, con excepción de los bienes que sean de la titularidad exclusiva de alguno de los miembros de la unión, en los que regirá la separación de bienes (Art. 66 Código familia esloveno).

²⁶ Capítulo 3 Sección 8 Ley finesa sobre uniones registradas, que establece que estas producen los mismos efectos que el matrimonio, lo que supondría, en cuanto al régimen económico/patrimonial en ausencia de elección, la aplicación de un régimen de separación de bienes. No obstante, salvo acuerdo en contrario, los cónyuges (miembros de la unión registrada) adquieren un derecho de propiedad sobre los bienes del otro; los bienes cubiertos por tal derecho se dividen a partes iguales en caso de disolución del matrimonio (unión registrada) (Secciones 34 a 40 Ley matrimonial de Finlandia).

²⁷ Art. 5.2 Ley griega sobre contrato de cohabitación, que remite a las normas sobre régimen económico matrimonial, lo que supondría, en cuanto al régimen económico/patrimonial en ausencia de elección, la aplicación del régimen de separación de bienes (Arts. 1397-1402 Cc griego).

²⁸ Art. 1:80b Cc holandés, que remite a los efectos del matrimonio, lo que supondría, en cuanto al régimen económico/patrimonial en ausencia de elección, la aplicación de la comunidad limitada de bienes (Art. 1: 94 Cc holandés).

²⁹ Art. 4 ley maltesa de uniones civiles, que remite a los efectos del matrimonio, lo que supondría, en cuanto al régimen económico/patrimonial en ausencia de elección, la aplicación de la comunidad de bienes (Art. 1316 Cc maltés).

³⁰ Capítulo 3 Sección 1 Ley sueca sobre uniones registradas, que remite a los efectos del matrimonio, lo que supondría, en cuanto al régimen económico/patrimonial en ausencia de elección, la aplicación del régimen de la comunidad diferida (Capítulo 7 Código matrimonial de Suecia).

concreto -Austria³¹, Bélgica³², Chipre³³, Croacia³⁴, Francia³⁵ y Luxemburgo³⁶-.

Siguiendo una tendencia diferente se encuentra el caso de Italia³⁷, donde su ley interna sobre uniones no matrimoniales formalizadas menciona expresamente la sujeción a un determinado tipo de régimen económico.

En el lado opuesto se localizan diferentes ordenamientos jurídicos como el checo, en los que no se aplica régimen económico/patrimonial alguno a las uniones no matrimoniales formalizadas, sino que estas últimas quedan sujetas a las disposiciones generales sobre obligaciones contractuales y derechos reales.

Por su parte, como ya se ha avanzado anteriormente, el caso particular del ordenamiento jurídico español presenta unas características propias que justifican un análisis individualizado del mismo, como así ocurrirá en el siguiente epígrafe.

Todo lo anterior pone de manifiesto cómo la regulación de las uniones no matrimoniales dista mucho de ser homogénea: desde su condición equivalente o alternativa respecto al matrimonio, pasando por su previsión para parejas del mismo o distinto sexo y terminando por sus concretos efectos patrimoniales. Y ello, solo por lo a (parte de) la Unión Europea y a esta materia particular respecta, pues si se toman en consideración más ordenamientos jurídicos y se analizan otro tipo de efectos y relaciones jurídicas - sucesiones, menores, nombres y apellidos, etc.-, también queda patente que la diversidad es tan amplia y diversa como las propias relaciones humanas.

³¹ Arts. 24 y ss. Ley austríaca sobre uniones registradas, que establece un régimen económico/patrimonial de naturaleza ciertamente híbrida, que combina aspectos de la separación de bienes y la división del patrimonio (excepto aquellos bienes que sean de naturaleza privativa o personal, particularmente) en caso de disolución de la unión registrada por una crisis de la pareja.

³² Art. 1478 Cc belga, que establece que cada uno de los convivientes legales conserva los bienes que acrediten que le pertenecen; los que no se pueda acreditar de tal manera se entenderán que pertenecen de manera conjunta a ambos.

³³ Arts. 33 y ss. Ley chipriota sobre uniones civiles, que consagra la independencia patrimonial de los esposos con posibilidad de participación en las ganancias en caso de disolución de la unión civil y, eventualmente, intervención de la autoridad judicial competente.

³⁴ Arts. 51 y 52 Ley croata de sociedad de vida entre personas del mismo sexo que establece una suerte de régimen de tipo comunitario.

³⁵ Art. 515-5 Cc francés, que establece que cada uno de los socios conserva la administración, goce y libre disposición de sus bienes y, además, que cada uno de los socios conserva los bienes que acrediten que le pertenecen; los que no se pueda acreditar de tal manera se entenderán que pertenecen de manera conjunta a ambos.

³⁶ Art. 10 Ley luxemburguesa sobre los efectos legales de algunas parejas, que establece que cada uno de los miembros conserva los bienes que acrediten que le pertenecen; los que no se pueda acreditar de tal manera se entenderán que pertenecen de manera conjunta a ambos.

³⁷ Art. 13 Ley italiana de uniones civiles del mismo sexo y cohabitación de facto, que establece la aplicación de la comunidad de bienes en ausencia de elección.

2. El caso particular del ordenamiento jurídico español

En el ordenamiento jurídico español no se dispone de una regulación unitaria de las uniones no matrimoniales formalizadas³⁸. Sí existen, no obstante, una pluralidad de normas autonómicas dirigidas a regular este tipo de uniones, dando lugar a una indeseable dispersión normativa e inseguridad jurídica, entre otras consecuencias nocivas, a la que en nada contribuye su terminología igualmente heterogénea -parejas de hecho, uniones de hecho o parejas estables- ni tampoco la dudosa constitucionalidad de algunos de los preceptos recogidos en varias de dichas normativas -extremo, en algunos casos, ya despejado jurisprudencialmente-³⁹. Se trata, en definitiva, de leyes de contenido dispar, que pese a presentar caracteres comunes en muchos casos, siempre incorporan algún elemento que las diferencia de las demás y que dificulta, a la postre, su clasificación y análisis⁴⁰.

Esta situación, además, se presenta tanto en las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Derecho civil -Aragón⁴¹, Baleares⁴², Cataluña⁴³, Galicia⁴⁴,

³⁸ Aunque obviamente estas despliegan efectos en ciertos aspectos concretos en el ámbito estatal (*vid.*, por ejemplo, art. 12.4. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en relación con el desistimiento o vencimiento del contrato de arrendamiento por parte del conviviente o art. 221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sobre la pensión de viudedad de los miembros de parejas de hecho).

³⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La liquidación de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (dir.) y CHAPARRO MATAMOROS, P. y MUÑOZ RODRIGO, G. (coords.): *Las crisis familiares. Tratado práctico e interdisciplinar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 436-438.

⁴⁰ GARCÍA RUBIO, M.P.: “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10, 2006, p. 117.

⁴¹ Arts. 303 a 315 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón. Téngase en cuenta también el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, que regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no casadas de Aragón.

⁴² Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares. Téngase en cuenta también el Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares y se regula su organización y gestión.

⁴³ Arts. 234-1 a 234-14 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia. Téngase en cuenta también el Decreto Ley 3/2015, de 6 de octubre, de modificación del Código Civil de Cataluña, relativo a la creación del Registro de Parejas Estables y la Orden JUS 44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas Estables de Cataluña.

⁴⁴ Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, modificada por la Ley 10/2007, de 28 de junio. La Disposición Adicional Tercera fue objeto de cuestión de inconstitucionalidad, inadmitida por STC 125/2014, de 21 de julio. Téngase en cuenta también el Decreto 146/2014, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, que crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

Navarra⁴⁵ y País Vasco⁴⁶-, y que pueden regular sustantivamente el régimen de las uniones no matrimoniales formalizadas, como en aquellas que carecen de dicha competencia -Andalucía⁴⁷, Asturias⁴⁸, Canarias⁴⁹, Cantabria⁵⁰, Castilla y León⁵¹, Castilla La Mancha⁵², Extremadura⁵³, La Rioja⁵⁴, Madrid⁵⁵, Murcia⁵⁶ y Valencia⁵⁷-, y que solo regulan -o pueden regular- aspectos concretos de las mismas -desde luego, no los civiles-⁵⁸.

La justificación de su aparición, a grandes rasgos, puede resumirse en la entonces existente necesidad de ofrecer a las personas del mismo sexo un estatuto jurídico análogo

⁴⁵ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

⁴⁶ Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho del País Vasco, modificada por la disposición adicional 2.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Téngase en cuenta también el Decreto 155/2017, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

⁴⁷ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía. Téngase en cuenta también el Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.

⁴⁸ Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables de Asturias. Téngase en cuenta también el Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de Asturias.

⁴⁹ Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de Parejas de Hecho de Canarias. Téngase en cuenta también el Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de Canarias (modificado por el Decreto 28/2015, de 19 de marzo).

⁵⁰ Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Téngase en cuenta también el Decreto 55/2006, de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria (modificado por el Decreto 84/2008, de 28 de agosto).

⁵¹ Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento. Téngase en cuenta también la Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León (modificada por la Orden FAM/1036/2010, de 5 de julio).

⁵² Decreto 142/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha (modificado por el Decreto 139/2012, de 25 de octubre y el Decreto 43/2018, de 19 de junio). Téngase en cuenta también la Orden de 26 de noviembre de 2012, de desarrollo del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla La Mancha.

⁵³ Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Téngase en cuenta también el Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de Uniones de Hecho.

⁵⁴ Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de la Rioja (modificado por el Decreto 10/2013, de 15 de marzo).

⁵⁵ Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Téngase en cuenta también el Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

⁵⁶ Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Murcia.

⁵⁷ Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, declarada en su mayor parte inconstitucional por la STC 110/2016. Téngase en cuenta también el Decreto 61/2002, de 23 de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las Uniones de Hecho de la Generalidad Valenciana, que como puede observarse está referido a la anterior ley valenciana de uniones de hecho -a la espera de que un nuevo Decreto se adapte a la ley del 2012 dentro del marco constitucional vigente-.

⁵⁸ Nótese que, en la actualidad, todas las Comunidades Autónomas tienen normativas sobre uniones no matrimoniales formalizadas, aunque no todas ellas tienen rango de Ley, como ocurre por ejemplo con Castilla y León, Castilla La Mancha o La Rioja.

al matrimonio, en un momento en el que no podían acceder a tal institución. Sin embargo, lo cierto es que ninguna de las correspondientes normativas limitó su ámbito de aplicación personal a las parejas homosexuales. De hecho, puede decirse que las uniones no matrimoniales formalizadas venían a ejercer, en su momento y siguiendo la clasificación del epígrafe anterior, un papel *sustitutivo* y *alternativo* del matrimonio por igual. Esta finalidad quedaría afectada por la llegada del matrimonio igualitario en el año 2005, por lo que, desde entonces, tanto las personas de igual o distinto sexo tienen a su alcance las mismas opciones disponibles para formalizar su relación de pareja⁵⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, un primer aspecto relevante respecto de las uniones no matrimoniales formalizadas se refiere a los requisitos previstos en cada una de las Comunidades Autónomas en relación con el nacimiento de las mismas; un aspecto que, además, aparece intrínsecamente vinculado a la exigencia y al carácter de su inscripción en un registro. Vaya por delante que cuando se hace referencia a los registros de uniones, se hace bajo la premisa de que todos tienen -o deberían tener- naturaleza administrativa, es decir, que solo pueden desplegar efectos en las relaciones entre los administrados y la Administración Pública, pero no en el ámbito jurídico-privado. Recuérdese, en este sentido, que cualquier registro con efectos civiles es competencia exclusiva del Estado central⁶⁰.

Así pues, un primer grupo lo constituirían aquellas regulaciones autonómicas en las que el estatuto jurídico previsto solo resulta de aplicación a aquellas uniones que estén inscritas en un determinado registro⁶¹. La inscripción se considera constitutiva: el nacimiento de la unión viene determinado por la misma constancia registral. Las Comunidades Autónomas que han seguido este sistema son Baleares, Cantabria, Extremadura, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia.

⁵⁹ FERRER-RIBA, J.: “Registered partnerships in Spain”, en SCHERPE, J. y HAYWARD, A. (eds.): *The future..., op. cit.*, p. 357.

⁶⁰ Aspecto reiterado por la doctrina constitucional (SSTC 81/2013, de 11 de abril, 110/2016, de 9 de junio, y, recientemente, por la 7/2019, de 17 de enero, en cuanto al registro de voluntades digitales introducido en la legislación catalana (Ley 10/2017, de 27 de junio), calificada por esta formalmente como registro administrativo), como pone de manifiesto EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.: “Las parejas de hecho y el Tribunal Constitucional”, en BAYOD LÓPEZ, C. (dir.): *La Constitución Española y los Derechos Civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 100.

⁶¹ MESA MARRERO, C.: “Una aproximación sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico”, *Revista de Derecho civil*, vol. IV, nº 4, 2017, p. 271.

Por otro lado, un segundo grupo sería aquel en el que la unión puede “nacer” al margen del registro, atendiendo a otros requisitos, como son la convivencia durante un determinado periodo de tiempo ininterrumpido, la tenencia de un hijo en común o mediante una declaración de voluntad de sus miembros -por ejemplo, el otorgamiento de escritura pública-. Se distingue, por tanto, entre un modelo de carácter convivencial/personal y otro de carácter formal⁶². La inscripción presenta, en este segundo grupo, un carácter declarativo. El registro, en suma, adquiere diferentes matices: en ocasiones es un “complemento” posterior al que solo se puede acceder si se cumple alguno de los requisitos anteriores -debidamente acreditados- o puede ser incluso una manera “alternativa” de constitución de la propia unión. La mayoría de las Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Castilla La Mancha, Castilla y La León, La Rioja, Murcia o Navarra) han optado, cada una con sus peculiaridades, por este sistema⁶³.

Directamente vinculado a lo anterior, existen igualmente diferencias en lo referente a los efectos patrimoniales derivados de la constitución y extinción de una unión no matrimonial formalizada “española” o para la que resulta de aplicación el (algún) derecho español.

La premisa general es que la falta de equivalencia entre dichas uniones y el matrimonio supone la imposibilidad de aplicar por analogía las normas relativas al régimen económico matrimonial en España. De hecho, las distintas legislaciones autonómicas no suelen articular régimen económico/patrimonial alguno que someta a los miembros de una unión no matrimonial formalizada, al modo como sucede en el ámbito matrimonial⁶⁴; algunas excepciones a esta regla general serían los casos del País Vasco, cuya ley sobre parejas de hecho establece en su art. 5.3 la aplicación del régimen de separación de bienes

⁶² GARRIDO MELERO, M.: “Las uniones registradas en el ámbito del Reglamento europeo 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 68.

⁶³ La STC 93/2013, de 23 de abril, referida a Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas estables, declaró inconstitucional, entre otros aspectos, parte del contenido de su art. 2, apartado 2, párrafo primero, del que se derivaba la imposición del estatuto jurídico previsto en dicha ley sin contar con la voluntad expresa o tácita de sus miembros. En definitiva, dos de los tres supuestos previstos para considerar la existencia de una pareja estable (convivencia o tener un hijo en común), en aras de que se le apliquen unos determinados efectos jurídicos, no resultan conformes con el texto constitucional si no hay prueba de la voluntad de constituirse como tal. Idéntico argumento podría extenderse a otras normas autonómicas, como la catalana, la aragonesa o la asturiana.

⁶⁴ CANTERO NUÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 246 y 273.

del Código civil en ausencia de pacto, o Galicia, en la que D.A.3ª de la Ley de Derecho Civil de Galicia equipara, en este punto, a los miembros de la unión con los cónyuges, lo que podría conllevar la aplicación del régimen de sociedad de gananciales salvo que se hubiera pactado otra cosa (art. 171)⁶⁵.

Sin embargo, la ausencia de previsión de un régimen económico/patrimonial, en general, no significa ausencia de efectos patrimoniales. De hecho, es oportuno plantearse, por un lado, si resulta posible la celebración de pactos entre los convivientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese en un escenario de crisis y, por otro lado, qué ocurriría en ausencia de estos.

Respecto del primer punto, las distintas leyes autonómicas establecen, con carácter general, la libertad de los miembros de una unión para pactar cualquier aspecto de naturaleza patrimonial. Algo que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Derecho civil pueden “ofrecer” sin problema alguno -respetando, eso sí, los límites constitucionales y su competencia de desarrollo-, pero que aquellas que no ostentan esa competencia no están legitimadas constitucionalmente para hacer en el marco de sus respectivas leyes, al tratarse de una materia de naturaleza civil,⁶⁶ siendo el principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 Cc el cauce jurídico en el que ampararse en este último caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contenido de los pactos admite igualmente múltiples escenarios. Desde acuerdos concretos o particulares hasta convenios de carácter más global, en los que los miembros de la unión no matrimonial formalizada recurren a figuras jurídicas societarias -por ejemplo, la sociedad tácita- o crean una determinada comunidad de bienes en la que se entiende que ambos son copropietarios. Se ha valorado incluso la posibilidad de que las normas de los regímenes económico matrimoniales de carácter no estatutario sino contractual sean incorporadas por remisión a sus contenidos o dejando

⁶⁵ *Vid. infra* en relación con su posible inconstitucionalidad.

⁶⁶ La STC 81/2013, de 11 de abril declaró inconstitucionales los arts. 4 y 5 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, dejando en evidencia la posible inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos de otras normativas autonómicas, como la asturiana, la andaluza, la canaria, la extremeña o la cántabra. La idea básica, tal y como se desprende de la mencionada sentencia, es que las Comunidades Autónomas sin Derecho civil propio no pueden regular aspectos sustantivo-civiles de las uniones de hecho -esto incluye, particularmente, las relaciones patrimoniales- de los integrantes de la unión, y ello tanto por lo que respecta a la previsión de pactos entre sus miembros -y su inscripción-, como a la introducción de normas en ausencia de estos. Por su parte, la STC 110/2016, de 9 de junio, declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de carácter civil de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana.

constancia expresa de ellas⁶⁷. Pueden, además, estar orientados a surtir efectos durante la convivencia -determinación de las cargas familiares o gastos comunes, régimen de responsabilidad y/o actos de administración, etc.- o centrarse en un escenario de extinción de la unión por una determinada causa, incluyendo en este último caso, por ejemplo, criterios para liquidar los bienes que se posean en común.

La autonomía de la voluntad, empero, no es una opción unánimemente escogida: los miembros de no pocas uniones no matrimoniales formalizadas carecen de acuerdo patrimonial alguno; el dilema sería doble en estos casos. ¿Ausencia de pacto equivale a ausencia de efectos de este tipo? ¿Qué establecen en estos casos las distintas legislaciones autonómicas?

Por un lado, durante la convivencia, se suele regular el modo en que los miembros de la unión sufragarán los gastos comunes/mantenimiento del hogar/cargas familiares, de acuerdo con diferentes criterios para su contribución. Por otro lado, en un escenario de ruptura, y tomando en consideración únicamente las pretensiones que se reclamen en vida de ambos, destacan particularmente la pensión alimenticia y/o la compensación económica, previstas en varias legislaciones autonómicas; consecuencias de carácter económico-financiero a las que cabría sumar, si fuera el caso, la disolución y/o liquidación del régimen económico/patrimonial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo prevén -caso de País Vasco y Galicia-.

Pues bien, como ya se ha anticipado anteriormente, varias de las soluciones propuestas por algunas de las normativas autonómicas, aquellas sobre las que, todavía, no se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, pero cuyo contenido es prácticamente idéntico al de otras que sí han sido declaradas inconstitucionales, se encuentran en una suerte de “tácita” irregularidad y ello, por diferentes razones. En el caso de las Comunidades Autónomas sin Derecho civil propio, por carecer de competencia para regular este tipo de cuestiones⁶⁸, mientras que en el de aquellas que sí lo tienen y la correspondiente normativa regula de una manera “imperativa” una serie de consecuencia patrimoniales

⁶⁷ CANTERO NUÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho...*, op. cit., p. 282

⁶⁸ Lo que se desprende del contenido de las SSTC STC 81/2013 y 110/2016. Esto afectaría, por ejemplo, a la previsión de sostenimiento de gastos comunes/ mantenimiento del hogar/cargas familiares en proporción a los recursos/ingresos de los miembros de la unión previstas en las normativas de Extremadura (art. 6.2), Cantabria (8.2) o Canarias (7.3).

sin tener en cuenta la voluntad de los convivientes -esto es “En defecto de pacto...”-, por no ser respetuosa con la libertad de estos últimos⁶⁹.

Es aquí donde entra en juego la jurisprudencia. No en una relación de causa-efecto, sino de manera tangencial, y es que se ha propuesto acudir a las diferentes vías indemnizatorias (enriquecimiento injusto, responsabilidad extracontractual, recurso a la equidad, etc.; cada una de ellas con un marco temporal más o menos delimitado y bajo ciertos parámetros) no solo en el caso de que resulte de aplicación una regulación autonómica en la que, por imposibilidad competencial, no se hayan abordado las consecuencias patrimoniales, sino también en el caso de aquellas que cuentan con un Derecho civil propio y los miembros de una unión nada hayan pactado respecto de sus relaciones patrimoniales y, finalmente, incluso en un escenario de inconstitucionalidad de alguno de los preceptos de una determinada normativa civil autonómica -lo que puede afectar tanto a aquellas que efectivamente, carecen de dicha competencia, como aquellas que, teniéndola, contienen disposiciones que no son respetuosas con el marco constitucional-⁷⁰.

En definitiva, en el ordenamiento jurídico español las uniones no matrimoniales formalizadas se encuentran en una suerte de caos jurídico, derivado no solo de la ausencia de una regulación estatal que se ocupe específicamente de su estatuto jurídico, sino de las diferencias existentes en las diversas normativas autonómicas en cuanto a su constitución y sus efectos patrimoniales, lo que sumado al entramado (in)constitucional anteriormente expuesto -el ya declarado y el que puede avecinarse-, deja a aquellas en una posición muy delicada.

3. De la respuesta de la Unión Europea a la razón de ser de la monografía

El 8 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea -en adelante, DOUE- dos reglamentos de Derecho internacional privado de familia sobre las relaciones

⁶⁹ De conformidad con la ya mencionada STC 93/2013, de 23 de abril, se declaró inconstitucional el art. 5.2 de Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas estables, que preveía, de manera preceptiva, un aporte proporcional de los miembros de la unión respecto de la vivienda y gastos comunes. Esto afectaría, por ejemplo, a la previsión de sostenimiento de las cargas familiares en proporción a los recursos/ingresos de los miembros de la unión prevista en la normativa de Baleares (5.1).

⁷⁰ RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F.: “Aspectos patrimoniales de las uniones de hecho: regulación en las leyes forales y autonómicas y soluciones jurisprudenciales”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. y CERVILLA GARZÓN, M.D. (dirs.): *Ordenación económica del matrimonio y crisis de la pareja*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 891.

patrimoniales de las parejas con elemento de extranjería. Uno de ellos, el Reglamento (UE) n° 2016/1103⁷¹, referido a los matrimonios y, en consecuencia, enfocado en la institución jurídica del régimen económico matrimonial, comúnmente conocida en los Estados miembro de la Unión Europea. El otro, el Reglamento (UE) n° 2016/1104⁷², partiendo de un modelo de familia distinto, la unión registrada, y centrado en los efectos patrimoniales que se originan con ocasión de su creación y disolución o anulación.

Ambos reglamentos europeos fueron negociados y adoptados de manera conjunta -puede decirse, en cierto modo, que eran un *paquete indivisible*, y de ahí precisamente la intensidad de los debates en torno a los mismos y el largo tiempo de gestación-, recogiendo en la mayoría de ocasiones una redacción muy similar en todas y cada una de sus disposiciones. Esta circunstancia viene que la mayoría de la doctrina se haya focalizado más en el estudio del Reglamento (UE) n° 2016/1103 que en el del Reglamento (UE) n° 2016/1104, haciendo referencia a las diferencias que puntualmente existieran entre ambos. En definitiva, se ha partido, en líneas generales, del análisis del primero de ellos para comprender el segundo.

Siendo cierto y bienvenido lo anterior, resulta innegable que, al analizar con detalle el Reglamento (UE) n° 2016/1104 y plantear su posible aplicación práctica, uno encuentra con ciertas incomodidades y problemas de encaje que parecen no emerger en el caso del Reglamento (UE) n° 2016/1103. La razón se halla en, gran medida, en las diferencias existentes a nivel sustantivo en cuanto a las uniones no matrimoniales y sus efectos, como se ha puesto de manifiesto en los dos epígrafes anteriores. Pues bien, tales discrepancias evocan problemas referentes, muy especialmente, al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/114 y a la puesta en práctica de las normas de competencia judicial internacional y de ley aplicable, sobre las que versa la presente monografía.

El caso particular del ordenamiento jurídico español es testigo -y también “víctima”- de las dificultades anteriormente mencionadas. Y lo es porque a la complejidad *sui generis* de la materia hay que añadirle la polimorfa realidad derivada de la existencia de diversas leyes autonómicas sobre uniones no matrimoniales y la inactividad del legislador estatal,

⁷¹ Reglamento (UE) n° 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DO L 183 de 8 de julio de 2016).

⁷² Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DO L 183 de 8 de julio de 2016).

que vienen a poner en tensión la aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104 en España; también fuera de sus fronteras. Como consecuencia de ello, pese a que la monografía pretende ofrecer un análisis global de dicho instrumento institucional, el foco de atención se pondrá, por un lado, en los supuestos en los que resulta de aplicación el (algún) derecho español y, por otro, en el de los efectos patrimoniales de las uniones que han sido creadas de conformidad con alguna de las normativas autonómicas, amén de que únicamente las que se encuentren registradas serán, efectivamente, objeto de estudio.

4. Estructura de la monografía

Teniendo en cuenta lo anterior, la monografía se compone de tres capítulos. En el primero de ellos se delimita el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104, abordando bajo qué circunstancias territoriales, personales, materiales y temporales resulta de aplicación dicho instrumento institucional. En el segundo capítulo se analizan las normas de competencia judicial para determinar qué órganos jurisdiccionales, de entre los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada, resultan internacionalmente competentes. En el tercer capítulo, se toman en consideración las disposiciones sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, distinguiendo los supuestos en los que los miembros de la unión registrada han elegido la ley aplicable de aquellos en los que no. No serán objeto de estudio las normas sobre validez extraterritorial de decisiones -en sentido amplio-, pese a estar incluidas también en el Reglamento (UE) nº 2016/1104, y ello debido a que se “recicla”, con las debidas adaptaciones y actualizaciones, el sistema del Reglamento (CE) nº 44/2001⁷³, comúnmente conocido.

5. Corolario final y advertencia terminológica

El lector se habrá ya percatado de las incomodidades que se enunciaban en el inicio de esta introducción; probablemente también de la complejidad y heterogeneidad de las uniones no matrimoniales formalizadas en parangón con la (universal) definición del

⁷³ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22-12-2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DO L* 12 de 16 de enero de 2001).

matrimonio -aunque el propio concepto esté evolucionando, no cabe duda- y el comúnmente conocido régimen económico matrimonial.

A ello cabe sumar una breve advertencia terminológica: aunque en esta introducción se ha partido de la expresión *uniones no matrimoniales formalizadas* para agrupar y organizar los distintos modelos existentes en los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada, de ahora en adelante se utilizará el mismo término que el propio Reglamento (UE) n° 2016/1104 emplea, esto es, *uniones registradas*. De hecho, en la práctica totalidad de los Estados miembro que aplican dicho instrumento institucional, el carácter formal que exigen dichas uniones deviene de su inscripción en un registro, por lo que ese “tránsito” de un término a otro, no debería ser problemático. Se pone así en evidencia que una cosa es la expresión (interna) que utiliza cada Estado miembro para hacer mención a este tipo de uniones; otra la terminología, más o menos universal, que en Derecho comparado puede emplearse a la hora de clasificarlas -criterio que depende, en última instancia, de que quien se ocupa de tal cometido-, y otra la que emplee (autónomamente) el reglamento en cuestión -que puede incluir a todas las primeras, o no-⁷⁴.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de conocer, cuando menos, los caracteres esenciales de este tipo de uniones desde un punto de vista comparado, pues como es bien sabido, sin un mínimo conocimiento del derecho material de la institución jurídica de que se trate, difícilmente se podrá comprender el alcance y la razón de ser de la regulación internacionalprivatista cuyo estudio se acomete.

⁷⁴ BONOMI, A. y KESSLER, G.: “Article 3.1.a)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, p. 234.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N° 2016/1104

El análisis del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1104 se realiza partiendo de los cuatro parámetros clásicos que facilitan su comprensión. Se trata, particularmente, del ámbito de aplicación territorial (1), del ámbito de aplicación personal (2), del ámbito de aplicación material (3), tanto en su vertiente positiva como negativa, y del ámbito de aplicación temporal (4). El cumplimiento de todos ellos permitirá concluir que, para una determinada situación jurídica, resulta de aplicación dicho instrumento institucional.

Junto con lo anterior, no debe olvidarse la necesidad de comprobar una premisa inicial: la presencia de un elemento de extranjería, esto es, la conexión de la relación jurídica con dos o más ordenamientos jurídicos independientes. Teniendo en cuenta la materia objeto de estudio, esta circunstancia podría cumplirse en aquellos supuestos en los que elementos personales de la unión registrada tengan carácter transfronterizo -por ejemplo, distinta nacionalidad o residencia habitual de los miembros de la unión registrada, en cuyo caso se entenderá que también tienen tal carácter las consecuencias patrimoniales a efectos de aplicar el Reglamento (UE) n° 2016/1104-, e, igualmente, aunque tales elementos fueran puramente internos, pero las consecuencias patrimoniales tuvieran repercusión transfronteriza -por ejemplo, presencia de bienes ubicados en distintos Estados-⁷⁵. A partir de ahí, siendo estos los casos más característicos, es de sobra conocida la imposibilidad de realizar, *ex ante*, un listado exhaustivo y definitivo para definir la presencia de estos elementos de extranjería, debiendo ser los hechos del caso cuidadosamente analizados por el operador jurídico.

1. Ámbito de aplicación territorial

Como se ha mencionado ya, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 no se aplica en todos los Estados miembro de la Unión Europea. Lo mismo ocurre con el Reglamento (UE) n° 2016/1103. Ambos reglamentos europeos gozan, en efecto, de una eficacia espacial limitada, cuya explicación responde a unos lineamientos comunes.

⁷⁵ RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 27-29.

El punto de partida se remite a 2011, cuando la Comisión Europea publicó sendas propuestas de reglamentos europeos sobre régimen económico patrimonial⁷⁶ y efectos patrimoniales de las uniones registradas⁷⁷. Pues bien, tras años de intensas negociaciones conjuntas de ambas propuestas, y siendo conscientes de la imposibilidad de alcanzar la unanimidad -como así exige el art. 81.3 TFUE⁷⁸ en materia de Derecho de familia-, varios Estados miembro optaron por el camino de la cooperación reforzada, que permite a un grupo reducido de estos -al menos, nueve- avanzar en materias distintas de los ámbitos de competencia exclusiva y de la Política Exterior y de Seguridad Común, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 TUE⁷⁹ y en los arts. 326 y ss. TFUE. En materia de Derecho de familia, se trata de la segunda experiencia de la cooperación reforzada, ya que el Reglamento (UE) n° 1259/2010⁸⁰, si bien únicamente referido al sector de la ley aplicable, también fue adoptado en virtud de este mecanismo.

A fecha de hoy, forman parte de la cooperación reforzada del Reglamento (UE) n° 2016/1104 -también de la del Reglamento (UE) n° 2016/1103-, aquellos Estados miembro que originalmente impulsaron dicha iniciativa (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia), junto con Chipre, que a los pocos meses manifestó su deseo de unirse a ésta (cdo. 11 de ambos reglamentos europeos). Suman, por tanto, 18 en total.

En cuanto a los restantes Estados miembro, conviene recordar que Dinamarca se encuentra excluido de las medidas adoptadas por la Unión Europea respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia⁸¹ y que Irlanda -como también el Reino Unido cuando era Estados miembro- no ejerció su derecho de *opt-in* para aplicar el reglamento⁸².

⁷⁶ COM (2011) 126 final.

⁷⁷ COM (2011) 127 final.

⁷⁸ Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26 de octubre de 2012) (en adelante, TFUE).

⁷⁹ Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea (DO C 326 de 26 de octubre de 2012) (en adelante, TUE).

⁸⁰ Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo de 20-12-2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO L 343 de 29 de diciembre de 2010).

⁸¹ Art. 1 del Protocolo núm. 22 sobre la Posición de Dinamarca, anejo al TFUE.

⁸² Conviene recordar, sin embargo, que Irlanda -anteriormente también el Reino Unido- puede expresar en un futuro su intención de adoptar el reglamento conforme al art. 4 del Protocolo núm. 21 sobre la Posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad Seguridad y Justicia, anejo al TFUE.

Los 7 Estados miembro que, pudiendo hacerlo, no se han vinculado -por el momento- por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 son Eslovaquia, Estonia⁸³, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, y Rumania, presumiblemente por el “temor” de que la adopción de dicho reglamento europeo -y la del correspondiente de régimen económico matrimonial- pudiera llevar aparejada una apertura gradual y paulatina de la regularización de las parejas homosexuales, máxime cuando ninguno de ellos prevé el matrimonio homosexual ni tampoco las uniones no matrimoniales formalizadas entre personas del mismo sexo -a excepción, en este último caso, de Hungría y Estonia-⁸⁴.

2. Ámbito de aplicación personal

El Reglamento (UE) nº 2016/1104 no contiene ninguna disposición específica sobre su ámbito de aplicación personal; tampoco incorpora ningún criterio particular de activación del mismo, como podría ser el domicilio del demandado en uno de los 18 Estados miembro vinculados por dicho instrumento institucional. Sin embargo, resulta evidente que resultará de aplicación en aquellas circunstancias particulares en que se produzca la activación de alguno de los foros del reglamento; y ello con carácter completo, ya que no se prevé remisión alguna a las normas internas de competencia judicial internacional de los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada (art. 15).

A partir de ahí, merece destacarse que las parejas a las que se destina la aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104 son las uniones registradas que, a diferencia del matrimonio y del Reglamento (UE) nº 2016/1103, sí que aparecen definidas en el propio instrumento institucional. Ahora bien, se trata de un concepto meramente funcional a efectos de que se aplique el reglamento -concepto autónomo-, pues como bien indica el cdo. 17, el contenido real del mismo, así como la provisión, o no, de dicha institución jurídica, continúa siendo una cuestión sujeta al derecho interno de los Estados miembro, en la que el legislador de la Unión Europea ni puede ni debe siquiera inmiscuirse.

⁸³ En teoría, Estonia manifestó en su momento la intención de aplicar ambos reglamentos europeos ([https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_ATA\(2016\)583835](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_ATA(2016)583835)).

⁸⁴ Como indica BONOMI, A.: “Article 1.2.b)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 117: “El reconocimiento, por el juego del Derecho internacional privado, de un matrimonio entre personas del mismo sexo o de una unión registrada, podría ser concebido como una manera de introducir un caballo de Troya en el ordenamiento jurídico nacional” (traducción personal).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 entiende por unión registrada un “régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación” (art. 3.1.a); una definición que conviene analizar tomando en consideración tanto los elementos personales como formales que incorpora.

2.1. Elementos personales

En primer lugar, de la definición aportada por el reglamento europeo emanan una serie de limitaciones o exigencias de carácter personal en cuanto al tipo de pareja de que se trata. Así pues, se limita a dos el número de personas que pueden formar parte de una unión registrada, excluyéndose de este modo las poliuniones.

Además, se mantiene el carácter neutro con respecto a la orientación sexual de los miembros de dicha unión registrada. Tendrían cabida en su seno, en principio, tanto las uniones registradas entre personas del mismo como de distinto sexo; al fin y al cabo, la definición del art. 3.1.a) del Reglamento (UE) n° 2016/1104 se refiere a *personas*. Como consecuencia, esto supondría que los Estados miembro en los que las uniones registradas únicamente están previstas para las personas del mismo sexo -caso, por ejemplo, de Croacia, Eslovenia o Italia-⁸⁵, deberían igualmente “aceptar” a las de distinto sexo a efectos de aplicar el reglamento europeo⁸⁶. Del mismo modo, incluso en los Estados miembro donde solo las parejas heterosexuales pudieran acceder a tal institución -algo que ocurría, por ejemplo, en Grecia hasta el año 2015- también las del mismo sexo deberían estar incluidas en la definición⁸⁷. El concepto autónomo, en definitiva, está desligado del interno.

Por otro lado, tampoco se profundiza en cuanto al nivel de compromiso (personal) de sus miembros, previéndose únicamente que estos tengan un *régimen de vida en común*, sin especificar lo que ello significa e implica. Parece evidente que esto excluiría a las parejas

⁸⁵ *Vid.*, el epígrafe 1 de la introducción.

⁸⁶ BONOMI, A. y KESSLER, G.: “Article 3.1.a)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 237.

⁸⁷ Lo cual no significa que, a la postre, tales órganos jurisdiccionales estatales acaben resolviendo un determinado caso: la unión registrada en cuestión debe existir, ser válida y reconocida de conformidad con lo dispuesto en el Derecho nacional del Estado miembro en cuestión, incluyendo su sistema de Derecho internacional privado (art. 1.2.b) del Reglamento (UE) n° 2016/1104). Ahora bien, si la unión de que se trate ni siquiera fuera incluida en la definición autónoma (algo que, por ejemplo, ocurriría con las uniones no registradas), el Reglamento (UE) n° 2016/1104 no llegaría ni siquiera a aplicarse (incluyendo el art. 1.2.b).

que se constituyen, por la circunstancia que sea, con un propósito determinado durante un lapso de tiempo limitado, o las enfocadas en fines de carácter comercial, pero sí abarcaría tanto a las uniones que despliegan un papel *equivalente* al matrimonio (“*strong partnerships*” o modelo institucional), como aquellas que tienen un papel más bien *alternativo* al mismo (“*weak partnerships*” o modelo contractual), siempre y cuando, sobre todo en este último caso, sea evidente la construcción de ese proyecto de vida en común⁸⁸.

2.2. Elementos formales

En segundo lugar, se perfila el estatuto formal de la pareja, exigiéndose que este sea regulado por ley, que se cumplan las correspondientes formalidades exigidas por la ley de su creación y, en tercer lugar, que se encuentre inscrita. Quedarían “fuera”, por tanto, y por utilizar los mismos conceptos que en la introducción de este trabajo, las *uniones no matrimoniales no formalizadas* y las *uniones no matrimoniales formalizadas* que, pese a haber sido constituidas de conformidad con los requisitos previstos una determinada normativa, no se encuentren inscritas⁸⁹. El propio concepto autónomo que utiliza el Reglamento (UE) n° 2016/1004 es claramente ilustrativo: solo las uniones *registradas* son consideradas por el legislador europeo.

Teniendo en cuenta lo anterior, uno de los elementos más controvertidos de la definición aportada por el art. 3.1.a) del Reglamento (UE) n° 2016/1104 se refiere al registro *obligatorio* de la unión registrada, a partir del cual existen dos interpretaciones⁹⁰.

Por un lado, se ha entendido que lo que debe ser obligatorio es que la unión esté inscrita para que se le aplique el mencionado instrumento institucional, de modo que las que no lo estén, no tendrían cabida. Se incluirían en el reglamento europeo, por tanto, tanto aquellas inscritas en un Estado en el que el registro es declarativo como aquellas en el

⁸⁸ BONOMI, A. y KESSLER, G.: “Article 3.1.a)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 238-239.

⁸⁹ Así ocurrirá, por ejemplo, con las uniones “portuguesas”, para las que no resultará de aplicación el Reglamento (UE) n° 2016/1104 (MOTA, H.: “Os efeitos patrimoniais do casamento e das uniões de facto registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia. Breve análise dos Regulamentos (UE) 2016/1103 e 2016/1104, de 24 de Junho”, *Revista eletrónica de Direito*, n° 2, 2017, p. 25).

⁹⁰ Como bien pone de manifiesto MARIN CONSARNAU, D.: “Las uniones registradas en España como beneficiarias del Derecho de la UE. A propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, n° 2, 2017, p. 444.

que es constitutivo⁹¹. Siendo esto así, es importante matizar que, en aquellos supuestos en los que el registro sea declarativo, la unión podría existir al margen de esta inscripción a efectos de que se le aplicara, si fuera el caso, la correspondiente normativa interna, pero se exigiría el registro para que se le aplicara el Reglamento (UE) nº 2016/1104.

Por otro lado, otra segunda posición partiría de la premisa de que es la ley del Estado en la que se ha llevado a cabo el registro la que debe establecer la obligatoriedad de la inscripción para su creación (=constitución). Así se deduciría de una lectura literal del art. 3.1.a) - "...registro obligatorio conforme a dicha ley..." -, del art. 3.1.b) - "...relación jurídica creada por el registro..." - o del cdo. 35 - "...registro obligatorio de la unión para su creación..." -, entre otros⁹². De este modo, si una unión puede constituirse o existir de conformidad con otros requisitos, es decir, con independencia de su constancia registral, no resultaría incluida en la mencionada definición. En definitiva, todo el peso se atribuye a la ley de creación de la unión registrada, que debería exigir un registro constitutivo.

Otra cuestión controvertida se refiere a la naturaleza del registro en el que se haya inscrito la eventual unión. El Reglamento (UE) nº 2016/1104 guarda silencio sobre tal cuestión: no se indica si este debería tener eficacia civil o si sería suficiente uno de carácter administrativo a efectos de que una unión registrada se incluyera en la definición autónoma.

Ambas cuestiones -inscripción constitutiva y/o declarativa y naturaleza civil y/o administrativa del registro- impactan plenamente en la aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104 respecto de aquellas uniones que han sido creadas de conformidad con alguna de las distintas normativas autonómicas. La dificultad deviene, en primer lugar, porque en algunas Comunidades Autónomas la inscripción en el registro es constitutiva - Baleares, Cantabria, Extremadura, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia-, mientras que, en otras, la mayoría, es declarativa - Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Castilla La Mancha, Castilla y La León, La Rioja, Murcia o Navarra- por lo que,

⁹¹ Vid., RODRÍGUEZ BENOT, A.: "Artículo 3", en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, op. cit., p. 53, quien recuerda que, de conformidad con el cdo. 28 del Reglamento (UE) nº 2016/1104, podría sostenerse la admisión de ambos tipos de efectos y BONOMI, A. y KESSLER, G.: "Article 3.1.a)", en BONOMI, A., WAUTELET, P. et al.: *Le droit européen...*, op. cit., pp. 243-244, quien considera que el objetivo del registro es otorgarle un carácter oficial a la unión (cdo. 16) y que tal cometido se entiende cumplido igualmente si el registro es declarativo.

⁹² AÑOEROS TERRADAS, B.: "Autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los nuevos Reglamentos comunitarios en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas", en GUZMÁN ZAPATER, M. y ESPLUGUES MOTA, C. (dirs.) y HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (coords.): *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 249.

dependiendo de qué postura se adopte, solo algunas podrían tener cabida en la definición autónoma del reglamento europeo. Pero, aún es más, si se partiera de la hipótesis de la necesaria naturaleza civil del registro, ninguna de ellas tendría cabida⁹³, pues el único legislador competente para proveer de un registro de tal tipo es el estatal que, por el momento, no ha querido o no ha podido ejercer tal competencia; los registros autonómicos -incluyendo los municipales- tienen carácter administrativo, es decir, sus inscripciones son meramente informativas y solo despliegan efectos en la relación entre los miembros de la unión y la Administración y, por tanto, no cumplirían el cometido que parece exigir el mencionado instrumento institucional.

Resulta evidente que el legislador de la Unión Europea no estaba pensando precisamente en las uniones “españolas” a la hora de ofrecer una definición autónoma de unión registrada, sino en las de aquellos Estados miembro en las que, con la misma, se crea un estado civil o estatus o, como mínimo, una inscripción con eficacia civil que cubra no solo los efectos patrimoniales que afectan a los miembros de la unión, sino también a los terceros⁹⁴.

En consecuencia, dada la diversidad y complejidad del ordenamiento jurídico español respecto de esta cuestión, es más que evidente la urgencia de que el TJUE se pronuncie, cuanto antes, sobre el alcance de la definición autónoma mediante una cuestión prejudicial que permita dilucidar el verdadero alcance que tiene el Reglamento (UE) nº 2016/1104 en relación con las uniones constituidas en España⁹⁵. Ahora bien, hasta que llegue ese día, lo cierto es que el operador jurídico, a la postre, busca soluciones y no futuribles que quizás sean imposibles; se reclama, en definitiva, una respuesta concreta,

⁹³ A dicha conclusión llega, MURGA FERNÁNDEZ, J.P.: “Parejas de hecho, registros autonómicos y el limitado alcance en España del Reglamento europeo sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Revista de Derecho privado*, nº 2, 2021, pp. 61-62. El mencionado autor aborda, con razonamientos jurídicos muy completos, la cuestión de la naturaleza de los registros autonómicos españoles de uniones, estrictamente administrativa, y su posible encaje con el hecho de que el Reglamento (UE) nº 2016/1104 parezca exigir una naturaleza civil de los mismos, llegando a la conclusión de que la función del Reglamento (UE) nº 2016/1104 “...se reduce únicamente a solventar los litigios de las uniones registradas en otros Estado miembro y que presenten algún tipo de conexión material con nuestro país”.

⁹⁴ QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “Problemas generales de derecho internacional privado en los nuevos reglamentos europeos en materia de regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en ÁLVAREZ RUBIO, J.J. *et al.* (codirs.) y BOLLO AROCENA, M.D. (coord.): *Cursos de Derecho internacionales y Relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz 2017*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 294.

⁹⁵ PÉREZ MILLA, J.J.: “Efectos patrimoniales de las uniones registradas autonómicas y reglamentos de la Unión Europea: respondiendo a problemas complejos”, *Revista de Derecho civil aragonés*, nº 25, 2019, p. 148.

segura y previsible respecto de qué uniones engloba el reglamento europeo en el *status quo*.

Por el momento, por tanto, lo más conveniente sería inclinarse por una interpretación finalista de la norma, en el sentido de obtener un equilibrio razonable entre la protección y promoción del concepto autónomo -el que manda- y, a su vez, el aprovechamiento de la oportunidad que supone contar (¡por fin!) con un instrumento de Derecho internacional privado de la Unión Europea que cubra parte de las carencias del sistema español⁹⁶; un reglamento europeo que, en efecto, no conduzca a resultados desiguales en función de la Comunidad Autónoma en la que se hubieran registrado los miembros de la unión registrada⁹⁷. Por ahora, en definitiva, deberían entenderse como alineadas con el concepto autónomo las uniones de las Comunidades Autónomas en las que su “nacimiento” se produce con el registro, pero igualmente aquellas que, pese a poder haber sido creadas en virtud de otros criterios -los que su correspondiente normativa establezca-, hayan sido posteriormente o alternativamente registradas⁹⁸. La clave, por expreso de otra manera, no sería tanto que la inscripción en el registro fuera de un carácter u otro, sino que efectivamente la unión en cuestión estuviera inscrita⁹⁹; solo así se entendería incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1104¹⁰⁰.

⁹⁶ Me refiero a los asuntos que presentan un elemento de extranjería.

⁹⁷ Como indica SOTO MOYA, M.: “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado”, *REEL*, n° 35, 2018, p. 22, resultaría ilógico que España formara parte de un Reglamento que no puede aplicar a las parejas que se han “registrado” en su propio territorio, o que se incluyan solo las registradas en determinadas Comunidades Autónomas.

⁹⁸ Propone una interpretación alternativa GARRIDO MELERO, M.: “Las uniones registradas en el ámbito del Reglamento europeo 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103...*, *op. cit.*, pp. 55-56, en el sentido de considerar que quedarían al amparo del reglamento europeo tanto la inscritas como aquellas que se han constituido en virtud de una declaración de voluntad de someterse a un estatuto jurídico, incluso aunque no hubiera inscripción. Considera el mencionado autor que el propio cdo. 16, cuando se refiere al carácter oficial de las uniones y al respecto de la especificidad de las mismas en el Derecho de la Unión, estaría dando cabida, igualmente, a las constituidas ante una autoridad pública, en general.

⁹⁹ Las no inscritas, sobra decirlo, no se incluirían en el ámbito de aplicación del reglamento europeo, y ello pese a haber sido constituidas válidamente de conformidad con los requisitos que su correspondiente normativa establezca.

¹⁰⁰ Salvo error de interpretación personal, parece que esta es la postura que también comparten VINAIXA MIQUEL, M.: “La autonomía de la voluntad en los recientes reglamentos UE en materia de regímenes económicos matrimoniales (2016/1103) y efectos patrimoniales de uniones registradas”, *Indret (Número especial de Acto homenaje a la Dra. Nuria Bouza Vidal: El orden público interno, europeo e internacional civil)*, 2017, pp. 283-284 y SERRANO DE NICOLÁS, A.: “Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104: materias excluidas y adaptación de los derechos reales”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103...*, *op. cit.*, pp. 98-99, en el marco de las uniones registradas en Cataluña, cuyo registro es declarativo.

2.3. Relación con el Reglamento (UE) n° 2016/1103

El tercer elemento relevante respecto del ámbito de aplicación personal del Reglamento (UE) n° 2016/1104 se refiere a su relación con el Reglamento (UE) n° 2016/1103 y viene a poner de manifiesto las incomodidades que la heterogénea regulación del matrimonio y/o las uniones registradas, especialmente respecto de su apertura, o no, a las parejas del mismo sexo, así como su mayor o menor grado de similitud, presenta en perspectiva de Derecho comparado.

El punto de partida para comprender estas dificultades se deriva, particularmente, del hecho de que ambos instrumentos jurídicos no “responden” de igual manera al tipo de pareja cuyos efectos patrimoniales regulan: mientras el Reglamento (UE) n° 2016/1104 define el concepto de unión registrada, el Reglamento (UE) n° 2016/1103 no hace lo propio con el de matrimonio, remitiendo al derecho nacional del Estado miembro en cuestión (cdo. 17). En otras palabras: para que a una unión se le aplique el Reglamento (UE) n° 2016/1104 deberá ser calificada partiendo de la definición autónoma del mencionado instrumento institucional, mientras que para que a un matrimonio se le aplique el Reglamento (UE) n° 2016/1103 deberá ser calificado como tal conforme al derecho interno, por la remisión que este mismo instrumento institucional realiza a la *lex fori*.

Es aquí donde comienzan los problemas, pues la definición autónoma del Reglamento (UE) n° 2016/1104, analizando uno por uno y de manera literal cada uno de sus elementos, también podría estar incluyendo a las *parejas casadas*: el matrimonio es, al fin y al cabo, un régimen de vida en común entre dos personas, regulado por ley y sujeto a unas determinadas formalidades. Sin embargo, y de ahí la primera aclaración necesaria, no cabe duda de que el matrimonio heterosexual, universal y tradicionalmente calificado como matrimonio, encuentra cabida en el Reglamento (UE) n° 2016/1103 y no en el Reglamento (UE) n° 2016/1104, es decir, el concepto autónomo de este último excluye las parejas que, por razones sistemáticas, se incluyen en el primero de ellos¹⁰¹.

¿Qué ocurriría, sin embargo, en el caso de un matrimonio entre personas del mismo sexo que no sea calificado como matrimonio por el derecho del foro y, por tanto, no pueda

¹⁰¹ DUTTA, A.: “Beyond husband and wife-new couple regimes and the European property regulations”, *Yearbook of private international law*, vol. 19, 2017-2018, p. 149.

incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1103? ¿Podría aplicársele el Reglamento (UE) nº 2016/1104 vista la neutralidad de este con respecto a la orientación sexual? Cabe pensar que algunos Estados miembro así lo harán¹⁰². Si esto ocurriera, se crearía una evidente discordancia de soluciones entre los 18 Estados miembro participantes, ya que un matrimonio entre personas del mismo sexo podría ser incluido, dependiendo de adónde se dirigieran los cónyuges, en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1103 -si la ley del foro lo califica como matrimonio- o en el del Reglamento (UE) nº 2016/1104 -si la ley del foro no lo califica como matrimonio, pero se asume la hipótesis de que tendría cabida en la definición autónoma de unión registrada-, indistintamente¹⁰³. Las consecuencias jurídicas serían indeseables, pues por mucho que ambos reglamentos europeos presenten notables similitudes, existen importantes diferencias que justifican que la aplicación de uno u otro no sea indiferente.

Cuestión distinta, aunque también colindante, es plantearse la posible aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1103 respecto de aquellas uniones registradas cuya ley reguladora consagra un estatuto jurídico (sustantivo) prácticamente idéntico al matrimonio. En definitiva, preguntarse por qué no se les puede aplicar dicho instrumento institucional, en lugar del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Sin embargo, lo cierto es que el grado de simetría o asimetría (sustantivo) entre ambas instituciones jurídicas no debería

¹⁰² A ello podría contribuir, además, el hecho de que el derecho interno calificara al matrimonio entre personas del mismo sexo como una unión no matrimonial formalizada, como ocurre en Italia (art. 32 *bis* de la Ley 218 de 1995, que considera que el matrimonio entre personas del mismo sexo contraído en el extranjero, debe desplegar los mismos efectos que las uniones civiles italianas). Una solución que, en la actualidad, no resulta contraria al CEDH (art. 8), como se infiere de la jurisprudencia del TEDH (en especial, caso *Oliari y otros vs. Italia*, de 21 de julio de 2015 y *Orlandi y otros vs. Italia*, de 14 de diciembre de 2017), que “exigió” a Italia la provisión de un estatuto jurídico que protegiera los derechos derivados de un matrimonio entre personas del mismo sexo concluido fuera de sus fronteras, sin que ello suponga en ningún caso una obligación para tal Estado ni de introducir el matrimonio homosexual, ni de reconocer tal unión como un matrimonio (KINSCH, P. “European courts and the obligation (partially) to recognise foreign same-sex marriages”, *Yearbook of private international law*, vol. 20, 2018-2019, pp. 55-56). No obstante, conviene no confundir ambas dimensiones: una cosa es la *recalificación* de figuras jurídicas por la que opte un ordenamiento jurídico a efectos de la calificación interna y otra la inclusión, o no, de un determinado supuesto en un instrumento institucional, que depende en última instancia del ámbito de aplicación material que este provea, en su caso (incluyendo los conceptos autónomos = calificación autónoma). Como indica, CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Los problemas de aplicación de la norma de conflicto”, en CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.): *Tratado de Derecho internacional privado*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 574, la correspondiente norma de calificación interna solo resulta aplicable para decidir qué norma de conflicto estatal aplicar, pues si la materia en cuestión se rige por un reglamento europeo, la calificación autónoma prevalece.

¹⁰³ DUTTA, A.: “Beyond husband...”, *op. cit.*, pp. 147-148. Es solo una hipótesis, pues quizás el escenario mas sencillo de vislumbrar sea el de la entrada en escena del art. 9 del Reglamento (UE) nº 2016/1103, en el sentido de que el órgano jurisdiccional ante el que se ha dirigido el matrimonio entre personas del mismo sexo se inhiba y los cónyuges pasen a poder acudir a otros órganos jurisdiccionales vinculados por dicho instrumento institucional en los que este se reconozca.

jugar papel alguno en la definición autónoma de uniones registradas: se entienden incluidas, a falta de mayor especificación, tanto aquellas que despliegan los mismos efectos que el matrimonio -“*marriage-like*”-, como aquellas que no -“*marriage-light*”¹⁰⁴. Pero es que, además, si se aplicara un reglamento en lugar del otro, es posible que no estuviera siendo totalmente respetuoso con la voluntad original de los miembros de la pareja quienes, aun siendo conscientes del grado de semejanza entre el matrimonio y la unión registrada, optaron por esta última¹⁰⁵.

En definitiva, la puesta en práctica de estos dos reglamentos “siameses” puede dar lugar a problemas referentes a su ámbito de aplicación personal, pudiendo producirse peligrosos trasvases de uno a otro. Se trata de uno de los inevitables efectos de no haber definido de manera autónoma el matrimonio¹⁰⁶, pero sí la unión registrada.

3. Ámbito de aplicación material

El ámbito de aplicación material de cualquier normativa hace referencia al conjunto de aspectos jurídicos que regula. En el caso particular del Reglamento (UE) n° 2016/1104, se está haciendo referencia a los *efectos patrimoniales de las uniones registradas*, siendo imprescindible realizar una aproximación de tales efectos tanto en su vertiente positiva (3.1) como negativa (3.2).

3.1. Vertiente positiva

La vertiente positiva del ámbito de aplicación material se refiere a las materias que, efectivamente, cubre un determinado instrumento jurídico. En el caso de los efectos

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 147.

¹⁰⁵ Por no decir, además, que ello constituiría un desincentivo para las parejas en cuanto al ejercicio de la libre circulación, pues estas no esperan o prevén que su relación de pareja sea *recalificada* (NÍ SHÚILLEABHÁIN, M.: “Cross-border (non-recognition of marriage and registered partnership. Free movement of EU Private International Law”, en SCHERPE, J. y BARGELLI, E. (eds.): *The interaction between...*, op. cit., p. 28).

¹⁰⁶ Como indica BONOMI, A. y KESSLER, G.: “Article 3.1.a)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, op. cit., p. 229, las divergencias entre los Estados miembro en cuanto al concepto del matrimonio podrían ir superándose si el TJUE considerara, como una obligación vinculada con el Derecho primario de la UE, el reconocimiento y/o dotar de efectos a un matrimonio entre personas del mismo sexo válidamente celebrado en otro Estado miembro, para lo cual considera el citado autor que la sentencia del caso *Coman* (STJUE (Gran Sala) 5 junio 2018, asunto C-673/16) supone un primer paso. Conviene recordar, no obstante, el limitado alcance de esta última, que únicamente abordó el derecho de residencia derivado de un nacional de un tercer Estado que acompaña a su cónyuge, ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de ejercer su derecho a la libre circulación (art. 21 TFUE y arts. 2.2.a) y 3.1. de la Directiva (CE) 2004/38 (KINSCH, P. “European courts...”, op. cit., p. 54).

patrimoniales de las uniones registradas, dicha cuestión puede ser analizada, a su vez, de modo general (3.1.1) y también bajo el prisma del ordenamiento jurídico español (3.1.2).

3.1.1. En general

Delimitadas las parejas vinculadas por formas de unión distintas al matrimonio a las que, potencialmente, se les puede aplicar el Reglamento (UE) nº 2016/1104, debe hacerse referencia a la expresión *efectos patrimoniales*, que es al fin y al cabo el concreto aspecto jurídico al que se ciñe el mencionado instrumento institucional.

Resulta innegable que, de partida, tal expresión parece mucho más enigmática y abstracta que la de *régimen económico matrimonial*, comúnmente conocida y con una larga tradición en los sistemas de Derecho civil. De hecho, *a priori*, puede evocar incluso a un ámbito de aplicación material más amplio del Reglamento (UE) nº 2016/1104 que del Reglamento (UE) nº 2016/1103, pues el régimen económico matrimonial es solo uno de los efectos (patrimoniales) del matrimonio -y de su disolución- y pareciera que el primero de ellos, con una referencia tan genérica, cubra todos ellos.

Sin embargo, al comparar la definición prevista en el art. 3.1.b) del Reglamento (UE) nº 2016/1104 -“conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución”- con la del mismo numeral del Reglamento (UE) nº 2016/1103 -“conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución”-, uno puede percatarse de la práctica identidad de ambas, de lo que se derivaría que tales efectos patrimoniales son para las uniones registradas lo mismo que el régimen económico matrimonial para los matrimonios. En definitiva, puede concluirse que el ámbito de aplicación material Reglamento (UE) nº 2016/1104 cubre el *régimen económico* o *régimen patrimonial* de las uniones registradas, que son expresiones que resultan algo más esclarecedoras que la de *efectos patrimoniales*¹⁰⁷.

El único elemento discordante de la ecuación anterior (efectos patrimoniales=régimen económico matrimonial) emerge de la comparativa del cdo. 18 de ambos reglamentos

¹⁰⁷ A lo anterior contribuye también el hecho de que el ámbito de aplicación de la ley reguladora de los efectos patrimoniales de las uniones registradas (art. 27 del Reglamento (UE) nº 2016/1104) coincide, con las debidas adaptaciones, con el de la ley aplicable al régimen económico matrimonial (art. 27 del Reglamento (UE) nº 2016/1103).

europeos. Así pues, pese a que uno y otro referencian el enfoque civilista de su contenido y la relevancia del fenómeno en relación con la administración del patrimonio y su liquidación en caso de disolución de la pareja -matrimonio o unión registrada-, el cdo. 18 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 prescinde de la información adicional que el mismo número de considerando del Reglamento (UE) nº 2016/1103 realiza respecto del régimen económico matrimonial, al matizar que este último cubre, a grandes rasgos, tanto el régimen primario como el secundario, y dentro de este último, tanto los opcionales como los legales¹⁰⁸.

Dicha ausencia, probablemente, se deba al propio carácter intrínseco de la unión registrada -y sus efectos patrimoniales- en paragón con el matrimonio -y el régimen económico matrimonial-: menor tradición jurídica y, aparentemente, menor regulación y derivado de ello, menor conflictividad de conceptos relacionados. En otras palabras, no suele hablarse de un régimen primario o secundario de una unión registrada de manera aislada, por lo que la aclaración no resultaba imprescindible. Sin embargo, tal y como se ha puesto de manifiesto en la introducción de este trabajo, son varios los Estados miembro cuya normativa sobre uniones registradas remite a las disposiciones sobre matrimonio o régimen económico matrimonial, lo que incluiría, por referencia, al régimen primario y/o secundario, emergiendo entonces la duda de si el Reglamento (UE) nº 2016/1104 cubre todos esos aspectos. Ante tal tesitura, parece más adecuado inclinarse por una respuesta afirmativa, por lo que el contenido adicional que el cdo. 18 del Reglamento (UE) nº 2016/1103 incluye podría extenderse, *mutatis mutandis*, también al régimen económico/patrimonial de las uniones registradas en los supuestos anteriormente mencionados.

Siendo pues evidente que las uniones registradas que quedan reguladas patrimonialmente por la normativa de matrimonio o régimen económico matrimonial, de conformidad con su normativa interna, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (EU) nº 2016/1104, cabe plantearse también que ocurriría respecto de aquellas que no mencionan claramente un régimen económico/patrimonial al uso, pero sí incluyen normas que afectan específicamente a los bienes de uno o ambos miembros. Nuevamente, la tesis mas coherente pasaría por entender que también tales regulaciones pueden considerarse

¹⁰⁸ QUINZÁ REDONDO, P.: “La unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103, *RGDE*, nº 41, 2017, p. 185.

como *efectos patrimoniales* a efectos de aplicar el mencionado instrumento institucional: al fin y al cabo, no se deja a las parejas en cuestión sin regulación alguna ni al albur de lo que establezca la normativa sobre obligaciones contractuales o derechos reales. Es cierto que no se regula o prevé un régimen económico/patrimonial específico, pero sí se prevén normas patrimoniales, que es al fin y al cabo lo que parece exigir la definición del art. 3.1.a).

3.1.2. En el caso del ordenamiento jurídico español

Junto con lo anterior, resulta igualmente oportuno plantearse cómo integrar la definición autónoma de efectos patrimoniales en el caso particular del ordenamiento jurídico español.

La premisa, como ya se ha puesto de manifiesto en la introducción de este trabajo, es que la falta de equivalencia entre las uniones no matrimoniales formalizadas “españolas” y el matrimonio, implica la imposibilidad de aplicar a las primeras, por analogía, las normas relativas al régimen económico matrimonial. De hecho, a excepción de lo dispuesto en la legislación del País Vasco¹⁰⁹ y Galicia¹¹⁰, ninguna Comunidad Autónoma regula tales uniones sujetándolas a un determinado régimen económico/patrimonial particular. ¿Qué concretos aspectos patrimoniales tienen entonces cabida en el Reglamento (UE) n° 2016/1104?

En primer lugar, cualquier acuerdo de carácter patrimonial que los miembros de una unión hubieran realizado, siempre y cuando su contenido no verse sobre alguna de las materias que se encuentran excluidas de dicho instrumento institucional. Pero, además, en ausencia de pacto, cualquier disposición con contenido económico/patrimonial aplicable durante la vigencia de la unión y con ocasión de su disolución, nuevamente siempre que no verse sobre materias no incluidas en el ámbito de aplicación material -como son la pensión alimenticia y/o la compensación económica previstas, de hecho, en varias normativas autonómicas-. Adicionalmente, también tendrían cabida las diferentes reclamaciones patrimoniales que se han traducido en el amplio abanico de soluciones que la jurisprudencia viene tomando en consideración con carácter indemnizatorio tras una

¹⁰⁹ Art. 5.3. de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho del País Vasco.

¹¹⁰ Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.

ruptura de la pareja; la única limitación para su inclusión es que no invadieran materias excluidas del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

En definitiva, dado que todas las uniones constituidas de conformidad con cualquiera normativa autonómica podrían, “potencialmente”, llegar a desplegar, entre otros, efectos patrimoniales¹¹¹ -en algunos casos de manera “directa”, al tratarse de Comunidades Autónomas con competencias en materia de Derecho civil y, en otros, de manera “indirecta”, al quedar a lo dispuesto por la práctica judicial- se entendería que todas ellas tendrían cabida en la definición autónoma prevista por el reglamento europeo en cuanto a los *efectos patrimoniales de las uniones registradas* respecta¹¹² -siempre y cuando, además, estén inscritas, como ya se ha puesto de relieve anteriormente-.

3.2. Vertiente negativa

Como viene siendo habitual en los instrumentos de Derecho internacional privado de la Unión Europea, también el Reglamento (UE) nº 2016/1104 incluye un listado de materias excluidas de su ámbito de aplicación. En el caso concreto de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, se trataría de materias que, por la estrecha relación que guardan con tales efectos, es necesario analizar con detenimiento.

3.2.1. La capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada

La capacidad de los miembros de la unión registrada se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Se trata, de hecho, de una cuestión que forma parte del estatuto personal del individuo, sobre la que no existe unificación normativa material y/o conflictual en la Unión Europea¹¹³ y que, por lo tanto, quedará a lo dispuesto en las normas de producción convencional o interna de cada uno de los

¹¹¹ Sin perjuicio de que, como apuntan, CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho...*, *op. cit.*, p. 245, “...la concreta unión de que se trate no haya incidido en la esfera patrimonial de los convivientes y que estos hayan decidido mantener la más absoluta independencia entre sus respectivos patrimonios”.

¹¹² Parece compartir dicha tesis, PÉREZ MILLA, J.J.: “Efectos patrimoniales...”, *op. cit.*, pp. 154-155, quien además pone de manifiesto que de esta manera se hace operativa la igualdad de todos los españoles ante la ley y se procura una protección homogénea del modelo familiar ante la pasividad del Estado Español.

¹¹³ A excepción, en el ámbito sucesorio, de la capacidad para suceder y la capacidad del disponente para realizar una disposición *mortis causa* -arts. 23.2.c) y 26.1.a), respectivamente-, a las que se les aplica la ley designada por el Reglamento (UE) nº 650/2012 y, en el marco de las obligaciones contractuales, a la potencial entrada en escena de la teoría del interés nacional prevista en el art. 13 del Reglamento (CE) nº 593/2008.

Estados miembro que participan en la cooperación reforzada. En efecto, será el derecho designado por tales normas de conflicto el que se ocupará de regular las cuestiones incluidas dentro de la capacidad, como son las causas de la incapacidad, límites y condicionamientos, medidas de protección, etc.¹¹⁴.

El carácter genérico de esta exclusión, no obstante, no está eximido de ciertos matices controvertidos. Se ha discutido, a este respecto, si la capacidad de los miembros de la unión registrada para realizar capitulaciones debe entenderse incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1104 o si, por el contrario, quedaría fuera del mismo. A este debate contribuye el contenido del cdo. 20 del mencionado instrumento institucional, al establecer que la exclusión no alcanza a las facultades y derechos de uno o ambos miembros de la unión registrada entre sí y en relación con los terceros respecto del patrimonio.

Una primera posición partiría de la premisa de que, si por tales facultades y derechos se está haciendo referencia a la capacidad para organizar sus relaciones patrimoniales a través de los capítulos, entonces podría justificarse que la capacidad para concluirlos, que al fin y al cabo está estrechamente vinculada con la relación de fondo, merezca una consideración diferente a la prevista para la capacidad general¹¹⁵. Sin embargo, también es cierto que si el legislador de la Unión Europea hubiera querido dar un tratamiento diferente a la capacidad para capitular, como ya hizo, por ejemplo, con la capacidad para realizar una disposición *mortis causa* en el Reglamento (UE) n° 650/2012, hubiera podido hacerlo expresamente, por lo que parece más conveniente asumir la aplicación de las normas de conflicto de cada Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 para la determinación de la ley aplicable a la capacidad para capitular¹¹⁶. Se

¹¹⁴ RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 30.

¹¹⁵ JIMÉNEZ BLANCO, P.: “La ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales en el Reglamento (UE) 2016/1103”, en ÁLVAREZ RUBIO, J.J. *et al.* (codirs.) y BOLLO AROCENA, M.D. (coord.): *Cursos de Derecho internacionales y Relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz 2018*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 115-116.

¹¹⁶ De esta opinión, refiriéndose al Reglamento (UE) n° 2016/1103 -aunque igualmente extrapolable al Reglamento (UE) n° 2016/1104- o a su Propuesta, *vid.*, VIARENGO, I.: “The EU Proposal on matrimonial property regimes-Some general remarks”, *Yearbook of private international law*, vol. 13, 2011, p. 204; VINAIXA MIQUEL, M.: “La autonomía de la voluntad...”, *op. cit.*, p. 290; AÑO VEROS TERRADAS, B.: “El régimen conflictual de las capitulaciones en los nuevos Reglamentos de la Unión Europea en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, n° 17, 2017, p. 831 y RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas de los matrimonios y las uniones registradas en España, antes y después de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 39.

trata, no obstante, de una cuestión no pacífica sobre la que es posible, igualmente, encontrar diferentes matizaciones.

Sin embargo, sí que parece más evidente que merecen ser incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104 y constituyen, por tanto, una excepción a la mencionada exclusión, la necesidad de autorización de ambos miembros de la unión registrada para la enajenación o gravamen de ciertos bienes¹¹⁷, al tratarse de cuestiones, sobre todo, íntimamente relacionadas con la cuestión de fondo -la titularidad de los bienes, las reglas de representación entre los miembros de la unión registradas, etc.- y, no tan estrechamente, con la capacidad jurídica general¹¹⁸.

3.2.2. La existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada

La segunda de las exclusiones hace referencia a la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada, aspectos todos ellos que quedarán regulados por los derechos nacionales de los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada, incluyendo sus normas de Derecho internacional privado (cdo. 21 del Reglamento (UE) nº 2016/1104).

Conviene no confundir el no sometimiento al mencionado instrumento institucional respecto de si existe, es válida o puede reconocerse una unión registrada, con la aportación de una definición autónoma de esta última, que únicamente operaría como un requisito para la potencial aplicación del instrumento institucional en sí mismo, pero que en nada prejuzga el tratamiento interno e internacional que cada uno de los Estados miembros vinculados por dicho instrumento institucional ofrezca respecto a tal institución jurídica¹¹⁹.

A partir de ahí, la mencionada exclusión referencia tres conceptos, que pese a ofrecer una imagen de unidad y/o aparente sinonimia, lo cierto es que merecen ser diferenciados. En primer lugar, la *existencia* haría referencia, en este caso particular, a si el Estado miembro en cuestión conoce la institución de la unión registrada o si, por el contrario, la ignora.

¹¹⁷ RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 30.

¹¹⁸ JIMÉNEZ BLANCO, P.: “La ley aplicable...”, *op. cit.*, p. 116.

¹¹⁹ Así, por ejemplo, una unión registrada podría ser incluida en la definición autónoma del art. 3.1.a) del Reglamento (UE) nº 2016/1104 pero no existir, ser válida o reconocerse de conformidad el derecho nacional -incluyendo sus reglas de Derecho internacional privado- del Estado miembro en cuestión. Conviene, por tanto, no mezclar ambas esferas.

En segundo lugar, la *validez* implicaría analizar si una determinada unión registrada ha sido válidamente constituida en cuanto al fondo y a la forma o si, por el contrario, debería ser declarada nula. Finalmente, el *reconocimiento* supondría tener en cuenta si una unión registrada constituida válidamente en el extranjero puede desplegar efectos en el Estado miembro ante el que se pretende iniciar un procedimiento¹²⁰.

Pues bien, tales cuestiones previas quedarán sujetas, ante la presencia de un elemento de extranjería, a lo dispuesto por la normativa existente en cada Estado miembro, incluyendo sus normas de Derecho internacional privado.

Generalmente, en aquellos ordenamientos jurídicos en los que se regulan sustantivamente las uniones registradas, también se aborda tal fenómeno desde un punto de vista internacionalprivatista. Algo que suele hacerse mediante la incorporación de una o varias normas de conflicto referentes a diversos aspectos de las uniones registradas (formación, efectos, extinción, etc.) y entre los que destaca como punto de conexión protagonista la *lex loci registrationis*. En otros ordenamientos jurídicos, sin embargo, se ha optado por el método del reconocimiento, pues se incorporan disposiciones que, en esencia, vendrían a indicar que, si la unión registrada existe y resulta válida en el Estado miembro de origen, de tal reconocimiento debería gozar igualmente en el Estado de destino, a menos que vulnerara orden público internacional del foro¹²¹.

Por su parte, en el caso particular del ordenamiento jurídico español, se carece de norma alguna de Derecho internacional privado elaborada por el legislador estatal -único competente- referente a la existencia, validez y reconocimiento de estas, por lo que, nuevamente, esta laguna legal impactará negativamente en la aplicación del reglamento europeo¹²².

¹²⁰ BONOMI, A.: “Article 1.2.b)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 118-119.

¹²¹ WAUTELET, P.: “Registered partnerships”, en BASEDOW, J., RÜHL, G., FERRARI, F. y DE MIGUEL ASENSIO, P. (eds.): *Encyclopedia of Private International Law*, Vol, 2, Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham, 2017, pp. 1510 y 1514.

¹²² Ante tal vacío, *vid.* QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “Problemas generales...”, *op. cit.*, p. 320, quien realiza una propuesta normativa -bien para el derecho español bien, para incorporarla en un instrumento internacional- con base en el método del reconocimiento para resolver esta cuestión previa, en cuya virtud una unión registrada podría ser reconocida en el ordenamiento jurídico del foro si se cumplieran tres condiciones: 1) que la autoridad que ha realizado el registro tuviera competencia 2) que no se vulnerara el orden público 3) que el acto (de constitución de la unión registrada) fuera válido.

3.2.3. Las obligaciones de alimentos

Las obligaciones de alimentos cuentan, desde hace más de una década, con sus correspondientes instrumentos reguladores -el Reglamento (CE) nº 4/2009¹²³ y, por extensión, en el Protocolo de La Haya de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias-, por lo que resulta lógico que se encuentren entre las exclusiones del Reglamento (UE) nº 2016/1104. En definitiva, al menos desde un punto de vista teórico, tal exclusión se encuentra en armonía con la ya existente normativa de Derecho internacional privado de familia.

A pesar de ello, afirmar que las obligaciones de alimentos se regulan por un reglamento europeo y los efectos patrimoniales por otro, es una afirmación muy abstracta y reduccionista desde un punto de vista jurídico. En efecto, es bien sabido que ambas materias guardan una relación especial entre sí en algunos ordenamientos jurídicos, al preverse figuras de carácter híbrido con un complejo encaje en alguna de estas dos categorías, emergiendo, en consecuencia, problemas de calificación jurídica.

En el caso particular del ordenamiento jurídico español, si se toman en consideración el conjunto de medidas económico-financieras previstas en la diversa normativa autonómica sobre este tipo de uniones en un escenario de crisis de la pareja, podrían ser ejemplos de esta complejidad la prestación alimenticia y la compensación económica por razón de trabajo¹²⁴, con sus diversas denominaciones.

Así pues, en primer lugar, en relación con las prestaciones alimenticias, las Comunidades Autónomas que prevén medidas de este tipo lo hacen de un modo similar: se posibilita una reclamación de cualquiera de los miembros de la unión destinada a atender adecuadamente su sustento, siempre que la convivencia haya disminuido su capacidad de obtener ingresos o que el cuidado de los hijos comunes que tenga a su cargo le impida o dificulte seriamente realizar actividades laborales¹²⁵.

¹²³ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo de 18-12-2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de alimentos (DO L 7, de 10 de enero de 2009).

¹²⁴ Ninguna de estas medidas se prevé en el Derecho civil común: es la consecuencia lógica del vacío normativo existente a nivel estatal. Junto con ello, partiendo del hecho de que el matrimonio y las uniones no matrimoniales formalizadas no son realidades equivalentes, debería rechazarse igualmente la aplicación analógica de las correspondientes medidas previstas en el Cc para los matrimonios, como son la pensión compensatoria (art. 97 Cc) o la compensación por trabajo para la casa como contribución a las cargas para el régimen de separación de bienes (art. 1438 Cc). Todo ello sin perjuicio de solicitar otras peticiones indemnizatorias tras la ruptura de la convivencia.

¹²⁵ Así, por ejemplo, art. 9.1 de Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares o art. 234-10 Cc catalán. Conviene tener en cuenta la dudosa constitucionalidad de tal prestación/pensión

La naturaleza de esta prestación es incuestionablemente de carácter alimenticio, y plantea menos dudas que las de la propia pensión compensatoria del Código civil español o la de la prestación compensatoria del Código Civil catalán, previstas para los matrimonios, con las que, bien es cierto, presenta notables diferencias¹²⁶. Partiendo de dicha circunstancia, y del amplio concepto de alimentos que se infiere de la jurisprudencia del TJUE¹²⁷, parece evidente que la prestación alimenticia regulada en algunas de las normas autonómicas merecería ser comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 4/2009 y el Protocolo de La Haya de 2007.

Por su parte, la compensación económica por razón de trabajo también ha sido regulada de manera análoga por los legisladores autonómicos, bajo la premisa de mitigar el desequilibrio económico que se produce entre los miembros de la unión registrada cuando uno de ellos haya trabajado más para la casa que el otro o haya contribuido económicamente o con su trabajo a mejorar las actividades y/o posición económica del otro¹²⁸. ¿Cómo calificar esta compensación?

alimenticia de conformidad con la STC 93/2013, de 13 de abril que, entre otros preceptos, declaró inconstitucional el art. 5.4 de Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas estables -que se expresaba en términos prácticamente idénticos a los de la normativa balear o catalana- por el carácter imperativo que se le reconocía a la misma, vulnerándose así el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Así lo apuntan CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho...*, op. cit., p. 310.

¹²⁶ Diferencias que, por supuesto, existen a su vez entre la propia pensión compensatoria y la prestación compensatoria. Haciendo hincapié en la diferenciación de ambas figuras jurídicas respecto del Cc catalán, vid., VILLAGRASA ALCAIDE, C.: “Las crisis familiares en la legislación catalana”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (dir.) y CHAPARRO MATAMOROS, P. y MUÑOZ RODRIGO, G. (coords.): *Las crisis familiares...*, op. cit., pp. 530-531. Particularmente, en el caso de la pensión compensatoria prevista en el Derecho civil común, se ha optado por incluirla en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 4/2009 (vid. por todos CASTELLANOS RUIZ, E.: *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 31). Por su parte, la prestación compensatoria catalana, pese a ser calificada legislativamente como de carácter compensatorio, tiene en realidad un carácter híbrido, ateniendo a su finalidad reparadora o asistencial, según las circunstancias (FERRER RIBA, J.: “Article 233-14. Prestació compensatòria”, en EGEA I FERNÁNDEZ, J. y FERRER I RIBA, J. (dirs.) y FARNÓS I AMORÓS, E. (coord.): *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Atelier Llibres jurídics, Barcelona, 2014, p. 464).

¹²⁷ Vid. particularmente STJCE (Sala 3ª) 6 marzo 1980, asunto C-120/79, *De Cavel II* (párr. 12); STJCE (Sala 5ª) 27 febrero 1997, asunto C-220/95, *Boogard* (párr. 22) y STJUE (Sala 6ª) 20 marzo 1997, asunto C-295/95, *Farrel* (párr. 24);

¹²⁸ Algunos ejemplos serían el art. 9.2 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares o art. 234-9 Cc catalán. Nuevamente, la inconstitucionalidad del art. 5.5 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas estables, por mor de la STC 93/2013, de 13 de abril, deja en una situación muy delicada a dichas compensaciones, entre otras. De dudosa constitucionalidad también resultarían las compensaciones económicas que, por el mismo motivo, prevea la normativa sobre uniones de CCAA sin competencias en materia de Derecho civil, en virtud de la STC 81/2013, de 11 de abril (CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho...*, op. cit., pp. 312-313).

En el caso de los matrimonios, con carácter general, apenas existirían dudas: se trata de una figura jurídica vinculada con el régimen de separación de bienes¹²⁹, destinada a corregir la desigualdad que dicho régimen puede ocasionar, lo que facilita su calificación como perteneciente al régimen económico matrimonial¹³⁰. Sin embargo, la ruptura de las uniones no matrimoniales formalizadas reguladas al amparo de las normativas autonómicas, no provoca la disolución y liquidación de régimen económico/patrimonial alguno -más allá de los casos mencionados *supra*- y, por ende, dicha argumentación jurídica no resulta totalmente trasladable¹³¹. ¿Qué hacer entonces?

Parece lógico pensar que, si los miembros de la unión en cuestión poseen patrimonios individualizados, es decir, que funcionan, *de facto*, como si estuvieran vinculados por una separación de bienes -lo que ocurrirá, con carácter general, salvo que hubieran pactado otra cosa-, se trate de una figura que pudiera tener mejor encaje, dependiendo de las circunstancias del caso, en la categoría del régimen económico/patrimonial¹³², es decir, en el Reglamento (UE) n° 2016/1104.

3.2.4. Derechos sucesorios

El régimen económico/patrimonial juega un papel innegable en materia sucesoria, porque para determinar el patrimonio total que compone la masa hereditaria y, en definitiva, conocer las cuotas de los herederos -entre los que, presuntamente, se encontrará el miembro supérstite de la unión registrada- debe procederse previamente a su liquidación. Ambas cuestiones jurídicas, de hecho, están reguladas por sendos reglamentos europeos -Reglamentos (UE) n° 650/2012¹³³ y (UE) n° 2016/1104- y, por tanto, de partida, cabría esperar una relación armónica entre ellos. La necesaria coherencia entre ambos

¹²⁹ *Vid.*, por ejemplo, en el Derecho civil foral o especial, el art. 67.2.3º párr. del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares o el art. 232-5 del Cc catalán.

¹³⁰ AÑOVEROS TERRADAS, B.: “El régimen conflictual...”, *op. cit.*, p. 830 y JIMÉNEZ BLANCO, P.: “La ley aplicable...”, *op. cit.*, p. 119.

¹³¹ Poniendo de manifiesto dicha realidad respecto de la compensación económica por razón de trabajo en el Cc catalán (art. 234-9) *vid.*, GETE-ALONSO Y CALERA, Mª. C. y SOLÉ RESINA, J.: *Lliçons de dret civil català III. Dret de família*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 199.

¹³² Argumentación utilizada respecto de la compensación económica por razón de trabajo de las parejas estables del Cc catalán (art. 234-9) por RIBOT IGULADA, J.: “Article 234-9. Compensació econòmica per raó de treball”, en EGEA I FERNÁNDEZ, J. y FERRER I RIBA, J. (dirs.) y FARNÓS I AMORÓS, E. (coord.): *Comentari al llibre...op. cit.*, p. 568.

¹³³ Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, 4-7-2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201, de 27 de julio de 2012).

instrumentos está, además, reforzada por el propio Reglamento (UE) nº 650/2012, cuyo cdo. 12 advierte a las autoridades que sustancien la sucesión que *deben tener en cuenta* la liquidación del régimen patrimonial.

Lo anterior, sin embargo, no excluye la existencia de ciertas cuestiones controvertidas, al modo de como ocurre con las obligaciones alimenticias. Una de ellas, enmarcada en la determinación de la cuota hereditaria del miembro supérstite, se refiere a la existencia de figuras jurídicas a medio camino entre el régimen económico/patrimonial y el derecho sucesorio, a partir de las cuales surgen problemas de calificación jurídica y de inclusión en el Reglamento (UE) nº 650/2012 o en el Reglamento (UE) nº 2016/1104. Puede citarse, a título de ejemplo, en lo que respecta a los derechos sucesorios previstos en las legislaciones civiles forales o especiales para este tipo de uniones¹³⁴, la cuarta viudal catalana¹³⁵ (arts. 452-1 Cc catalán)¹³⁶.

Este derecho consiste en una atribución sucesoria legal en cuya virtud se puede incrementar hasta un máximo de un cuarto la parte correspondiente al miembro supérstite de la unión en aquellos supuestos en los que no tuviera recursos suficientes para satisfacer sus necesidades. Para ello, se deben tomar en consideración los bienes propios que este tuviera, los que el causante le haya atribuido por vía sucesoria y aquellos que le correspondan con ocasión de la eventual liquidación patrimonial¹³⁷. Precisamente este último factor es el que provoca el interrogante de la calificación de la cuarta viudal como perteneciente a los efectos patrimoniales de la unión registrada o a la sucesión *mortis causa*, si bien es cierto que el propio Cc catalán, en el preámbulo del libro cuarto relativo a las sucesiones, deja poco lugar a la interpretación: es una figura jurídica sucesoria.

¹³⁴ En líneas generales, el miembro supérstite de una unión carece de derechos hereditarios en España, en el sentido de que no es ni heredero forzoso ni legal al no estar llamado por la ley en la sucesión *ab intestato*. En cambio, en los derechos civiles forales o especiales de Baleares, País Vasco, Galicia y Cataluña, se equiparan los derechos sucesorios del cónyuge viudo con los del miembro supérstite de una unión no matrimonial formalizada. Nótese, sin embargo, que el art. 11 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad de las parejas estables, con un contenido prácticamente idéntico al de la normativa de las mencionadas CCAA, fue declarado inconstitucional por la ya mencionada STC 93/2013, de 13 de abril. Todo lo anterior no es óbice para que, dentro de la libertad testamentaria prevista en el Cc o en la normativa civil autonómica correspondiente, se puede realizar una atribución al miembro supérstite (CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho...*, *op. cit.*, pp. 379-383).

¹³⁵ Se trata de una figura jurídica que originalmente estaba prevista para los matrimonios pero que en la actualidad no solo concierne al cónyuge, sino también al miembro de una pareja estable.

¹³⁶ Los problemas de calificación que plantean este tipo de instituciones jurídicas ya los enuncia QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “Problemas generales...”, *op. cit.*, p. 294.

¹³⁷ El Cc catalán, en su art. 452-1, se refiere a la “disolución del régimen económico matrimonial”, algo que no puede trasladarse a las uniones estables creadas de conformidad con dicha normativa, ya que estas no se encuentran sometidas a ningún régimen económico/patrimonial.

A pesar de lo anterior, es bien sabido que las calificaciones internas no tienen por qué coincidir con las previstas en el plano institucional-europeo y que estas prevalecen sobre aquellas en este nivel. Un buen ejemplo de ello es el de la calificación que el TJUE¹³⁸ dio al incremento -de un cuarto adicional- de la parte alícuota del cónyuge superviviente en aquellas ocasiones en que el régimen económico matrimonial de la pareja¹³⁹ hubiera sido el de participación de las ganancias del derecho alemán (art. 1371.1 BGB). En este sentido, el TJUE, al pronunciarse sobre la cuestión prejudicial planteada en el contexto del certificado sucesorio europeo, se inclinó por una posición diferente a la de la jurisprudencia alemana, así como a la doctrina mayoritaria¹⁴⁰, como es la de la subsunción de dicha figura jurídica en el Reglamento (UE) nº 650/2012, al menos, respecto del contenido de dicho certificado europeo.

Dicha figura jurídica presenta ciertas semejanzas con la cuarta viudal catalana, sin perjuicio de que la institución alemana se encuentra ligada a la aplicación del régimen de participación de las ganancias, algo que no ocurre con los matrimonios en el Cc catalán -no se especifica su vinculación con ningún régimen económico matrimonial- ni con las uniones no matrimoniales formalizadas previstas en tal normativa autonómica -por la ausencia de régimen alguno ya apuntada-. Como resultado de dichas semejanzas, podría asumirse la hipótesis de que la cuarta viudal catalana debiera igualmente calificarse como sucesoria a efectos de aplicar el Reglamento (UE) nº 650/2012. Y todo ello con la “ventaja” de que la calificación interna coincidiría, en este caso particular, con la autónoma, algo que no tuvo lugar en el mencionado caso alemán.

3.2.5. Seguridad Social

No es la primera vez que un instrumento de Derecho internacional privado de la Unión Europea excluye de su ámbito de aplicación las cuestiones referentes a la seguridad social. De hecho, en los instrumentos generales en materia civil y mercantil -desde el Convenio de Bruselas de 1968¹⁴¹ hasta el Reglamento (UE) nº 1215/2012-, siempre ha figurado en

¹³⁸ STJUE (Sala 2ª) 1 marzo 2018, asunto C-558/16, *Mahnkopf* (párr. 40).

¹³⁹ El asunto en cuestión se refería a un matrimonio, pero de conformidad con el Art. 6 de la ley alemana sobre uniones civiles registradas se aplican, *mutatis mutandis*, las disposiciones sobre régimen económico matrimonial también a este tipo de uniones.

¹⁴⁰ LARA AGUADO, A.: “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, *REEL*, nº 39, 2020, pp. 32 y 35.

¹⁴¹ DO C 27, de 26 de enero de 1998.

el listado de materias excluidas en el art. 1 de los correspondientes textos institucionales¹⁴².

Como se ya puso de manifiesto en el informe *Jenard*, se trata esta de una materia que en determinados Estados miembro depende del Derecho público, mientras que en otros está comprendida en una zona gris situada entre el Derecho privado y el Derecho público, presentando también un carácter heterogéneo respecto de la competencia judicial para este tipo de litigios, ya que en algunos Estados miembro depende de los órganos jurisdiccionales ordinarios, en otros de jurisdicciones administrativas y, a veces, presenta un carácter mixto¹⁴³.

A lo anterior se suma el hecho de que el concepto de seguridad social no aparece explícitamente definido o descrito en ningún reglamento europeo, sin perjuicio de que resulta evidente que debe definirse de manera autónoma. Sí que se referencian algunos aspectos, sin embargo, en el citado informe *Jenard*, que engloba dentro del mismo diferentes aspectos tales como “atención médica, indemnizaciones por enfermedad, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de vejez, prestaciones a los supervivientes, prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, prestaciones de desempleo”¹⁴⁴, que son también mencionados, en líneas generales, por el art. 3 del Reglamento (CE) nº 883/2004¹⁴⁵, referente a la coordinación de los sistemas de seguridad social. Pues bien, la jurisprudencia del TJUE, al abordar el contenido y los límites de la exclusión de la seguridad social de los instrumentos de la cooperación judicial civil, no elude mencionar a este último reglamento, sino que incluso lo toma como punto de partida para después analizar si determinadas prestaciones y/o acciones se incluyen en el ámbito de aplicación de estos o no¹⁴⁶.

¹⁴² Se trata, sin embargo, del primer Reglamento de Derecho internacional privado de familia de la Unión Europea en el que se contiene tal exclusión.

¹⁴³ Informe de P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* C 59, de 5 de marzo de 1979), p. 133.

¹⁴⁴ *Ibid.*

¹⁴⁵ Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (*DO L* 166, de 30 de abril de 2004). *Vid.*, anteriormente, art. 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (*DO L* 149 de 5 de julio de 1971), modificado en varias ocasiones.

¹⁴⁶ Por ejemplo, STJUE (Sala 5ª) 14 noviembre 2002, asunto C-271/00, *Baten* (párr. 45) y STJUE (Sala 2ª) 28 febrero 2019, asunto C-579/17, *BUAK* (párr. 67).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cierto es que la exclusión recogida en el art.1.2.e) del Reglamento (UE) n° 2016/1104 no añade nada nuevo al respecto.

3.2.6. Pensiones de jubilación o invalidez

La inclusión o exclusión, total o parcial, de las pensiones de jubilación o invalidez fue uno de los puntos más discordantes durante la negociación del Reglamento (UE) n° 2016/1104 -también, obviamente, del Reglamento (UE) n° 2016/1103-¹⁴⁷ debido a la diferente regulación existente entre los Estados miembro respecto de esta materia¹⁴⁸. Finalmente se optó por dejarlas fuera del texto institucional, aunque con matices.

Así, con carácter general, los derechos de transmisión o ajuste respecto de los derechos de pensión de jubilación o invalidez cuyo devengo surge durante la vigencia de la unión registrada, pero en los que no ha tenido lugar ingreso alguno en ese lapso de tiempo, escapan del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1104 (art. 1.2.f). En cambio, los ingresos y el capital percibidos de dichas pensiones vigente esta, constituyen una excepción a la exclusión en sí misma, por cuanto se considera que su percepción ha producido un impacto en los recursos destinados a la vida en común de la pareja, que resulta imposible dissociar del concepto autónomo de efectos patrimoniales¹⁴⁹.

También se regula por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 “la clasificación de los activos de las pensiones”, lo que en cierto modo supondría subsumir dicha cuestión en el régimen general del art. 27.a) del mencionado instrumento institucional, referente a “la

¹⁴⁷ Por parte de la delegación española en el Comité de Derecho Civil del Consejo de la Unión Europea, se propuso una distinción entre el derecho a la pensión que, dependiendo de si es pública o privada, se regularía de una manera u otra -en el primer caso, se trataría de una cuestión de derecho público y, en el segundo, de la ley reguladora del contrato del que derivasen- y las cantidades percibidas como consecuencia de la pensión, que sí se enmarcarían en el ámbito de aplicación del reglamento europeo (RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 3”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op.cit.*, p. 37, *vid.*, nota al pie).

¹⁴⁸ Así ocurre, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico alemán, donde existe una notable distinción entre la institución jurídica del régimen económico/patrimonial y los derechos de transmisión o ajuste derivados de los derechos de pensión (DETHLOFF, N. y MARTINY, D.: “German report. Question 3”, en BOELE-WOELKI, K., BRAAT, B. y CURRY-SUMMER, I. (eds.): *European family law in action: Property relations between spouses*, vol. IV, Intersentia, Antwerp-Oxford-Portland, 2009, p. 85). Esta última cuestión, de hecho, cuenta con una normativa específica. Así pues, en caso de disolución o anulación de una unión registrada, la ley alemana sobre uniones civiles registradas (art. 20.1) remite a la ley de equiparación/igualación de pensiones alemana de 2009 (*Versorgungsausgleichgesetz*), previendo su aplicación *mutatis mutandis* a este tipo de uniones. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que tienen los miembros de una unión registrada de realizar un acuerdo sobre el régimen de propiedad u otras consecuencias patrimoniales derivadas de su ruptura, entre las que puede incluirse el derecho de transmisión o ajuste de los derechos de pensión (art. 20.3 de la mencionada ley).

¹⁴⁹ ANCEL, B.: “Article 1”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op.cit.*, p. 22.

clasificación de los bienes de uno o ambos miembros de la unión registrada...”, como integrante del ámbito de la ley aplicable.

En último lugar, también se indica que cualquier pensión suscrita con bienes comunes genera un derecho de compensación de conformidad con el ordenamiento regulador de los efectos patrimoniales. Se trata, en definitiva, tal y como menciona el cdo. 23 del reglamento europeo, de interpretar la exclusión de una manera estricta.

3.2.7. Derechos reales: naturaleza e inscripción

Para comprender el alcance de esta exclusión, conviene recordar que la ley designada en virtud del Reglamento (UE) n° 2016/1104 regula, en principio, “...todos los efectos patrimoniales de la unión registrada, con independencia de la naturaleza de los bienes y de si los bienes están situados en otro Estado miembro o en un tercer Estado” (cdo. 42). Sin embargo, y como ya ocurriera con el Reglamento (UE) n° 650/2012, la naturaleza de los derechos reales (art. 1.2.g) está excluida del ámbito de aplicación, del mismo modo que la inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, así como los requisitos y efectos de la misma (art. 1.2.h).

De sobra es conocida la ausencia de armonización europea en este sector¹⁵⁰, y la diferente regulación existente en relación con los derechos reales y su correspondiente impacto registral, como también su estrecha relación con los aspectos patrimoniales, de la que se derivan notables tensiones. No es para menos, pues subyacen aquí cuestiones de índole político, relacionadas con la soberanía de los Estados y con la ordenación de recursos económicos y de riqueza en cada uno de ellos¹⁵¹.

Comenzando por la naturaleza de los derechos reales, resulta conveniente, en primer lugar, saber cuál es el alcance de tal expresión para, derivado de ello, comprender la repercusión de la exclusión en sí misma. En líneas generales, se estaría haciendo referencia tanto a la existencia y número de derechos reales que se pueden constituir sobre los bienes, como a las prerrogativas de los titulares de tales derechos¹⁵². Se tratan, estos

¹⁵⁰ Vid. art. 345 TFUE.

¹⁵¹ Vid. ALONSO LANDETA, G.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 42, al referirse a la también exclusión en el Reglamento (UE) n° 650/2012.

¹⁵² Aspecto confirmado, respecto del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 650/2012, por la STJUE (Sala 2ª) 12 octubre 2017, asunto C-218/16, *Aleksandra Kubicka* (párr. 47), como inicialmente indicó tanto la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones (COM (2009) 154 final) como la de efectos patrimoniales de

últimos, de aspectos que quedarán a lo dispuesto por las normas de conflicto nacionales en materia de derechos reales de cada uno de los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada. No obstante, la no aplicación del reglamento a esta cuestión también merece ser delimitada.

Así pues, existe un aspecto que, pese a guardar una estrecha relación con la naturaleza de los derechos reales, no debe entenderse incluido en la exclusión general: la creación o transmisión de los derechos reales como consecuencia del régimen patrimonial, que debe permitirse de conformidad con la ley designada por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 (cdo. 24). De este modo, la adquisición de los derechos reales derivada, por ejemplo, de la liquidación del régimen económico/patrimonial, aparece como una cuestión vinculada con los efectos patrimoniales de las uniones registradas y resulta en este punto cubierta por el mencionado instrumento institucional. También se incluirían los efectos reales de los pactos o acuerdos de transmisión sobre los bienes entre los miembros de la unión registrada vigente el vínculo¹⁵³. En cambio, la adquisición de los derechos reales mediante otros modos, excede su objeto. En definitiva, el reglamento europeo solo se puede aplicar cuando la ley reguladora del régimen patrimonial produce como resultado la creación o transmisión de un derecho real¹⁵⁴.

Por otro lado, pese a que la naturaleza de los derechos reales abarca, como ya se ha indicado, el listado existente en cada Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 respecto de tales derechos -aspecto que queda fuera del mismo- y, en consecuencia, no se debe exigir el reconocimiento de derechos reales no previstos en el ordenamiento jurídico del foro (cdo. 24), se prevé un mecanismo para no poner en riesgo la continuidad de las transacciones transfronterizas. Se trata, como ya preveía el mencionado Reglamento (UE) n° 650/2012, de la técnica de la adaptación, en cuya virtud se debe buscar el derecho real más próximo previsto en el ordenamiento jurídico del Estado miembro que participe en la cooperación reforzada en el cual este derecho es invocado (art. 29 y cdo. 25). Para ello, deben tenerse en cuenta “los objetivos y los intereses que persigue el derecho real de que se trate y sus efectos”. De este modo, se

las uniones registradas (COM (2011) 127 final) -y, por descontado, también la de régimen económico matrimonial (COM (2011) 126 final)-.

¹⁵³ JIMÉNEZ BLANCO, P.: “La ley aplicable...”, *op. cit.*, p. 123.

¹⁵⁴ En la misma línea, aunque en relación con el Reglamento (UE) n° 650/2012, *vid.*, WAUTELET, P. (trad. por FONT I SEGURA, A.): “Artículo 1”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. (trad. por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. *et al.*): *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 105.

puede deducir que, también el Reglamento (UE) n° 2016/1104, permite proteger el elenco de derechos reales existentes en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembro vinculados, si bien dicha protección no les permite rechazar un derecho real que les es desconocido.

En el caso particular del ordenamiento jurídico español, conviene recordar que rige un sistema de *numerus apertus* en cuanto a la admisión de nuevos derechos reales, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos referentes a la necesidad social y económica de su creación, al fin que se persigue, y a la plena determinación del derecho en cuestión¹⁵⁵.

Por su parte, la inscripción de los derechos reales también escapa del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1104. Se ha empleado, nuevamente, un tenor literal prácticamente idéntico al del Reglamento (UE) n° 650/2012. En este sentido, como bien recuerda el cdo. 27, será la ley del Estado miembro vinculado por dicho instrumento institucional en el que se lleve a cabo el registro la que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realizará la inscripción.

Una mención particular reciben, en este sentido, las autoridades que se ocuparán de verificar el cumplimiento de todos los requisitos para la inscripción y de si los documentos presentados o formalizados son suficientes o contienen la información necesaria para la inscripción incluyendo, por ejemplo, la información relativa al pago de impuestos. Así pues, corresponderá a la *lex registrii* determinar cuáles son dichas autoridades, con la particularidad de que, con carácter general, se deberán aceptar los documentos emitidos por las autoridades de otros Estados miembro vinculados por el reglamento, para evitar duplicidades¹⁵⁶.

La *lex registrii* será también la que determinará si la inscripción es constitutiva -la inscripción es necesaria para la transmisión del dominio o de la constitución o transmisión del derecho real- o declarativa -para conseguir su eficacia *erga omnes*- (cdo. 28 del mencionado instrumento institucional)¹⁵⁷.

¹⁵⁵ ALONSO LANDETA, G.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Sucesiones internacionales...*, *op. cit.*, p. 43.

¹⁵⁶ Como bien indica JIMÉNEZ BLANCO, P.: “La ley aplicable...”, *op. cit.*, p. 123, ello no implica que el reglamento europeo regule los efectos registrales de los documentos, sino que únicamente abarca la obligación de aceptación de los documentos desde la perspectiva formal y la eficacia probatoria de los mismos.

¹⁵⁷ ¿Cómo conjugar el hecho de que la transmisión de los derechos que hayan sido creados o les hayan sido transmitidos a los miembros de la unión registrada como consecuencia de los efectos patrimoniales de su

El Reglamento (UE) nº 2016/1104 no hace referencia explícita a los registros a los que se refiere, como tampoco la hacía el Reglamento (UE) nº 650/2012. No obstante, parece lógico pensar que hay que entender por tales los registros públicos, incluyéndose igualmente tanto los registros organizados en relación con inscripciones electrónicas, como los existentes a nivel internacional, respecto tanto de derecho inmobiliarios como mobiliarios¹⁵⁸.

4. Ámbito de aplicación temporal

En relación con el ámbito de aplicación temporal, la plena aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104 -también la del Reglamento (UE) nº 2016/1103-, en aquellos Estados miembro que forman parte de la cooperación reforzada tuvo lugar el 29 de enero de 2019, término que no debe confundirse con el de la entrada en vigor, que se produjo el 29 de julio de 2016. Se aplicará, por tanto, a las acciones planteadas y a las resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales dictadas, aprobadas o celebradas desde el 29 de enero de 2019 -incluido- en adelante (art. 69.1 de ambos Reglamentos).

No obstante, cuando la acción se haya ejercitado en el Estado miembro de origen antes del 29 de enero de 2019 y, por tanto, el órgano jurisdiccional se haya declarado competente en virtud de sus normas de competencia judicial internacional de carácter interno, las resoluciones dictadas en esa fecha o posteriormente¹⁵⁹ serán reconocidas y ejecutadas de conformidad con las normas previstas en el mencionado instrumento institucional. Lo único que se exige es que tales normas -las de competencia- “...sean

vínculo jurídico se regule por la ley designada por el Reglamento (UE) nº 2016/114 con el hecho de que sea la ley del registro la que determine que la transmisión de estos se produzca con ocasión de la inscripción -como ocurre con la inscripción constitutiva-? ¿Qué ocurriría si de conformidad con la primera de ellas el registro fuera declarativo? Este problema lo expone muy claramente, respecto del Reglamento (UE) nº 650/2012 -al delimitar las cuestiones sucesorias y registrales en relación con los efectos de la inscripción u omisión de la inscripción de los derechos en el registro-, LARA AGUADO, A.: “Claves del Reglamento (UE) 650/2012...” *op. cit.*, pp. 26-27, quien pone de manifiesto que el TJUE, en el asunto del caso *Kubicka*, guarda silencio sobre el mismo, lo que ha dado lugar a intensos debates doctrinales.

¹⁵⁸ Así lo ha puesto de relieve, al analizar el alcance de la exclusión de la publicidad de derechos sobre bienes muebles o inmuebles del Reglamento (UE) nº 650/2012, WAUTELET, P. (trad. por FONT I SEGURA, A.): “Artículo 1”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. (trad. por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. *et al.*): *El Derecho Europeo...*, *op. cit.*, p. 107.

¹⁵⁹ Téngase en cuenta, a este respecto, la corrección de errores (DO L 183 de 8 de julio de 2016) que afectó tanto al Reglamento (UE) nº 2016/1103 como al Reglamentos (UE) nº 2016/1104, en el sentido de que, donde los correspondientes arts. 69.2 y 3 decían “después de”, debía entenderse como “en esa fecha o después de esa fecha” (sobre esta cuestión *vid.* la siguiente entrada del blog *Conflictus Legum* del prof. Federico Garau: <<http://conflictuslegum.blogspot.com/2016/07/doue-de-872016-reglamentos-sobre.html>> (última visita 3 de septiembre de 2020).

conformes a las previstas en el capítulo II” (art. 69.2 del Reglamento (UE) n° 2016/1104)¹⁶⁰.

Finalmente, en cuanto a la ley aplicable, las disposiciones reguladoras de esta cuestión se aplican a las uniones que se hayan registrado el 29 de enero de 2019 o después de esa fecha, o que hayan elegido su ley aplicable en esa fecha o con posterioridad a la misma (art. 69.3 del Reglamento (UE) n° 2016/1104). Nótese que esta disposición incorpora dos supuestos bien diferenciados. Por un lado, el más “sencillo” de comprender: si la unión registrada se ha constituido desde el 29 de enero de 2019 en adelante, cuando ya resulta totalmente aplicable el reglamento europeo, es lógico que se le apliquen sus normas de conflicto. Por otro lado, si el asunto en cuestión se ha planteado el 29 de enero de 2019 o con posterioridad, pero en relación con unión registrada que se ha constituido con anterioridad a dicha fecha, la determinación de la ley aplicable quedará a lo previsto por las normas de conflicto internas del órgano jurisdiccional competente, a menos que las partes hubieran elegido la ley aplicable el 29 de enero de 2019 o posteriormente, en cuyo caso se aplicarán las del reglamento europeo¹⁶¹.

¹⁶⁰ Así ocurriría, por ejemplo, si el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen -el que ha dictado la resolución- se ha declarado competente en virtud del foro general domicilio del demandado, ya que este se encuentra previsto en el art. 6 del Reglamento (UE) n° 2016/1104. Lo mismo ocurriría si tal competencia se ha fundamentado en virtud de un acuerdo de sumisión expresa, ya que el art. 7 del mencionado instrumento institucional prevé igualmente dicha posibilidad (BIAGIONI, G.: “Article 69. Transitional provisions”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 486-487). Se pretende, en esencia, un control indirecto de la competencia judicial internacional del juez de origen, en el sentido de tener una garantía que permita justificar que la resolución en cuestión se va a beneficiar de régimen de validez extraterritorial de decisiones del reglamento europeo (GALLANT, E.: “Article 69”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, op. cit., p. 456).

¹⁶¹ Vid. el ejemplo que para la entrada en aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1103, respecto de los matrimonios y el régimen económico matrimonial, propone RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, op. cit., p. 34.

II. NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO (UE) N° 2016/1104

Como se ha puesto de manifiesto en el capítulo anterior, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 es uno de los denominados “completos”, en cuanto que dispone de normas sobre los tres sectores clásicos del Derecho internacional privado, esto es, competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y aceptación y ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales. De entre estos tres sectores, el presente capítulo se focalizará en el primero de ellos, para lo que el Reglamento (UE) n° 2016/1104 diseña diferentes foros de competencia judicial internacional en los arts. 4 a 11¹⁶².

En líneas generales, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 parte de la premisa de que la mayoría de los conflictos relacionados con los efectos patrimoniales de las uniones registradas se van a presentar como consecuencia del fallecimiento de sus miembros (art. 4) o a raíz de la disolución o nulidad de su vínculo jurídico (art. 5) y, por ello, el objetivo esencial de los foros previstos en dicho instrumento institucional es “...permitir que los diferentes procedimientos de los ciudadanos se sustancien ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro...” (cdo. 32). El cómo y el cuándo depende, no obstante, de diferentes criterios, como se verá al analizar ambos bloques temáticos.

Junto con ello, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 diluye en diferentes disposiciones la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes en otros casos. Los foros de competencia judicial internacional de este tercer bloque temático se encuentran recogidos en los arts. 6 y ss. Su aplicación está prevista, con carácter general, para supuestos distintos al fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada o la disolución o anulación de esta, si bien en estos mismos casos y en circunstancias muy particulares, la competencia judicial internacional podría derivar también de estas disposiciones.

¹⁶² Este capítulo se centrará, esencialmente, en tales foros, pero es importante tener presente que el Reglamento (UE) n° 2016/1104 incluye igualmente diversas normas de funcionamiento de carácter procesal (arts. 12 a 19) que permiten articular una aplicación coordinada y coherente de los criterios distributivos de la competencia judicial internacional.

Por otro lado, el Reglamento (UE) n° 2016/1104, consciente de la heterogeneidad regulatoria respecto de la figura jurídica de las uniones registradas, ofrece en su art. 9 una norma de competencia judicial internacional cuyo objetivo es, precisamente, obtener un balance razonable entre la posibilidad de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada se abstenga de conocer el caso y el que las partes encuentren un Estado miembro, también vinculado por dicho instrumento institucional, donde poder sustanciar el asunto.

Teniendo presente lo anterior, se analizarán a continuación los tres bloques temáticos anteriormente enunciados respecto de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, es decir, los supuestos relacionados con el fallecimiento de uno de sus miembros (1); posteriormente aquellos relacionados con la disolución o anulación de su vínculo jurídico (2) y, en tercer lugar, los referentes a *otros casos* (3), a los que cabe sumar la regla de competencia alternativa prevista en el art. 9 (4).

1. En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada

En aquellas ocasiones en que se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la sucesión de uno de los miembros de la unión registrada por cualquiera de los foros del Reglamento (UE) n° 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, siempre que este esté vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104, también serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales en conexión con esa sucesión (art. 4).

1.1. Objetivos y dinámica de funcionamiento

El objetivo del legislador de la Unión Europea respecto de este foro responde a una lógica procesal: primero se disuelve y liquida el régimen económico/patrimonial de los miembros de la unión registrada y, una vez determinado el patrimonio que corresponde al causante, se procede a resolver la cuestión sucesoria¹⁶³. La evidente conexión, no sólo temática sino también temporal de ambos procesos, justifica pues la conveniencia de que

¹⁶³ BONOMI, A.: “Article 4”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 52.

los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro decidan sobre ambas cuestiones¹⁶⁴.

Esta concentración, como se desprende del art. 4 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, tiene lugar mediante una remisión genérica, sin condición alguna, al Reglamento (UE) n° 650/2012, cuya aplicación, debe recordarse, también está prevista respecto de la determinación de los derechos sucesorios del miembro supérstite de la pareja¹⁶⁵.

Es importante matizar que dicha disposición está haciendo referencia, aunque no lo señale expresamente, a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro entendidos estos *en su conjunto*, por lo que la efectiva concentración ante la misma autoridad del proceso sucesorio podrá darse, o no, dependiendo de lo que establezca su ley interna en cuanto a la competencia objetiva, territorial y funcional respecto de los mencionados efectos patrimoniales¹⁶⁶.

1.2. El artículo 4 de los Reglamentos (UE) n° 2016/1104 y 2016/1103

El art. 4 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 recoge, en esencia, el mismo foro que el previsto en el art. 4 del Reglamento (UE) n° 2016/1103, sin perjuicio de la diferente redacción empleada en ambos instrumentos institucionales respecto del momento procesal a considerar en relación con la competencia judicial internacional para la cuestión sucesoria: *someter*, en términos del Reglamento (UE) n° 2016/1104 vs. *conocer*, por el que opta el Reglamento (UE) n° 2016/1103. No obstante, ello no debería dar lugar a una aplicación desigual de los mismos ya que, probablemente, se deba a que las

¹⁶⁴ Lo mismo ocurre con el Reglamento (UE) n° 2016/1103 (QUINZÁ REDONDO, P.: “La unificación - fragmentada-...”, *op. cit.*, p. 192).

¹⁶⁵ Art. 23.2.b) del Reglamento (UE) n° 650/2012.

¹⁶⁶ PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, n° 1, 2017, pp. 313 y 322; FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters relating to property regimes under EU Private International LAW”, *Yearbook of private international law*, vol. 19, 2017-2018, p. 169; IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 4”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 73; FRIMSTON, R.: “Article 4”, en BERGQUIST, U; DAMASCELLI, D.; FRIMSTON, R; LAGARD, P. y REINHARTZ, B.: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*, Oxford University press, Oxford, 2019, p. 49; RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, *op. cit.*, p. 57; MARTINY, D.: “Article 4”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 46 y BONOMI, A.: “Article 4”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 54.

correspondientes traducciones de la versiones inglesas -que sí utilizan la misma terminología-¹⁶⁷ no fueron llevadas a cabo de manera unitaria¹⁶⁸.

1.3. La coordinación de los Reglamentos (UE) n° 2016/1104 y 650/2012

La remisión efectuada por el art. 4 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 al Reglamento (UE) n° 650/2012, genérica y sin mayores especificaciones, conlleva que, *a priori*, el concreto foro que resulte de aplicación para la cuestión sucesoria y, que por extensión fijará en dicho Estado miembro la competencia judicial internacional para los efectos patrimoniales de una unión registrada, resulte irrelevante a estos efectos¹⁶⁹. En otras palabras, la concentración ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro, con carácter general, tendrá siempre lugar. No obstante, esta aparente sencillez no significa que la aplicación coordinada de ambos instrumentos institucionales resulte pacífica.

En este sentido, aunque son varios los problemas que pueden plantearse, merece la pena destacar dos escenarios muy concretos que prevé el Reglamento (UE) n° 650/2012. Por un lado, aquel en el que el causante ha elegido la ley de su nacionalidad y, a través de los correspondientes mecanismos que prevé dicho instrumento institucional, un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro conocen de la sucesión y, por otro, aquel relacionado con la aplicación del “segundo” foro de la competencia subsidiaria, siendo pertinente en ambos casos analizar el impacto que producen en la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para los efectos patrimoniales de las uniones registradas.

¹⁶⁷ En la actualidad, los grupos de trabajo de la Comisión Europea utilizan el inglés como lengua común de trabajo y es en esa misma lengua en la que se redactan y preparan los reglamentos y otros instrumentos legislativos de la Unión Europea, momento a partir del cual se encarga la traducción al resto de lenguas oficiales (FONT i MAS, M.: “Multilingualism in EU Private International Law Regulations: the Chimera of Vertical and Horizontal Coherence?”, en FORNER DELAYGUA, J. y SANTOS, A. (eds.): *Coherence of the scope of application EU private international legal instruments*, Schulthess, Ginebra, 2020, pp. 46-47). Esto implica que, en la práctica, será la versión inglesa la consultada para verificar posibles desavenencias o incongruencias.

¹⁶⁸ IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 4”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 71.

¹⁶⁹ MARTINY, D.: “Article 4”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 55.

1.3.1. La competencia del órgano jurisdiccional u órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad del causante

En aquellos supuestos en los que el causante ha elegido la ley de su nacionalidad, las partes interesadas pueden acordar que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro tengan competencia para conocer de la sucesión (art. 5 del Reglamento (UE) nº 650/2012). Asimismo, el art. 7.c) del Reglamento (UE) nº 650/2012 prevé el acuerdo expreso de las partes del proceso respecto de dicha cuestión. De manera complementaria, si se constata que no todas las partes interesadas/partes en el proceso han sido tenidas en cuenta en el acuerdo de elección de foro, se prevé la competencia basada en la comparecencia (sumisión tácita) (art. 9 del Reglamento (UE) nº 650/2012).

Junto con ello, el art. 6.a) del Reglamento (UE) nº 650/2012 establece otro mecanismo para atribuir la competencia judicial internacional a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad del causante -siempre y cuando este haya elegido dicha ley para regular su sucesión-: si una de las partes en el proceso considera que estos están en una mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, podrá solicitarse al órgano jurisdiccional internacionalmente competente en virtud de los arts. 4 o 10 de dicho instrumento institucional, que se abstenga de conocer y sobresea el proceso a su favor. Se trata de una prerrogativa -no una obligación- de la que dispone el órgano jurisdiccional *inicialmente* competente, en la que este deberá tener en cuenta las circunstancias prácticas de la sucesión y, en particular, factores como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes¹⁷⁰.

En resumen, son varios los mecanismos que articula el Reglamento (UE) nº 650/2012 para que, mediante el acuerdo de las partes interesadas/partes en el proceso, con sus correspondientes formas, o mediante el requerimiento de una de ellas, la competencia judicial internacional para la sucesión corresponda a un órgano jurisdiccional u órganos

¹⁷⁰ El análisis de tales factores, y el peso que se les debe otorgar, no resulta, sin embargo, sencillo. Así, por un lado, parece lógico pensar que su objetivo principal consiste en "...más bien preservar, al menos en ciertos casos, la coincidencia entre la competencia y la ley aplicable..." (BONOMI, A. (trad. por ÁLVAREZ TORNÉ, M.): "Article 6", en BONOMI, A. y WAUTELET, P. (eds.) (trad. por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. et al.): *El Derecho Europeo...*, op. cit., p. 173) aunque, por otro lado, la ventaja de la coincidencia del *forum* y el *ius* no debería conducir a situaciones en las que no exista un verdadero vínculo entre las circunstancias prácticas de la sucesión y la nacionalidad del causante y, por tanto, el hecho de que tales órganos jurisdiccionales conozcan del asunto (MARONGIU BUONAIUTI, F.: "Article 6", en CALVO-CARAVACA, A.L.; DAVÌ, D. y MANSEL, H.P. (eds.): *The EU Succession Regulation. A commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016, p. 169).

jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad del causante. ¿Qué impacto producen estas disposiciones respecto del Reglamento (UE) n° 2016/1104 teniendo en cuenta el contenido de su art. 4? En líneas generales, la consecuencia inmediata es que extenderán su ámbito de aplicación para una cuestión para la que no fueron originalmente previstas: los efectos patrimoniales de las uniones registradas.

De este modo, lo cierto es que pese a que el régimen económico/patrimonial de los miembros de la unión registrada, una vez fallecido uno de ellos, “afecta” con carácter protagonista -que no exclusivo- al miembro superviviente y, por tanto, a él/ella le correspondería, en buena medida, decidir dónde litigar respecto de esta cuestión particular, lo cierto es que quedará a merced del diverso abanico de posibilidades que prevé el Reglamento (UE) n° 650/2012 en aquellos supuestos en los que se ha ejercido la *professio iuris*, que podrían derivar en la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que, para los mencionados efectos patrimoniales¹⁷¹, no le resulte adecuada o conveniente¹⁷².

Así, por ejemplo, no cabe duda de que el miembro superviviente de la unión registrada deberá ser tenido en cuenta en el acuerdo de elección de foro cuando sea considerado como una de las partes interesadas/partes en el proceso (arts. 5 y 7.c) del Reglamento (UE) n° 650/2012), lo que ocurrirá cuando concurra, entre otros, como uno de los herederos, legitimarios o legatarios de la herencia -así será en la mayoría de los casos¹⁷³-, y que ello le permitirá, en definitiva, ser también participe de la posibilidad de determinar la competencia judicial internacional para los efectos patrimoniales en conexión con el fallecimiento de su pareja. Tampoco se discute que, si no formó parte del acuerdo de

¹⁷¹ Todo ello sin perjuicio de asumir la posibilidad prevista en el cdo. 28 del Reglamento (UE) n° 650/2012, en el sentido de que algunas partes acuerden someter una cuestión específica a un órgano jurisdiccional u órganos jurisdiccionales de la nacionalidad del causante que no afecte a los derechos de las otras partes respecto de la sucesión, lo que permitiría modular los escenarios posibles en relación con los efectos patrimoniales de las uniones registradas.

¹⁷² MARINO, S.: “Strengthening the European Civil Judicial Cooperation: the patrimonial effects of family relationships”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, n° 1, 2017, p. 271.

¹⁷³ Se ha planteado también qué ocurriría en aquellos supuestos en que el miembro superviviente no tuviera ningún derecho sobre la herencia, si es que así lo previera/permitiera la ley aplicable a la sucesión, o bien hubiera renunciado a esta, concluyéndose que incluso en estos mismos supuestos su consentimiento para atribuir la competencia judicial internacional al órgano jurisdiccional u órgano jurisdiccionales de la nacionalidad del causante sería necesario, cuando menos, para los mencionados efectos patrimoniales. De lo contrario, el resultado final sería muy perjudicial para el miembro superviviente de la unión registrada (FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters...”, *op. cit.*, p. 167 y BONOMI, A.: “Article 4”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 61).

elección de foro, el miembro supérstite podría llegar a activar, cuando fuere necesario, el foro de la sumisión tácita (art. 9 del Reglamento (UE) n° 650/2012).

No obstante, entrando en escena el supuesto previsto en el art. 6.a) del Reglamento (UE) n° 650/2012, podría darse la circunstancia de que una de dichas partes, diferente del propio miembro supérstite, requiriera al órgano jurisdiccional internacionalmente competente en virtud de los arts. 4 o 10 de dicho reglamento que se abstuviera de conocer en favor de los de la ley de la nacionalidad y que ello, indirectamente y tras el análisis de los factores mencionados en dicha disposición¹⁷⁴, derivara en un foro para los efectos patrimoniales que no cumpliera sus expectativas. Esto mismo, por supuesto, podría darse a la inversa y que fuera el miembro supérstite quien, haciendo uso de esta posibilidad, consiguiera que los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para la sucesión y, por extensión, también para los efectos patrimoniales, fueran los de la nacionalidad del causante, algo que, dependiendo del caso, podría no satisfacer el interés o preferencia del resto de partes interesadas/partes en el proceso.

En definitiva, la simple elección de la ley de la nacionalidad para regular la sucesión conlleva la potencial existencia de escenarios diversos que ponen de manifiesto la convergencia de intereses contrapuestos en sede de competencia judicial internacional respecto de dos cuestiones que están relacionadas entre sí -régimen económico/patrimonial y sucesión-, pero que no afectan a todos los sujetos envueltos -miembro supérstite y resto de herederos, legatarios, etc.-, necesariamente, en la misma medida.

1.3.2. La competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentren bienes de la herencia

Por su parte, la disposición referente a la segunda regla de competencia subsidiaria en materia sucesoria (art. 10.2 Reglamento (UE) n° 650/2012) y su posible encaje con los efectos patrimoniales de las uniones registradas permite, igualmente, plantear algunos interrogantes.

¹⁷⁴ No cabe duda de que, en el análisis de las circunstancias prácticas de la sucesión, incluyendo la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes, se tendrá en cuenta la residencia habitual del miembro supérstite. Pero, además, se ha puesto de relieve que incluso la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada debería ser un factor a tomar en consideración (BONOMI, A.: “Article 4”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation ...*, op. cit., p. 62).

Así, cuando resulte de aplicación este foro¹⁷⁵ y haya bienes ubicados en diferentes Estados miembro, serán varios los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para conocer de los bienes de la herencia -tantos como coincidan con Estados miembro vinculados por dicho instrumento institucional-¹⁷⁶, en cuyo caso cabe plantearse si, igualmente, serían tantos los equivalentes para conocer de los efectos patrimoniales de la unión registrada o si, por el contrario, cabría concentrar la competencia para esta última cuestión en alguno de ellos o incluso descartar, en este caso, la aplicación del art. 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

Todas las hipótesis previstas en el párrafo anterior presentan sus ventajas e inconvenientes. Se ha puesto de relieve, a este respecto, que quizás la más acertada sea la última de ellas, y ello en aras de minimizar el riesgo de que el proceso relativo a los efectos patrimoniales esté desconectado del propio miembro supérstite de la unión registrada o del resto del patrimonio¹⁷⁷, aunque también se ha aducido que la regla de competencia subsidiaria del art. 10.2 del Reglamento (UE) nº 650/2012 debería aplicarse con las mismas limitaciones para los efectos patrimoniales de las uniones registradas¹⁷⁸. Y es que, recuérdese, el propio Reglamento (UE) nº 2016/1104 también contiene una norma de competencia subsidiaria (art. 10) que se expresa en términos muy similares a la prevista en el art. 10.2 del Reglamento (UE) nº 650/2012 no siendo, por tanto, desconocido aplicar un foro de tal índole para esta materia, con las consecuencias que ello supone.

¹⁷⁵ Algo que tendrá lugar siempre que se produzcan los siguientes requisitos: 1) El causante debe haber fallecido con residencia habitual en un tercer Estado; 2) El causante no debe haber elegido la ley de la nacionalidad de un Estado miembro o, habiéndolo hecho, no se han dado las circunstancias para que sus órganos jurisdiccionales conozcan del caso; 3) El causante no debe tener bienes en el Estado miembro de su nacionalidad en el momento del fallecimiento ni tampoco en el Estado miembro de la que fue su previa residencia habitual hasta un plazo máximo de cinco años.

¹⁷⁶ Por más que la traducción española, al utilizar la expresión "...en el que se encuentren *los bienes* de la herencia...", en lugar de "...en el que se encuentren *bienes* de la herencia...", de lugar a confusión (IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: "Artículo 10", en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Sucesiones internacionales...*, op. cit., pp. 96-98).

¹⁷⁷ PEITEADO MARISCAL, P.: "Competencia internacional...", op. cit., p. 317.

¹⁷⁸ ; RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, op. cit., p. 61; MARTINY, D.: "Article 4", en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, op. cit., pp. 56 y 57 y BONOMI, A.: "Article 4", en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, op. cit., p. 64.

1.4. Sucesiones no internacionales y ámbito de aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104

Soslayando los problemas particulares que los foros del Reglamento (UE) nº 650/2012 pueden provocar en la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para los efectos patrimoniales de las uniones registradas, también merece ser puesto de relieve que no todo asunto sobre tales efectos en conexión con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada se incluirá en el ámbito de aplicación del art. 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

Lo anterior podría darse si, por ejemplo, la sucesión fuese considerada interna -entre otros, si se tratase de un causante que reside en el Estado miembro de su nacionalidad y únicamente tuviere bienes ubicados en dicho Estado-, pero la controversia referente a los efectos patrimoniales en conexión con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada sí contara con un elemento de extranjería -derivado, por ejemplo, de la distinta nacionalidad del miembro supérstite¹⁷⁹. En este caso, la aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012 no tendría lugar y, por ende, tampoco la del art. 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Dándose este escenario, la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para los efectos patrimoniales quedaría al albur de lo establecido en los arts. 6 y ss.

1.5. El diferente ámbito de aplicación territorial de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 650/2012 y su relación con la concentración de la competencia: el caso español

Para finalizar, es importante recordar que para que se produzca la mencionada concentración de la competencia, no basta con que el Estado miembro cuyo órgano jurisdiccional esté conociendo/vaya a conocer de la cuestión sucesoria sea competente en virtud del Reglamento (UE) nº 650/2012, sino que también ha de estar vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104, debiendo verificarse cuidadosamente este aspecto

¹⁷⁹ PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional...”, *op. cit.*, p. 313 e IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 4”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, pp. 70-71.

derivado del diferente ámbito de aplicación territorial de ambos instrumentos institucionales¹⁸⁰.

Esta circunstancia no afecta particularmente a España, al tratarse de un Estado miembro vinculado por ambos reglamentos europeos. No obstante, sí que presenta una trascendencia notable en el caso de Eslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania Polonia y Rumania, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales de dichos Estados miembro podrían ser competentes para la sucesión conforme al Reglamento (UE) nº 650/2012 pero no, al menos en virtud del Reglamento (UE) nº 2016/1104, para resolver sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas en conexión con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada. Dándose este escenario, la concentración de la competencia únicamente podría tener lugar si las normas de competencia judicial internacional internas de dichos Estados miembro les atribuyeran tal competencia. De no ser así, nada obsta para que la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para los mencionados efectos patrimoniales venga determinada por cualquiera de los restantes foros del Reglamento (UE) nº 2016/1104 (arts. 6 y ss.), pero lo cierto es que en estos casos la concentración de la competencia no tendrá lugar.

2. En caso de disolución o anulación de la unión registrada

Junto con la regulación de la competencia judicial internacional para los efectos patrimoniales de las uniones registradas ante el eventual fallecimiento de uno de sus miembros, también prevé el Reglamento (UE) nº 2016/1104 los supuestos relacionados con la crisis de la pareja. De esta cuestión se ocupa el art. 5, que precisa que cuando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la disolución o anulación de una unión registrada, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, siempre que este esté vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104, serán igualmente competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales en conexión con cualquiera de dichas circunstancias si sus miembros así lo acuerdan.

¹⁸⁰ IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 4”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 68.

2.1. Objetivos y dinámica de funcionamiento

Como es bien sabido, toda disolución o anulación de una unión registrada conlleva, junto con las evidentes consecuencias personales, una serie de implicaciones de carácter económico, entre las que se encuentran, entre otros, la disolución y liquidación del régimen económico/patrimonial. Se trata de procesos ligados tanto temporal como temáticamente y, por ello, el legislador de la Unión Europea ha diseñado una norma de competencia judicial internacional que persigue la concentración de procesos ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro.

Para conseguir dicho propósito, el art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 no realiza remisión alguna a otro instrumento institucional. Esto se explica por la actual inexistencia de un Reglamento de Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de disolución o anulación de uniones registradas y por la imposibilidad de aplicación del Reglamento (UE) nº 2019/1111¹⁸¹ -anteriormente, Reglamento (CE) nº 2201/2003¹⁸²- a otra unión que no sea un matrimonio¹⁸³. En consecuencia, debe entenderse que dicha disposición está haciendo referencia, aunque no lo mencione expresamente, a la normativa interna de competencia judicial que sobre esta cuestión exista en cada Estado miembro que participe en la cooperación reforzada, cuya aplicación resultará extensiva a los efectos patrimoniales únicamente mediante el acuerdo de los miembros de la unión registrada.

Es importante matizar, como ya se ha hecho respecto de los efectos patrimoniales en conexión con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada, que la concentración que posibilita el art. 5 del Reglamento (UE) 2016/1104 se entiende realizada a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada entendidos estos *en su conjunto*, por lo que la efectiva concentración ante la misma autoridad dependerá de los criterios de determinación de la

¹⁸¹ Reglamento (UE) nº 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178, de 2-07-2019).

¹⁸² Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27-11-2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DO L 338, de 23-12-2003).

¹⁸³ PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional...”, *op. cit.*, pp. 323-324; MARINO, S.: “Strengthening the european...”, *op. cit.*, p. 271; FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters...”, *op. cit.*, p. 176; RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, *op. cit.*, pp. 270-271; HAMMJE, P.: “Article 5”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 74 y VIARENGO, I.: “Article 5”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes...*, *op. cit.*, pp. 74-75.

competencia objetiva, territorial y funcional respecto de ambas cuestiones -disolución o anulación de la unión registrada y sus consecuentes efectos patrimoniales -¹⁸⁴.

2.2. El art. 5 de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 2016/1103

Existe un evidente paralelismo entre el art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 y el mismo numeral del Reglamento (UE) nº 2016/1103, ya que este último también tiene como fin que sea ante la jurisdicción de un mismo Estado miembro donde se sustancie la crisis de la pareja -separación, nulidad o divorcio- y se resuelva sobre los efectos patrimoniales -régimen económico matrimonial-. No obstante, la diferencia entre ambas figuras jurídicas- uniones registradas vs. matrimonio- conlleva que el contenido y la casuística de ambos sea radicalmente diferente.

En el caso de los matrimonios, la existencia de un instrumento de Derecho internacional privado de la Unión Europea que regula la separación, nulidad o divorcio condiciona indefectiblemente la respuesta aportada. Así pues, en el caso del Reglamento (UE) nº 2016/1103, se produce una remisión expresa a las normas de competencia judicial internacional del Reglamento (CE) nº 2201/2003 -como ya se ha indicado, a partir del 1 de agosto de 2022, la remisión deberá entenderse efectuada al Reglamento (UE) nº 2019/1111- distinguiendo, en líneas generales, dos posibilidades: la concentración automática de litigios si la demanda de divorcio, separación judicial o nulidad se ha presentado ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro designado en virtud del art. 3.1.a) incisos uno a cuatro y art. 3.1.b) del Reglamento (CE) nº 2201/2003¹⁸⁵ -art. 3.a) i a iv) del Reglamento (UE) nº 2019/1111- o la concentración sujeta al acuerdo de ambos

¹⁸⁴ PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional...”, *op. cit.*, p. 310; FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters...”, *op. cit.*, p. 169; IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 5”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 87; FRIMSTON, R.: “Article 5”, en BERGQUIST, U; DAMASCELLI, D.; FRIMSTON, R; LAGARD, P. y REINHARTZ, B.: *The EU Regulations...*, *op. cit.*, p. 54; RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas de los matrimonios...*, *op. cit.*, p. 62; HAMMJE, P.: “Article 5”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen ...*, *op. cit.*, p. 78 y VIARENGO, I.: “Article 5”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 72.

¹⁸⁵ Se trata de los casos en los que la competencia para conocer de la demanda de nulidad, separación o divorcio venga atribuida a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: en el que tuvieran los cónyuges su residencia habitual; o en el que hubieran tenido su última residencia habitual, si en dicho Estado continúa residiendo uno de ellos; o de la residencia habitual del demandado; o el de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, tratándose de la demanda conjunta; o de la nacionalidad común de los cónyuges.

cónyuges cuando tal demanda se ha presentado ante cualquiera de los restantes foros de dicho instrumento institucional -arts. 3.a.) v y vi, 5 y 6 del Reglamento (UE) nº 2019/1111¹⁸⁶-.

Por su parte, como ya se ha anticipado, la dinámica de las uniones registradas es radicalmente diferente: ni tiene lugar remisión alguna a un reglamento europeo, ni existen supuestos en los que la concentración ante la jurisdicción de un mismo Estado miembro tenga lugar de manera automática, esto es, sin el acuerdo de los miembros de la unión registrada. Como consecuencia, puede afirmarse que el Reglamento (UE) nº 2016/1104 está llamado a producir, al menos en relación con el art. 5, una aplicación más heterogénea e irregular que la de la misma disposición del Reglamento (UE) nº 2016/1103, al quedar a merced del contenido de las normas internas de competencia judicial de cada Estado miembro que participe en la cooperación reforzada y del mencionado acuerdo, que resulta siempre necesario.

2.3. La determinación del órgano jurisdiccional internacionalmente competente

Quedando explicitada su razón de ser y su diferencia esencial con el foro previsto para el régimen económico matrimonial, es turno de ahondar en la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes, para lo que pueden distinguirse dos escenarios: aquellos en los que existe acuerdo de concentración de la competencia y aquellos en los que no.

2.3.1. Con acuerdo de concentración competencia

El primero escenario es aquel en el que tiene lugar el acuerdo de los miembros de la unión registrada para que sea bajo la jurisdicción de ese mismo Estado miembro donde también se sustancie el régimen económico/patrimonial. No cabe duda de que, al exigirse dicho acuerdo, se pretende mitigar el “efecto sorpresa” que la aplicación de los criterios

¹⁸⁶ Se trata de los casos en los que la competencia para conocer de la demanda de nulidad, separación o divorcio venga atribuida a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: de la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año antes de la presentación de la demanda; o de la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión; o los competentes para convertir la separación legal en divorcio; o los competentes, de manera residual, de conformidad con las normas de competencia judicial internacional de carácter estatal en materia de crisis matrimoniales.

atributivos de competencia en materia de disolución o anulación de uniones registradas previstos en los diferentes Estados miembro que participan en la cooperación reforzada puede ocasionar¹⁸⁷.

Pues bien, lo anterior pone de manifiesto el carácter protagonista del acuerdo de concentración de competencia, sobre el que se asienta la aplicación de este foro. Sin embargo, lejos de ofrecer una regulación detallada sobre esta cuestión, apenas se apuntan algunas pinceladas sobre los requisitos y condiciones que tal acuerdo debe cumplir. Se trata, a todas luces, de una regulación insuficiente de la que se desprenden varios interrogantes.

a) Momento de celebración del acuerdo

El primero de ellos se refiere al momento de celebración del acuerdo, para lo que resulta oportuno plantearse los límites temporales *-hasta cuándo y desde cuándo-* en los que este se enmarca en la práctica.

En relación con el primero de ellos, e interpretando *a contrario sensu* el contenido del art. 5.2 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, parece inferirse que el acuerdo podrá celebrarse incluso *después* de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre los efectos patrimoniales en conexión con la disolución o anulación de la unión registrada¹⁸⁸. De ser así, cabría admitir la posibilidad de que entre en juego una suerte de sumisión tácita, en el sentido de que si el demandante solicita al órgano jurisdiccional que conoce de la disolución o anulación de la unión registrada que se pronuncie también sobre los efectos patrimoniales derivados de cualquiera de ellas y el demandado comparece y no impugna la competencia, entonces dicho órgano jurisdiccional podrá conocer de

¹⁸⁷ Argumento ya utilizado respecto del Reglamento (UE) n° 2016/1103 y los foros que exigen el mencionado acuerdo (PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional...”, *op. cit.*, p. 324; MARINO, S.: “Strengthening the european...”, *op. cit.*, p. 271; IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 5”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, pp. 82-83; RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, *op. cit.*, p. 65; HAMMJE, P.: “Article 5”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen ...*, *op. cit.*, p. 71 y VIARENGO, I.: “Article 5”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 73). De hecho, ello ha dado lugar a que algunos autores se refieran a foros “fuertes” y “débiles” del propio Reglamento (CE) n° 2201/2203 (FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters...”, *op. cit.*, pp. 173-175). Ahondando en esta cuestión *vid.*, Reglamento (CE) n° 2201/1103 *vid.*, SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A.: *El divorcio internacional en la Unión Europea: jurisdicción y ley aplicable*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 37-44.

¹⁸⁸ Siempre y cuando por *requerir* quepa entender, de conformidad con el art. 14 del propio Reglamento (UE) n° 2016/1104, que el órgano jurisdiccional *conozca del asunto* -entre otros, que se le haya presentado la demanda-.

ambas cuestiones¹⁸⁹. Además, en este caso, realizando nuevamente una interpretación *a contrario sensu* del propio art. 5.2, no será necesario el cumplimiento de los requisitos formales que exige el art. 7.2 del mencionado instrumento institucional¹⁹⁰.

Por otro lado, también resulta oportuno analizar desde qué momento puede celebrarse el acuerdo de concentración de competencia. En este sentido, nada obstaría para que se celebrara no solo una vez se haya iniciado el proceso de disolución o anulación de la unión registrada, sino incluso antes –“cuando todo va bien”–, en cuyo caso, los requisitos formales que prevé el art. 7.2, por remisión el art. 5.2, sí serían de obligado cumplimiento. A partir de ahí, la operatividad y puesta en práctica del mencionado acuerdo variará al compás del contenido de las normas internas de competencia de cada Estado miembro y de si estas permiten acordar, *ex ante*, la elección del órgano u órganos jurisdiccionales competentes para la (potencial) crisis de la pareja¹⁹¹. De ser así, ambos miembros disfrutarán de la seguridad jurídica y previsibilidad que supone conocer de antemano dónde se resolverán, si se diera el caso, ambas cuestiones.

b) Requisitos de validez formal y material del acuerdo

Ya se ha apuntado en qué supuestos deben cumplirse los requisitos formales del art. 5.2, o, dicho de otro modo, del art. 7.2. Al especificarlos, el Reglamento (UE) nº 2016/1104 exige que el acuerdo conste por escrito, con fecha y firma de ambos miembros de la unión registrada. De este modo, se asegura que los miembros de la unión registrada son conscientes de la decisión que están tomando y de las consecuencias que tiene¹⁹². A ellos pueden unirse, cuando sea el caso, las comunicaciones electrónicas en las que conste un registro duradero del acuerdo.

¹⁸⁹ PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional...”, *op. cit.*, pp. 321-322; IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 5”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, pp. 85-86; GUZMÁN ZAPATER, M. y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, I.: “La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE núm. 2016/1103”, en GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. (dirs.): *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 295-296 y RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, *op. cit.*, p. 67.

¹⁹⁰ HAMMJE, P.: “Article 5”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 82.

¹⁹¹ VIARENGO, I.: “Article 5”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 76.

¹⁹² FRANZINA, P.: “Article 7”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 90.

Se trata de una regulación muy básica, pero, al menos, existente. Todo lo contrario que ocurre con la validez material del acuerdo, sobre la que el Reglamento (UE) n° 2016/1104 no se pronuncia. Para suplir este vacío, algunos autores han propuesto la aplicación, *mutatis mutandis*, del art. 25.1 del Reglamento (UE) n° 1215/2012, que se desmarca como alternativa la más adecuada¹⁹³. En consecuencia, corresponderá al derecho interno del foro la regulación de este aspecto.

2.3.2. Sin acuerdo de concentración de competencia

Por otro lado, cabe también plantearse qué ocurre cuando los miembros de la unión registrada no han realizado el mencionado acuerdo de concentración de la competencia o este no resulta válido. En este sentido, la principal consecuencia, como no podía ser de otra manera, es que la aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, no tendrá lugar. A partir de ahí, y siempre en el marco de las posibilidades que ofrece dicho instrumento institucional, la determinación de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes quedará al albur de lo establecido en los arts. 6 y ss.

2.4. Uniones registradas no internacionales y ámbito de aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) n° 2016/1104

Dejando de lado la determinación de la competencia judicial internacional, resulta necesario detenerse en una circunstancia muy concreta derivada de la (posible) diferente presencia del elemento de extranjería en uno u otro litigio -por un lado, la disolución o anulación de la unión registrada y, por otro, los efectos patrimoniales en conexión con alguna de dichas circunstancias- y de si, efectivamente, ello produce algún impacto en el ámbito de aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, como ocurría con el caso de las sucesiones internas y la consecuente no aplicación del art. 4 del mencionado instrumento institucional.

¹⁹³ PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional...”, *op. cit.*, pp. 321; IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 5”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...op. cit.*, p. 84 y FRANZINA, P.: “Article 7”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, pp. 90-91.

Así, por ejemplo, imagínese una unión registrada cuyos miembros son nacionales y residen en el mismo Estado miembro donde registraron su unión. El supuesto carece de elemento de extranjería, por lo que si estos, eventualmente, decidieran disolver o anular su unión, podrían hacerlo por los correspondientes cauces internos, sin la necesaria intervención del Derecho internacional privado del foro. No obstante, no cabe duda de que si poseyeran un bien inmueble en el extranjero sí que resultaría de aplicación el Reglamento (UE) nº 2016/1104 para los efectos patrimoniales derivados de la ruptura de su vínculo jurídico. Pero, ¿qué disposiciones determinarían la competencia judicial internacional respecto de esta cuestión? ¿Debería descartarse la aplicación del art. 5 del reglamento y entrar en escena otros de sus foros?

Esta última cuestión debe ser respondida en sentido negativo y ello debido a que la mencionada disposición no exige mas que *someter a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada la crisis de la pareja*. No se exige, en este sentido, que tal órgano jurisdiccional se haya declarado competente “previo paso” por sus normas de competencia judicial *internacional* estatales respecto de la disolución o anulación de la unión registrada, por lo que si lo ha hecho por la aplicación única y directa de sus normas de competencia (interna) objetiva, territorial y funcional en relación con esta cuestión, también el supuesto puede incluirse en el ámbito de aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 -por supuesto, siempre y cuando la cuestión referente a los mencionados efectos patrimoniales sí cuente con un elemento de extranjería-.

Esta circunstancia se produce, precisamente, porque la mencionada disposición no remite a ninguna normativa de Derecho internacional privado, desproveyéndola consecuentemente de la necesaria concurrencia del elemento de extranjería respecto de la unión registrada en sí misma y su mera disolución. En consecuencia, el escenario descrito dista mucho del previsto respecto de las sucesiones.

2.5. La aplicación del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104: el caso español

La cuestión que directamente se deriva de todo lo dicho hasta al momento es la de la potencial (in)aplicación de esta disposición tanto en España, como respecto de las uniones registradas creadas al amparo de alguna de las diversas leyes autonómicas españolas -con

sus diferentes denominaciones-, para lo cual es necesario tener en cuenta diversos factores.

2.5.1. La ruptura jurídica del vínculo desde un punto de vista sustantivo

En primer lugar, cabe recordar que la regulación de la figura jurídica de las uniones registradas viene caracterizada por una enorme heterogeneidad entre los Estados miembro, incluyendo, por supuesto, los que participan en la cooperación reforzada. Uno de los aspectos en los que mayores diferencias se aprecian es el referente al de la ruptura jurídica del vínculo. Así pues, mientras que algunos ordenamientos jurídicos requieren de la tramitación de un proceso judicial para llevarla a cabo, en otros, únicamente basta con dejar sin efecto la declaración formal que hubieran realizado los miembros de la unión registrada, incluyendo particularmente la cancelación en el registro correspondiente¹⁹⁴.

Pues bien, en lo que respecta a esta clasificación, las diferentes uniones registradas previstas en las leyes autonómicas españolas pertenecen a este último grupo.

2.5.2. La aplicación del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 en España

La exigencia en el derecho del foro, desde un punto de vista sustantivo, de la tramitación de un proceso judicial para la disolución o anulación de las uniones registradas allí previstas, suele venir acompañada de la existencia de normas de competencia judicial internacional respecto esta cuestión, que se unen a las correspondientes normas internas para determinar la concreta autoridad competente. Como contrapartida, la ausencia de sanción judicial alguna para las uniones registradas creadas de conformidad con la ley de un determinado Estado, puede dar lugar a un vacío normativo de tales normas en su ordenamiento jurídico, al presumirse que no son necesarias.

La situación existente en España responde, en buena medida, a esta última tipología, ya que no se dispone de norma alguna, en términos procesales, de competencia judicial interna -objetiva, territorial y funcional- ni tampoco de competencia judicial internacional que específicamente se refiera a la disolución o anulación de las uniones registradas. Esta

¹⁹⁴ GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 187.

circunstancia puede dar lugar a dos tipos de escenarios en relación con la aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 en España.

El primero de ellos consiste en asumir la imposibilidad de aplicar tal disposición para declarar la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles, ya que no resulta posible someter a ninguno de ellos la disolución o anulación de una unión registrada, requisito necesario para su aplicación¹⁹⁵. ¿Qué consecuencias se derivarían de este escenario? Como se verá, el resultado es ciertamente heterogéneo dependiendo de las uniones registradas que se tomen como referencia.

En principio, las uniones registradas “españolas” -aquellas que se han constituido de conformidad con alguna de las diversas leyes autonómicas- no se verían especialmente perjudicadas, por cuanto para su mera disolución o anulación no requieren de un pronunciamiento judicial, siendo suficiente el mutuo acuerdo de ambos miembros, o la voluntad de uno de ellos debidamente notificada al otro, acompañada de la cancelación/anulación de la inscripción de la unión registrada -que son a las que se circunscribe el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1104- para llevarla a cabo. Cumplido este trámite administrativo, estas uniones registradas podrían solicitar “directamente” a los órganos jurisdiccionales españoles que resolvieran sobre los efectos patrimoniales derivados de su disolución o anulación, si es que alguno de los foros previstos en los arts. 6 y ss. de dicho instrumento institucional les atribuyen tal competencia.

Sin embargo, la inexistencia de normas de competencia judicial, ni internas ni internacionales, sobre esta cuestión sí resulta, *a priori*, más gravosa para aquellas uniones registradas que se plantean, por la circunstancia que sea, litigar en España, pero que han sido creadas al amparo de una ley extranjera que sí exige la tramitación de un procedimiento judicial respecto de la disolución o anulación. ¿Podrían los órganos jurisdiccionales españoles resolver sobre sus efectos patrimoniales en virtud de los arts. y ss. 6 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 aún sin haberse previamente disuelto o anulado el vínculo (judicialmente) de conformidad con lo establecido en la ley de su creación? Si

¹⁹⁵ Siendo de esta opinión IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 5”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 91. Sin citar expresamente el caso del ordenamiento jurídico español, también se ha manifestado de manera expresa que, si la disolución o anulación de una unión registrada no conlleva intervención judicial alguna, entonces el art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 no puede aplicarse (HAMMJE, P.: “Article 5”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 77).

se acepta esta hipótesis, lo cierto es que la resolución dictada por los órganos jurisdiccionales españoles podría encontrarse con algún obstáculo en sede de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro donde originalmente fue creada la unión registrada.

2.5.3. La aplicación del artículo 5 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 en otros Estados miembro a uniones registradas “españolas”

Junto con lo anterior, también resulta oportuno plantearse qué ocurre con aquellas uniones registradas constituidas de conformidad con alguna de las diversas leyes autonómicas españolas pero que, por los avatares de la vida, desean litigar -por ejemplo, por tener su residencia habitual- ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 donde para la disolución o anulación de las uniones registradas del foro sí se exige la tramitación de un proceso judicial. ¿Podrán solicitar los miembros de la unión registrada que dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien, directamente, sobre los efectos patrimoniales si es que alguno de los foros del art. 6 del mencionado instrumento institucional les atribuye competencia judicial internacional o deberán “judicializar” su ruptura como se exige en la ley del foro? Dicho de otro modo, ¿Debería descartarse en dicho ordenamiento jurídico la aplicación del art. 5 respecto de estas uniones registradas si efectivamente la ley conforme a la que fueron constituidas -la de la correspondiente Comunidad Autónoma de España- no exige de un proceso judicial para la disolución o anulación de la unión registrada? En principio, esta cuestión debería ser respondida de manera afirmativa: si la ley de creación de la unión registrada no exige una “ruptura contenciosa” en relación con la disolución o anulación, carece de sentido judicializar tal cuestión. No debería tener relevancia alguna, en principio, que las uniones registradas creadas de conformidad con la ley del foro, sí exigieran tal proceso judicial para oficializar la ruptura. Cada unión registrada debería depender, respecto de esta cuestión, de lo que establezca su ley reguladora¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Como pone de manifiesto BONOMI, A.: “Article 5”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 404, esto hará que la aplicación del art. 5 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 no sea especialmente frecuente, pues la ruptura jurídica del vínculo no está sometida a proceso contencioso en muchas legislaciones sobre uniones registradas desde un punto de vista comparado.

3. Otros casos

Como se ha señalado anteriormente, el Reglamento (UE) nº 2016/1104 distingue tres bloques temáticos relacionados con los efectos patrimoniales de las uniones registradas: los supuestos relacionados con el fallecimiento de uno de sus miembros; los referentes a la disolución o anulación de su vínculo jurídico y, finalmente, la competencia en *otros casos*, sobre los que versará el presente epígrafe.

3.1. Concepto y tipología de otros casos

Los foros de competencia judicial internacional previstos en los arts. 6 y ss. del Reglamento (UE) nº 2016/1104 tienen por objeto determinar los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes respecto de una serie de supuestos muy diversos.

En este sentido, una de las principales notas características de este bloque de competencia judicial internacional es su complejidad, por cuanto si bien es cierto que no se realizan remisiones a otros reglamentos europeos -como se prevé para el caso del fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada- ni a la normativa interna de los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada -como ocurre con la disolución o anulación de la unión registrada- la propia casuística e interrelación de las disposiciones que abordan estos supuestos -con referencias incluso a las normas sobre ley aplicable- permite vislumbrar un número ciertamente elevado de escenarios posibles.

Por ello, en primer lugar, se planteará qué debe entenderse por *otros casos* a efectos de delimitar y clarificar la aplicación de los arts. 6 y ss. del mencionado instrumento institucional.

3.1.1. Otros casos relacionados con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada

En líneas generales, los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para los efectos patrimoniales en conexión con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada vienen determinados por el Reglamento (UE) nº 650/2012, tal y como se desprende de la remisión realizada por el art. 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Sin embargo, esta ecuación no siempre se cumple.

Así, por ejemplo, como ya se ha puesto de relieve, cuando la cuestión sucesoria carezca de elemento de extranjería, pero el conflicto derivado de los efectos patrimoniales de las uniones registradas sí incorpore tal elemento, la aplicación del instrumento institucional en materia de sucesiones no tendrá lugar y, por extensión, tampoco la de la mencionada disposición del de las uniones registradas.

Asimismo, derivado en este caso del diferente ámbito de aplicación territorial de los reglamentos en liza, cuando el órgano jurisdiccional internacionalmente competente para la sucesión sea el de un Estado miembro que conozca de esta cuestión en virtud del Reglamento (UE) nº 650/2012 pero que no participe en la cooperación reforzada, la aplicación del art. 4 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 no tendrá, como es lógico, lugar. Lo mismo ocurre con los Estados no miembro, que ni tan siquiera aplican el mencionado reglamento *mortis causa*.

Pues bien, dándose alguno de estos supuestos, la competencia judicial internacional para los mencionados efectos patrimoniales, podría venir derivada de la aplicación de los arts. 6 y ss. del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

3.1.2. Otros casos relacionados con la disolución o anulación de la unión registrada

Junto con lo anterior, los arts. 6 y ss. del Reglamento (UE) nº 2016/1104 también podrían resultar de aplicación en relación con los efectos patrimoniales derivados de la disolución o anulación de una unión registrada que no se encuentren cubiertos por el art. 5. En este sentido, dado que ya se han apuntado algunos de estos supuestos al abordar el análisis de esta última disposición, procede ahora organizarlos y recordarlos de manera sistemática. Así pues, podrían tener cabida en este grupo, por un lado, una serie de supuestos objetivos y generales y, por otro, otros que, dada la problemática propia del ordenamiento jurídico español/uniones registradas “españolas”, emergen como una posible alternativa para regularlos.

En relación con los primeros, se está haciendo referencia a los supuestos relacionados con la falta o invalidez del acuerdo de los miembros de la unión registrada para concentrar la competencia de los efectos patrimoniales ante la jurisdicción del mismo Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 en el que se sustancie la disolución o anulación de la unión registrada. Lo mismo podría indicarse cuando el órgano jurisdiccional internacionalmente competente para esta última cuestión haya sido el de un

tercer Estado -entendiendo por tales, como se viene aclarando, no solo los Estados no miembro de la Unión Europea sino también aquellos que siéndolo, no están vinculados por el mencionado instrumento institucional- que, por la circunstancia que sea, no haya resuelto sobre los efectos patrimoniales derivados de tal ruptura.

Por lo que respecta a los segundos, la aplicación de los arts. 6 y ss. del Reglamento (UE) nº 2016/1104 constituiría una hipotética solución cuando en un determinado Estado miembro vinculado por este reglamento, como es el caso de España, no existan criterios de atribución de competencia judicial acerca de la ruptura jurídica del vínculo de una unión registrada, dejando por tanto sin cabida la posibilidad de someter a sus órganos jurisdiccionales tal cuestión y, por extensión, privándolos de la aplicación del art. 5 para los efectos patrimoniales.

Asimismo, cabría igualmente plantear la inclusión en este grupo de aquellos supuestos en los que se encuentra envuelta una unión registrada constituida de conformidad con un ordenamiento jurídico en el que para llevar a cabo la disolución o anulación de la misma no es necesario ningún proceso judicial -como es el caso de las uniones registradas “españolas” -, bastando dejar sin efecto la correspondiente inscripción registral, ya que, debido a dicha circunstancia, el foro ante el que eventualmente se dirigieran podría plantear su innecesaria intervención respecto de dicha cuestión específica y, correlativamente, la imposibilidad de llegar a ejercer, en la práctica, la competencia derivada del art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

3.1.3. Otros casos diferentes a los anteriores

En tercer lugar, la aplicación de los arts. 6 y ss. del Reglamento (UE) nº 2016/1104 también está reservada para supuestos relacionados con los efectos patrimoniales de las uniones registradas que no guardan relación con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada o la disolución o anulación de esta, sino con cualquier otro tipo de litigio.

Algunos ejemplos podrían ser los conflictos derivados de la clasificación de un determinado bien como privativo o perteneciente a ambos miembros de la unión registrada durante la vigencia de su vínculo; la transferencia de un bien de una categoría a otra; la responsabilidad de un miembro de la unión registrada en relación con las deudas del otro; los poderes, derechos y obligaciones de cada uno de los miembros de la unión

registrada por lo que respecta al patrimonio conjunto y privativo o posibles conflictos de los miembros de la unión registrada con terceros, entre otros¹⁹⁷.

Del mismo modo, también podrían incluirse en este grupo una serie de supuestos previstos en la legislación española que, aunque referidos al régimen económico matrimonial, podría extrapolarse, con las debidas adaptaciones, a los efectos patrimoniales de la unión registrada. Se trata de los supuestos previstos en el art. 77.2 de la Ley Concursal, referente a la disolución y liquidación de un régimen de tipo comunitario ante el concurso de uno de los cónyuges, y el previsto en el art. 541 LEC, sobre el despacho de ejecución de bienes gananciales¹⁹⁸.

3.1.4. Sumario

En definitiva, se incluirán en este tercer bloque temático los supuestos residuales no resueltos por los arts. 4 y 5 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 relacionados, respectivamente, con el fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada o con la disolución o anulación de esta última, así como aquellos que, en puridad, serían casos diferentes a estos¹⁹⁹.

A partir de ahí, resulta posible distinguir diferentes normas de competencia judicial internacional para resolver estos supuestos que, en esencia, guardan una relación jerárquica: sumisión expresa o tácita “limitada” (arts. 7 y 8) (3.2); tribunales competentes en ausencia de sumisión expresa o tácita “limitada” (art. 6) (3.3); competencia subsidiaria (art. 10) (3.4) y *forum necessitatis* (arts. 3.5).

3.2. Sumisión expresa o tácita “limitada”

Los arts. 7 y 8 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 permiten la elección de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes para resolver sobre los efectos

¹⁹⁷ Supuestos que se corresponden, en esencia, con lo previsto en el art. 27 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, que pese a referirse al ámbito de aplicación de la ley aplicable, produce un evidente impacto en la aplicación global del mencionado instrumento institucional, incluyendo sus normas de competencia judicial internacional.

¹⁹⁸ RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, op. cit., p. 80.

¹⁹⁹ FRANZINA, P.: “Article 6”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, op. cit., p. 79.

patrimoniales, bien de manera expresa, bien de manera tácita, y ello en aras de “aumentar la seguridad jurídica, la previsibilidad y la autonomía de las partes” (cdo. 37).

Se trata de un nuevo ejemplo de la penetración de la autonomía de la voluntad en la regulación de las relaciones familiares, que pese a haber avanzado a un ritmo más pausado en comparación con otras áreas jurídicas como las obligaciones contractuales o extracontractuales, viene contando con una presencia cada vez más protagonista en los reglamentos europeos reguladores de dichas relaciones. Con todo, estos avances se han presentado de una manera desigual e irregular dependiendo tanto del sector del Derecho internacional privado de que se trate, como del propio instrumento institucional que se tome como referencia, como se analizará con detalle al abordar ambos tipos de sumisión²⁰⁰.

Partiendo de este contexto, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 prevé una sumisión expresa y/o tácita limitada, ya que las partes²⁰¹, sin perjuicio de una excepción prevista para el primero de estos tipos de sumisión²⁰², únicamente pueden elegir los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 cuya ley resulte de aplicación. Resulta irrelevante, a estos efectos, si la ley aplicable ha venido determinada por mor de la autonomía de la voluntad conflictual (art. 22) o en virtud de la norma de conflicto sobre la ley aplicable en ausencia de elección (art. 26) - no así, en cambio, en lo que respecta a la cláusula de escape contenida en esta última, que no resulta operativa respecto de los arts. 7 y 8-; en ambos casos las partes pueden optar por los órganos jurisdiccionales de los ordenamientos jurídicos determinados por ambos

²⁰⁰ QUINZÁ REDONDO, P.: “Party autonomy in international jurisdiction in respect of personal and financial consequences of cross-border marriages”, en FORNER DELAYGUA, J. y SANTOS, A. (eds.): *Coherence of the scope...*, op. cit., pp. 253-254.

²⁰¹ El art. 7, al referirse a la sumisión expresa, hace mención a *las partes*, mientras que el art. 8, al abordar la sumisión tácita, utiliza los conceptos de *demandante* y *demandado*. La indeterminación y abstracción de tales conceptos lleva a preguntarse quiénes, efectivamente, pueden beneficiarse de las posibilidades previstas en tales disposiciones. En este sentido, no cabe duda de que, en primer lugar y como no podía ser de otra manera, se está previendo la sumisión expresa y/o tácita por parte de los miembros de la unión registrada respecto de los conflictos surgidos entre ellos en torno a su patrimonio. No obstante, dado que en el concepto de “*efectos patrimoniales de la unión registrada*” previsto en el art. 3.1.b) del Reglamento (UE) n° 2016/1104 se incluyen, también, las relaciones surgidas entre los propios miembros de la unión registrada y los terceros como resultado de la relación jurídica de los primeros, el autor de este trabajo considera que también los litigios surgidos en torno a ellos deberían tener cabida en los arts. 7 y 8 del mencionado instrumento institucional. La sumisión expresa y/o tácita podría desplegar su eficacia, por tanto, en una vertiente *ad intra* y *ad extra*.

²⁰² Se trata de la posibilidad de elegir igualmente los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

tipos de normas de conflicto²⁰³, siempre y cuando los que hayan elegido se correspondan, a la postre, con los del derecho regulador de los mencionados efectos patrimoniales.

Con esta solución el legislador de la Unión Europea pretende garantizar la coincidencia del *forum* y el *ius* y, de esta manera, prevenir la aplicación de un derecho extranjero en una materia como ésta, en la que la diversidad sustantiva es de tal heterogeneidad que puede poner en riesgo la continuidad de las relaciones internacionales²⁰⁴.

A este respecto, es importante matizar que, pese a que las disposiciones sobre la ley aplicable cuentan con una aplicación universal (art. 20), en el sentido de que se puede aplicar la ley de cualquier Estado del mundo, lo cierto es que para que las partes puedan elegir, expresa o tácitamente, dichos órganos jurisdiccionales, la ley aplicable debe ser la de un Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104. En definitiva, para que juegue la sumisión expresa o tácita limitada debe asumirse, a su vez, esta restricción respecto de la ley aplicable.

Partiendo de estos lineamientos comunes, procede ahora ahondar en las características específicas de ambos tipos de sumisión. En este sentido, debido a que la sumisión tácita posterior prevalece sobre la sumisión expresa anterior, se comenzará por la primera de ellas.

3.2.1. Sumisión tácita

La sumisión tácita tiene lugar en aquellas situaciones en las que el demandante presenta la demanda ante un órgano jurisdiccional y el demandado comparece sin impugnar la competencia. Siendo así, la sumisión tácita prevista en el Reglamento (UE) nº 2016/1104 exige, por un lado, que el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda pertenezca a un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada y, por otro, que ejerza su jurisdicción en el ordenamiento jurídico cuya ley resulte de aplicación.

²⁰³ En la práctica, esto supone la posibilidad de elegir, por un lado, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que participe en la cooperación reforzada de la nacionalidad/residencia habitual de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento de celebración del acuerdo, así como aquellos conforme a cuya ley se haya creado dicha unión.

²⁰⁴ LAMBERTYE-AUTRAND, M-C.: “Article 7”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, op. cit., p. 103; PALAO MORENO, G.: “Artículo 7”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, op. cit., p. 111; FRANZINA, P.: “Article 7”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, op. cit., p. 82 y LEIN, E.: “Article 7”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. et al.: *Le droit européen...*, op. cit., p. 431.

a) La sumisión tácita en otros instrumentos institucionales

La competencia basada en la comparecencia del demandado cuenta con un largo recorrido en el Derecho internacional privado de la Unión Europea. De hecho, dejando de lado la materia civil o mercantil, en la que la sumisión tácita ha tenido un protagonismo más que evidente desde el Convenio de Bruselas de 1968 hasta el Reglamento (UE) nº 1215/2012, la presencia de este foro también se ha extendido al Derecho de familia y sucesiones, pues se trata de una opción disponible tanto en el Reglamento (CE) nº 4/2009 como en el Reglamento (UE) nº 650/2012. No obstante, su regulación dista mucho de ser idéntica en todos ellos.

Así, por ejemplo, la sumisión tácita regulada en el art. 8 del Reglamento (UE) nº 2016/1104, que se expresa en este punto de la misma manera que la prevista en el Reglamento (UE) nº 2016/1103, presenta una limitación que solo es compartida, en cierta medida, con el Reglamento (UE) nº 650/2012, pero no con el Reglamento (CE) nº 4/2009. Se trata, en particular, de la imposibilidad de elegir tácitamente un órgano jurisdiccional perteneciente a cualquier Estado miembro que esté vinculado por dicho instrumento institucional, sino solo uno de entre los que se correspondan con la que ley resulte de aplicación. En este sentido, la opción escogida por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 parte de la premisa de que la autonomía de la voluntad tácita no es solo un fin en sí mismo, sino también un medio para conseguir la mencionada coincidencia entre el Estado miembro cuyo órgano jurisdiccional va a conocer del asunto y la ley aplicable y, de ahí, la limitación de partida con la que cuenta.

Otra diferencia notable entre el art. 8 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 -también del Reglamento (UE) nº 2016/1103- y el resto de instrumentos institucionales de Derecho internacional privado, es que incluye en su apartado segundo una garantía adicional enfocada a asegurar que el demandado es conocedor de la posibilidad de impugnar la competencia y de las consecuencias que tiene el hacerlo o no, por cuanto “obliga” al órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda a controlar el cumplimiento

de dichas circunstancias²⁰⁵. Se trata, en definitiva, de velar porque el consentimiento sea informado²⁰⁶.

b) Supuestos de aplicación

La aplicación del foro de la sumisión tácita podría tener lugar en el marco del heterogéneo conjunto de supuestos a que se ha hecho mención en el apartado 1.3.1, por cuanto su ubicación en el articulado del Reglamento (UE) n° 2016/1104 -art. 8-, permite incluirle en el grupo constituido por *otros casos* -arts. 6 y ss. de dicho instrumento institucional-.

A pesar de lo anterior, el propio art. 8.1 únicamente indica, junto con la genérica afirmación inicial -“Aparte de la competencia derivada de otras disposiciones del presente Reglamento...”-, que la sumisión tácita no será posible “...en los casos regulados por el art. 4”. No se excluyen de manera explícita, sin embargo, los casos regulados por el art. 5 como sí lo hace, sin embargo, el art. 8.1 del Reglamento (UE) n° 2016/1103. ¿Qué ocurre entonces con los supuestos relacionados con la disolución o anulación de una unión registrada? ¿Cabe la sumisión tácita respecto de estos? Parece lógico pensar que la mencionada limitación debería hacerse igualmente extensiva a las situaciones cubiertas por el art. 5 en las que los miembros de la unión registrada hayan acordado que sea ante la jurisdicción de un mismo Estado miembro donde se sustancie la crisis de la pareja y se resuelva sobre el régimen económico/patrimonial ya que, de existir tal concentración, la competencia judicial internacional ya estaría determinada²⁰⁷.

²⁰⁵ Un agregado a la regulación de la sumisión tácita que, en buena medida, podría estar haciéndose eco de ciertas sentencias del TJUE en las que se enfatiza en el aseguramiento de la voluntad del demandado respecto de esta cuestión (GUZMÁN ZAPATER, M. y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, I.: “La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE núm. 2016/1103”, en GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. (dirs.): *Crisis matrimoniales...*, op. cit., p. 301).

²⁰⁶ Lo que no se indica en el articulado es el mecanismo para hacer efectiva tal garantía, por lo que habrá que estar a lo establecido por la normativa interna procesal del Estado miembro ante el que se pretende iniciar el proceso.

²⁰⁷ CORNELOUP, S.: “Article 8”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, op. cit., p. 99. Cabría, no obstante, plantear la hipótesis de que la no referencia explícita del art. 5 en el art. 8.1 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 conllevara la posibilidad de que la sumisión tácita estuviera también prevista para estos supuestos, en cuyo caso, si esta tuviera lugar posteriormente, se superpondría al acuerdo anterior de concentración de competencia. De ser así, “colisionarían” dos de los principios esenciales protegidos en dicho instrumento institucional, como son la coincidencia del *forum* y el *ius* y objetivo de concentración de la competencia.

3.2.3. Sumisión expresa

No ejerciéndose la sumisión tácita, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 permite igualmente el juego de la sumisión expresa (art. 7 del Reglamento). En este caso, se trata del acuerdo expreso y con carácter exclusivo por el que las partes pueden elegir los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes, siempre que estos estén vinculados por dicho instrumento institucional y sean los de la ley aplicable determinada en virtud de sus normas de conflicto, sin perjuicio de una posibilidad “adicional” que posteriormente será comentada.

a) La sumisión expresa en otros instrumentos institucionales

Como ocurría con la sumisión tácita, también los acuerdos de elección de foro constituyen un recurso frecuentemente utilizado en el panorama internacional y del que se han hecho eco los diferentes reglamentos europeos. Su importancia en materia civil o mercantil y sus instrumentos reguladores es más que evidente, pero viene también incorporándose en los reglamentos de Derecho de familia y sucesiones con cierta asiduidad. Ocurre, sin embargo, que las posibilidades previstas en los instrumentos institucionales reguladores de estas materias distan mucho de ser homogéneas.

En particular, por lo que respecta al Reglamento (UE) n° 2016/1104 -e igualmente al Reglamento (UE) n° 2016/1103- lo cierto es que la libertad de elección expresa de los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes se encuentra en una suerte de posición intermedia en términos comparativos. Así, se evita el ostracismo que sobre este punto prevé el Reglamento (UE) n° 2019/1111 respecto de la nulidad, separación o divorcio, pero se prevén menores posibilidades, en términos cuantitativos, en comparación con el Reglamento (CE) n° 4/2009 (art. 4) ya que, por ejemplo, este último permite a las partes elegir los órganos jurisdiccionales de la nacionalidad o la residencia habitual de cualquiera de ellos con independencia de que esta sea la ley aplicable a las obligaciones de alimentos o no.

En este sentido, como ya se ha puesto de manifiesto, la opción escogida por el Reglamento (UE) 2016/1104 -y por el Reglamento (UE) n° 216/1103- responde, como también ocurre con los acuerdos de elección de foro previstos en el marco del Reglamento (UE) n° 650/2012, a la finalidad de hacer coincidir el *forum* y el *ius* y, por tanto, a la protección de uno de sus objetivos fundamentales.

Otra de las diferencias esenciales entre los acuerdos de elección de foro previstos en el Reglamento (UE) n° 206/1104 -nuevamente, también en el Reglamento (UE) n° 2016/1103- y el resto de reglamentos europeos que se han mencionado, es que de conformidad con la redacción de su art. 7, únicamente se permite a las partes elegir *los órganos jurisdiccionales* de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada y no *un concreto* órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro²⁰⁸ aunque, en la práctica, probablemente no deba descartarse la validez de estos últimos²⁰⁹.

b) Supuestos de aplicación

La entrada en escena del foro de la sumisión expresa, reza el art. 7 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, podrá tener lugar “En el marco de los casos contemplados en el artículo 6...”, lo que se traduce, tal y como indica esta última disposición, en su aplicación respecto de aquellas situaciones en las que “...ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 4 o 5 o en otros casos distintos a los previstos en dichos artículos...”. Se trata, en definitiva, del diverso abanico de posibilidades que se ha recogido en el subepígrafe 3.1 respecto del bloque temático de *otros casos*.

c) Un foro “adicional” no previsto para la sumisión tácita

La sumisión expresa ofrece en el art. 7 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 un foro “adicional” -lo mismo ocurre con el art. 7 del Reglamento (UE) n° 2016/1103- que, curiosamente, no está previsto explícitamente para la competencia basada en la comparecencia del demandado. Las partes podrán acordar expresamente la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que participe en la cooperación reforzada conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. A vuelo de pluma, parece lógico preguntarse por qué la sumisión expresa se manifiesta, en este punto, de manera más “generosa” que la sumisión tácita. Sin embargo, lo cierto es que,

²⁰⁸ LEIN, E.: “Article 7”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 442-443.

²⁰⁹ FRANZINA, P.: “Article 7”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, pp. 87-88.

al plantearse su aplicación práctica, uno se da cuenta de que ese foro ya estaba disponible, de manera indirecta, para ambos tipos de sumisión.

Así pues, si de conformidad con las normas de conflicto del Reglamento (UE) n° 2016/1104 la ley aplicable es aquella en cuya virtud se hubiera creado la unión registrada (arts. 22.1.c) o 26.1), las partes ya pasan, automáticamente, a poder realizar un acuerdo de sumisión expresa a favor de tales órganos jurisdiccionales -y, en consecuencia, optar tácitamente también a ellos-, quedando vacía de contenido la parte del art. 7.1 en la que se permite acordar la competencia de estos. En otras palabras, debido a que las partes pueden elegir litigar ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 cuya ley resulte aplicable, y esta puede ser la ley donde se hubiera creado la unión registrada, la sumisión expresa no siempre se traducirá en un órgano jurisdiccional más para las partes desde un punto de vista práctico.

¿Significa lo anterior, entonces, que el legislador de la Unión Europea ha sido “redundante” al ofrecer la posibilidad de elegir tales órganos jurisdiccionales estatales? No, pues podría ocurrir que la ley aplicable fuera, por ejemplo, la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de alguno de los miembros de la unión registrada elegida por ellos mismos (art. 22.1.a) y b), en cuyo caso las partes sí tendrían disponibles unos órganos jurisdiccionales estatales más a los que poder optar. No obstante, en supuestos como estos, la coincidencia del *forum* y el *ius* se vería truncada.

d) Algunos supuestos complejos

Junto con lo anterior, la coordinación existente entre los acuerdos de sumisión expresa concluidos entre los miembros de una unión registrada y las disposiciones sobre la ley aplicable permite igualmente imaginar otros escenarios complejos que, aunque puedan resultar extraños, tampoco deberían ser rotundamente descartados en la práctica.

Uno de ellos podría tener lugar cuando los miembros de la unión registrada hubieran realizado un acuerdo de elección de ley aplicable optando, por ejemplo, por la ley de la residencia habitual del miembro A de la unión registrada (art. 22.a) del Reglamento (UE) n° 2016/1104) y, a la vez, hubieran concluido un acuerdo (expreso) de elección de foro a favor de tales órganos jurisdiccionales para resolver sobre sus futuras controversias. El art. 7 del mencionado instrumento institucional, en este sentido, no limita temporalmente

tales acuerdos²¹⁰. ¿Qué ocurriría si, posteriormente, los miembros de la unión registrada concluyeran un nuevo acuerdo de elección de ley -en este caso, a favor de la ley de la residencia habitual del miembro B de la unión registrada-, sin alterar el acuerdo de elección de foro? ¿Se asumiría que el acuerdo anterior permanece “vivo” en lo que respecta a la competencia judicial internacional? Parece lógico pensar que esta última cuestión deba ser respondida en sentido negativo: la elección de los órganos jurisdiccionales está vinculada y supeditada a la de la ley aplicable, por lo que el acuerdo de sumisión expresa, concluido al compás del de la anterior ley aplicable, quedaría sin eficacia²¹¹.

Resulta igualmente posible plantear otro escenario. Así, por ejemplo, si las partes hubieran optado por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 conforme a cuya ley se creó la unión registrada, amparándose en que esa era la ley aplicable, ¿Qué ocurriría si, posteriormente, deciden concluir un acuerdo de elección de ley en favor de una ley distinta, sin “actualizar” el previo acuerdo de sumisión expresa? ¿Podrían los miembros de la unión registrada plantear el litigio en el Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 conforme a cuya ley fue creada la unión registrada? En este caso sí, ya que el propio art. 7.1 permite litigar, mediante el foro de la sumisión expresa, ante tales órganos jurisdiccionales de manera adicional e independiente de aquellos cuya la ley que resulte de aplicación.

En definitiva, como puede observarse, la propia casuística de los acuerdos expresos de órganos jurisdiccionales permite vislumbrar un número ciertamente complejo de situaciones posibles, pudiendo concluirse que, si se desea la coincidencia del *forum* y el *ius*, ambos acuerdos deben ser actualizados de manera paralela.

e) Requisitos de validez formal y material

En último lugar, en lo referente a los requisitos formales de los acuerdos sumisión expresa, el art. 7.2 se limita a indicar que el acuerdo “...deberá expresarse por escrito, fechado y firmado por las partes...”, lo que se complementa con la admisión de los correspondientes medios electrónicos. No existe, sin embargo, mención alguna a los

²¹⁰ RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, op. cit., p. 78.

²¹¹ Lo anterior no significa, ni mucho menos, que las partes ya no pueden hacer coincidir el *forum* y el *ius*. Podrán, de hecho, hacerlo actualizando el acuerdo de elección de foro o acogiendo a la sumisión tácita.

requisitos de validez material del acuerdo, optándose como ya se propuso respecto de la validez material del acuerdo de concentración de competencia concluido al amparo del art. 5, por la aplicación de la solución ofrecida por el art. 25.1 del Reglamento (UE) n° 1215/2012.

3.3. Tribunales competentes en ausencia de sumisión expresa o tácita “limitada”

Cuando las partes no hayan acordado atribuir la competencia judicial internacional, expresa o tácitamente, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) n° 2016/1104 cuya ley resulte de aplicación -o en el caso de la sumisión expresa, adicionalmente, aquellos conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada-, entonces los órganos jurisdiccionales internacionalmente competentes podrían venir determinados por aplicación de su art. 6²¹².

En líneas generales, dicha disposición recoge cinco foros ordenados jerárquicamente: los tres primeros se refieren a la residencia habitual en el momento de interposición de la demanda –común, o en su defecto, la última que tuvieran siempre que uno de ellos aún resida allí o en su defecto, la del demandado-, el segundo a la nacionalidad común en el momento de interposición de la demanda y, como conexión de cierre, se ha optado por los órganos jurisdiccionales del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

3.3.1. Diferencias y semejanzas con el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 2019/111

El primer aspecto esencial de los foros previstos en el art. 6 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 es su evidente semejanza con los previstos en el art. 3 del Reglamento (UE) n° 2019/1111 -por supuesto, “sustituyendo” la palabra *cónyuges* por *miembros de la unión registrada*-. No se trata, por tanto, de foros novedosos. Sin embargo, al examinarlos con detalle, subyacen algunas diferencias esenciales.

²¹² A este respecto, es importante llamar la atención sobre la incompleta dicción del art. 6 en cuanto a su ámbito de aplicación, ya que, si bien refleja expresamente su carácter subsidiario respecto de los arts. 4 y 5, deja pasar la oportunidad de clarificar su, también, relación jerárquica respecto de los arts. 7 y 8, toda vez que su aplicación depende de que previamente las partes no hayan ejercido la autonomía de la voluntad expresa o tácita.

En primer lugar, en el Reglamento (UE) nº 2016/1104 la ordenación de los foros es jerárquica -como se indica al final de cada uno de ellos, la aplicación del inmediatamente posterior tendrá lugar en defecto del anterior-, mientras que en el Reglamento (UE) nº 2019/1111 es alternativa, es decir, el demandante puede elegir dónde presentar la demanda dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

En segundo lugar, otra diferencia significativa consiste en la más acertada redacción del Reglamento (UE) nº 2016/1104, al indicar expresamente el momento temporal en que las diferentes circunstancias de los foros deben ser tomadas en cuenta, ya que los cuatro primeros hacen referencia al “...momento de la interposición de la demanda...”. Una -bienvenida- concreción que no se encuentra explicitada en el art. 3 del Reglamento (UE) nº 2019/1111, pese a que en la práctica el mismo numeral de su antecesor, el Reglamento (CE) nº 2201/2003, que no introduce novedad alguna en este punto, venía aplicándose tomando como referencia tal momento temporal.

En tercer lugar, no todos los foros del art. 3 del Reglamento (UE) nº 2019/1111 han sido incluidos en el art. 6 del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Se ha prescindido de los referentes a la residencia habitual del demandante en su doble modalidad: residencia habitual durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda o seis meses en el caso de coincidir con la nacionalidad. Queda así patente que el legislador de la Unión Europea no termina de estar convencido de la presencia del *forum actoris*, vistos los efectos negativos que para el demandado puede ocasionar.

3.3.2. El artículo 6 de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 2016/1103

Como viene poniéndose de manifiesto a lo largo de este trabajo, el contenido de gran parte de las disposiciones de los Reglamentos (UE) nº 2016/1104 y 2016/1103 no presenta diferenciación alguna, dada la similitud de las materias a que se refieren y su negociación en bloque. Sin embargo, también se ha ido señalando que, en ocasiones, ambos instrumentos institucionales se desvían puntualmente.

Un ejemplo de dicha diferenciación tiene lugar en relación con el art. 6 de ambos instrumentos institucionales, ya que el Reglamento (UE) nº 2016/1104 contiene un foro que, por su especial vinculación y especificidad con la figura jurídica de las uniones registradas, no está previsto en el Reglamento (UE) nº 2016/1103. Se trata de la posibilidad de presentar la demanda ante órganos jurisdiccionales del Estado miembro

vinculado por dicho instrumento y conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. En líneas generales, esto supone que las uniones registradas, salvo cambio legislativo en contra en el ordenamiento jurídico del foro, siempre van a poder resolver sus litigios, en última instancia, ante los órganos jurisdiccionales del “Estado de origen”, donde estas desplegarán como mínimo, los mismos efectos que cuando se constituyeron.

Pues bien, lo cierto es que el Reglamento (UE) nº 2016/1103 no incorpora una norma de competencia judicial internacional similar a esta, como sería la referente al Estado miembro que participe en la cooperación reforzada y en el que se haya celebrado el matrimonio. Probablemente esta ausencia pueda justificarse por la decisión de no incluir un foro que, en el momento de plantear el litigio, pueda no guardar ya conexión alguna con los cónyuges. Sin embargo, se trata de una explicación que resulta convincente solo a medias, ya que la propia sumisión expresa (art. 7) sí permite a las partes optar por el *forum loci celebrationis*.

3.3.3. Los foros previstos

Partiendo de las premisas anteriores, procede ahora examinar con detalle los cinco foros de competencia judicial internacional que prevé el art. 6 del Reglamento (UE) nº 2016/1104, llamando la atención acerca de los problemas que se derivan de los mismos y señalando los supuestos complejos que, en ocasiones, puedan emerger.

a) El primer foro: la residencia habitual común en el momento de la presentación de la demanda

El primer foro prevé que serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 en el que los miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual en el momento de la presentación de la demanda. En la práctica, este foro está llamado a aplicarse con gran frecuencia, pues normalmente las parejas suelen tener una residencia habitual común.

Su contenido pone en evidencia, nuevamente, que el legislador de la Unión Europea apuesta con carácter protagonista por la residencia habitual en detrimento de la nacionalidad, asumiendo que los miembros de una unión registrada encontrarán conveniente y previsible litigar ante tales órganos jurisdiccionales y que además, lo harán,

con la posibilidad de concentrar diferentes litigios relacionados entre sí -la residencia habitual suele ser el primer foro, en ausencia de elección, en los Reglamentos de Derecho de familia y sucesiones y, en ocasiones, una de las posibilidades respecto de los acuerdos de elección de foro- y con la perspectiva de hacer coincidir el *forum* y el *ius* -la residencia habitual suele ser el primer criterio de la ley aplicable en ausencia de elección y en todos los instrumentos institucionales de Derecho de familia que regulan la ley aplicable, una de las alternativas previstas respecto la autonomía de la voluntad conflictual-.

Cabe tener presente, a este respecto, que el concepto de residencia habitual previsto en el Reglamento (UE) n° 2016/1104 debe interpretarse de manera autónoma, no teniendo por qué coincidir con la definición prevista en cada uno de los Estados miembro vinculados por el mismo. Sin embargo, por el momento, no existe resolución judicial alguna del Tribunal de Luxemburgo que, específicamente, se haya pronunciado sobre la residencia habitual de una pareja -cónyuges o miembros de una unión registrada- en relación con algún Reglamento de Derecho internacional privado de familia. Existe, por descontado, abundante jurisprudencia en torno al concepto de residencia habitual del menor en el Reglamento (CE) n° 2201/2003 pero lo cierto es que los intereses y principios que se desprenden de ella, no siempre cuentan con el encaje adecuado para extrapolarlo a otro tipo de situaciones²¹³.

Ante tal situación, son varias las recomendaciones que se pueden hacer al operador jurídico. En primer lugar, advertir de la imposibilidad de encontrar una solución rígida al respecto. Quizás lo más conveniente sería tomar en consideración factores como el lugar donde trabajan los miembros de la unión registrada, donde tienen sus cuentas bancarias, donde viven en alquiler/propiedad, donde están escolarizados sus hijos, etc²¹⁴. Se trata,

²¹³ En especial, STJUE (Sala 3ª) 2 abril 2009, C-523/07, *A.* (menores C, D y E); STJUE (Sala 1ª) 22 diciembre 2010, C-497/10 PPU, *Mercredi v. Chaffe*; STJUE (Sala 3ª) 9 de octubre 2014, C-376/14, *C v. M*; STJUE (Sala 1ª) 15 febrero 2017, C-499/15, *W y v. X.* y STJUE (Sala 1ª) 17 de octubre 2018, C-393/18 PPU (UD) Conviene no asumir, de partida, que los factores mencionados en dicha jurisprudencia son perfectamente válidos para el caso de una pareja. Así, por ejemplo, un adulto puede pasar mucho tiempo en un Estado porque, por ejemplo, trabaja allí, pero tener el centro de su vida social y personal en otro Estado, que será donde se considere que tiene su residencia habitual. Además, téngase presente que mientras que el establecimiento de la residencia de un adulto es una cuestión relacionada esencialmente con su voluntad, en el caso de los menores existe una dependencia de sus padres o tutores (KRUGER, T. y SAMYN, L.: “Brussels II bis: successes and suggested improvements”, *Journal of Private International Law*, vol. 12, n° 1, 2016, p. 142).

²¹⁴ Factores también apuntados al plantearse el concepto de residencia habitual común de los cónyuges en el marco de la reforma del Reglamento (CE) n° 2201/2003 (COUNCIL OF BARS AND LAW SOCIETIES OF EUROPE (CCBE): *Position on the proposal for a recast of the Brussels IIa Regulation on jurisdiction, the recognition and enforcement of decisions in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, and on international child abduction*, 2016, p. 2 (disponible en https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/FAMILY_SUCCESSION_LAW

en cualquier caso, de una cuestión abierta en la que el órgano jurisdiccional que resuelva el asunto deberá hacer una valoración de conjunto de los intereses y circunstancias personales, familiares, patrimoniales y sociales de los miembros de la unión registrada²¹⁵.

Lo que sí que resulta claro es que el precepto exige que ambos miembros tengan su residencia habitual en el mismo Estado, pero no en la misma ciudad ni bajo el mismo techo. Por tanto, por ejemplo, si uno de los cónyuges vive y trabaja en Madrid y el otro lo hace en Valencia, su residencia habitual común está en España y será el derecho español el que regule los efectos patrimoniales²¹⁶.

b) El segundo foro: la última residencia habitual común siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la presentación de la demanda

En segundo lugar, si los miembros de la unión registrada no tienen su residencia habitual en el mismo Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 en el momento de la presentación de la demanda, la competencia judicial internacional corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que participe en la cooperación reforzada donde éstos hubieran tenido su última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí.

Probablemente, el ejemplo más sencillo de imaginar para que tenga lugar la aplicación de este foro sea el de una unión registrada que tenía su residencia habitual común en un mismo Estado miembro pero que, tras la crisis personal y afectiva, deciden cesar la convivencia, quedando solo uno de ellos residiendo allí.

Es importante matizar que el art 6.b) del Reglamento (UE) nº 2016/1104 no indica, como tampoco el art. 3.a) ii del Reglamento (UE) nº 2019/111, si el cónyuge que “debe” permanecer en el Estado miembro de la última residencia habitual para que el foro sea

[/FSL Position papers/EN FSL 20161202 CCBE position on the proposal for a recast of the Brussels IIa Regulation.pdf](#), última visita 19-10-2020). Efectivamente, tal y como indican BONOMI, A. y WAUTELET, P.: “Introduction”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 63 la noción de residencia habitual de un *adulto* debería interpretarse de manera uniforme en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado de familia y sucesiones en aras de favorecer la coordinación y coherencia entre todos ellos.

²¹⁵ Refiriéndose al concepto de residencia habitual en materia de matrimonios y uniones registradas, *vid.*, PÉREZ MARTÍN, L.: “Trascendencia de la residencia habitual en los Reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. y CERVILL GARZÓN, M.D. (dirs.): *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de la pareja*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 855-858.

²¹⁶ Al tratarse España de un ordenamiento plurilegislativo, el concreto derecho civil común o foral aplicable vendrá terminado por el art. 33 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

operativo debe ser el del demandante o el demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta que el “tercer” foro del art. 6 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 se refiere a la residencia habitual del demandado, puede presumirse que este foro cubre, en especial, aquellas situaciones en las que el miembro de la unión registrada-demandante mantiene su residencia habitual en el mismo Estado miembro donde ambos tuvieron su última residencia habitual.

c) El tercer foro: el domicilio del demandado en el momento de la presentación de la demanda

No siendo aplicable el segundo foro, el art. 6.c) del Reglamento (UE) nº 2016/1104 recurre, como se acaba de apuntar, al principio *actor sequitur forum rei*, estableciendo la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual del demandado en el momento de la presentación de la demanda.

d) El cuarto foro: la nacionalidad común en el momento de la presentación de la demanda

En cuarto lugar, se prevé la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 de la nacionalidad común de los miembros de la unión registrada en el momento de la interposición de la demanda.

Una de las mayores dificultades a las que se puede enfrentar el operador jurídico al aplicar este foro se refiere a la ausencia de información sobre los supuestos de doble nacionalidad que afecten específicamente al sector de la competencia judicial internacional. Se trataría de aquellas situaciones en las que uno o ambos miembros de la unión registrada tienen dos o mas nacionalidades comunes de Estados miembro que participan en la cooperación reforzada, que son a los que afectaría concretamente este foro, y deba determinarse ante cuál/es de ellos puede presentarse la demanda. La doctrina se encuentra dividida en este punto.

Por un lado, se ha puesto de manifiesto que el Reglamento (UE) nº 2016/1104 sí ofrece una respuesta para los supuestos de doble nacionalidad. Se trata del cdo. 49, en el que se indica que “...cuando se mencione la nacionalidad como punto de conexión...” y una

persona cuente con múltiples nacionalidades, ello será “...una cuestión previa...que debe dejarse al arbitrio del Derecho nacional...con pleno respeto de los principios generales de la Unión”. De acuerdo con esta tesis, en la aplicación del foro previsto en el art. 6.d) del Reglamento (UE) n° 2016/1104, cada Estado miembro vinculado por dicho instrumento institucional deberá estar a lo dispuesto por su normativa interna sobre los supuestos de múltiple nacionalidad y decidir, en consecuencia, si declararse competente o no. A este respecto, se ha apuntado que las soluciones relativas a la nacionalidad más efectiva o con la que se presentaran vínculos mas estrechos las partes, no constituirían una vulneración de los mencionados principios de la Unión Europea y, por tanto, resultarían totalmente operativas para estos fines²¹⁷.

Una segunda corriente doctrinal²¹⁸ se inclinaría por la aplicación extensiva de la solución propuesta en la sentencia del asunto *Hadadi*²¹⁹, en la que el Tribunal de Luxemburgo estableció, respecto de un supuesto de crisis matrimoniales, que debía permitirse a los cónyuges presentar la demanda ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de los Estados miembro cuyas nacionalidades comunes poseían²²⁰.

Esta última postura parece la más adecuada. Por un lado, porque el considerando al que hace referencia la primera de ellas, el 49, se encuentra ubicado entre los considerandos correspondientes a la ley aplicable, cuyas premisas de partida distan de la de la competencia judicial internacional. No termina, por tanto, de ser preciso extender sus soluciones. Por otro lado, porque en aras de velar por una aplicación coordinada y coherente de los distintos instrumentos legislativos de la Unión Europea en materia de Derecho de familia, parece lógico ofrecer la misma respuesta para el Reglamento (CE) n° 2201/2003 -ahora Reglamento (UE) n° 2019/1111- que para el Reglamento (UE) n° 2016/1104 -también, por descontado, para el Reglamento (UE) n° 2016/1103-.

En definitiva, poseyendo uno o ambos miembros de la unión registrada dos o más nacionalidades comunes de Estados miembro que participen en la cooperación reforzada, podrá presentarse la demanda ante cualquiera de ellos.

²¹⁷ FRANZINA, P.: “Article 6”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, op. cit., pp. 82-84.

²¹⁸ RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, op. cit., pp. 86-87.

²¹⁹ STJUE (Sala 3ª) 16 de julio 2009, asunto C-168/08, *Hadadi*, Rec.

²²⁰ Recuérdese que el caso *Hadadi* no abordaba aquellos supuestos en que concurrían dobles nacionalidades de Estados miembro con Estados terceros. Sin embargo, puede presumirse que la demanda podrá presentarse ante los órganos jurisdiccionales de la nacionalidad común –de un Estado miembro- de la Unión Europea de la pareja.

e) El quinto foro: la creación de la unión registrada

Como conexión de cierre, es decir, ante la imposibilidad de aplicación de los criterios competenciales anteriores, el art. 6.e) del Reglamento (UE) nº 2016/1104 establece la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que participe en la cooperación reforzada conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. Con ello, el legislador de la Unión Europea pretende proporcionar a los miembros de la unión registrada un foro en el que, salvo cambio legislativo en contra, poder sustanciar el asunto²²¹.

En líneas generales, la ley de creación de la unión registrada debe equiparse con la ley del Estado donde se haya realizado el registro de la misma y, por tanto, será ante tales órganos jurisdiccionales donde quedará determinada la competencia judicial internacional prevista en esta disposición. Sin embargo, si el registro se ha llevado a cabo, por ejemplo, ante la autoridad consular de un determinado Estado, debería entenderse por tal expresión la ley del Estado de cuya representación o protección se encarga dicha autoridad y no la ley del Estado donde está ejerciendo sus funciones²²², con el evidente impacto que ello produce para la aplicación de este foro.

3.4. Competencia subsidiaria

Para aquellas situaciones en las que ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 sea competente en virtud de cualquiera de los foros anteriores, se incorpora en el art. 10 una regla subsidiaria que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro donde esté/n situado/s el bien o los bienes inmuebles de uno o ambos miembros de la unión registrada para conocer sobre ese/esos determinados/s bien/es. Debe de tratarse, como no podía ser de otra manera, de bienes inmuebles situados en Estados miembro que participen en la cooperación reforzada.

²²¹ FRANZINA, P.: “Article 6”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 81.

²²² Mencionándolo en términos de la ley aplicable, *vid.*, WAUTELET, P.: “Article 22”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 209 y MARTINY, D.: “Article 26”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P.: *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 255.

3.4.1. La competencia subsidiaria en otros instrumentos institucionales

La incorporación de este foro, previsto también en términos idénticos en el Reglamento (UE) n° 2016/1103, no resulta novedosa, ya que tanto el Reglamento (CE) n° 4/2009 como el Reglamento (UE) n° 650/2012 incluyen en su articulado una norma de competencia subsidiaria. No obstante, lo cierto es que los criterios seguidos por estos últimos a efectos de determinar la competencia judicial internacional difieren, en mayor o menor medida, del establecido por el Reglamento (UE) n° 2016/1104.

Así, en el caso de los alimentos internacionales, el Reglamento (CE) n° 4/2009 opta por la nacionalidad común de las partes (art. 6), siempre que ningún órgano jurisdiccional de un Estado contratante del Convenio de Lugano II sea competente. Este reglamento europeo, por tanto, opta por un criterio de carácter personal como foro subsidiario en lugar de por un *forum rei sitae*.

Por su parte, la disposición de competencia subsidiaria incorporada por el Reglamento (UE) n° 650/2012 (art. 10) resulta más compleja que la establecida en el Reglamento (UE) n° 2016/1104. Ello se debe a que el texto institucional de sucesiones, en su disposición referente a la competencia subsidiaria, incorpora en realidad no solo un único foro de competencia judicial internacional sino dos, existiendo entre ellos una relación jerárquica. De entre ambos, el art. 11 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 ha optado por incorporar una norma de competencia judicial internacional muy similar a la establecida en el art. 10.2 del Reglamento (UE) 650/2012, si bien es cierto que no idéntica. Así, subyace una diferencia entre ambos foros y es que mientras el primero se refiere expresamente a *bienes inmuebles*, el segundo menciona, de manera genérica, *bienes de la herencia*, pudiendo por tanto inferirse que pueden tomarse en consideración tanto los bienes inmuebles como los muebles.

3.4.2. La competencia subsidiaria y su puesta en práctica

Más allá de las semejanzas y diferencias existentes respecto de las normas de competencia subsidiaria previstas en otros reglamentos europeos, lo cierto es que el art. 11 del Reglamento (UE) n° 2106/1104 presenta ventajas y desventajas que deben ser tenidas en cuenta en cuanto a su aplicación práctica.

Por un lado, como principal aspecto negativo, cabe mencionar la potencial fragmentación de la competencia judicial internacional derivada de la posible existencia de bienes

inmuebles de uno o ambos miembros de la unión registrada en varios Estados miembro vinculados por el Reglamento (UE) n° 2016/1104, con el correspondiente riesgo de generarse resoluciones que resuelvan parcialmente sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada en sentidos diferentes.

Por otro lado, su utilización, y de ahí su principal aspecto positivo, parece la más recomendable cuando se trata de un litigio en el que se encuentran envueltos los miembros de la unión registrada y un tercero, pues el órgano jurisdiccional que, aparentemente, se encontraría en una mejor disposición para conocer del asunto sería, precisamente, el del Estado de ubicación del bien inmueble²²³.

3.5. *Forum necessitatis*

Finalmente, el último foro de competencia judicial internacional del Reglamento (UE) n° 2106/1104 se recoge en el art. 11. De acuerdo con el mismo, podrán tener competencia judicial internacional los órganos jurisdiccionales que tengan una conexión suficiente con el asunto, siempre y cuando “...el proceso no pudiere incoarse o desarrollarse razonablemente o si resultare imposible en un tercer Estado...”, entendiendo por estos últimos no sólo los Estados miembro que no son de la Unión Europea, sino también aquellos que sí lo son pero que no participan en la cooperación reforzada.

3.5.1. El *forum necessitatis* en otros instrumentos institucionales

La presencia de este foro se encuentra prevista tanto en diversas normas de competencia judicial internacional estatales -por ejemplo, art. 22 *octies* 3 LOPJ- como en los más recientes reglamentos “completos” de Derecho de familia y sucesiones -así, art. 7 Reglamento (CE) n° 4/2009, art. 11 Reglamento (UE) 650/2012 y, por supuesto, como instrumento paralelo de que se trata, art. 11 Reglamento (UE) n° 2016/1103-, con mayores o menores disimilitudes terminológicas que no impiden, no obstante, afirmar que se trata de la misma disposición.

²²³ PALAO MORENO, G.: “Artículo 10. Competencia subsidiaria”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, pp. 129-130 y RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas...*, *op. cit.*, pp. 90-91.

3.5.2. El *forum necessitatis* y su puesta en práctica

Su posible activación depende del cumplimiento de dos requisitos de manera acumulada.

En primer lugar, resulta necesario que ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 sea competente con arreglo a los foros de competencia judicial internacional anteriormente expuestos.

En segundo lugar, se exige que en el tercer Estado con el que el litigio guarde una conexión estrecha no haya podido incoarse el proceso o resulte imposible hacerlo. A este respecto, se indica como ejemplo en el cdo. 40 una situación de guerra civil.

Cumplidos estos requisitos, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 *podrá* -se trata de una facultad- resolver el litigio siempre y cuando guarde una conexión suficiente con él. Se trata, por tanto, de una circunstancia que deberá valorar el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda a efectos de declararse competente o no.

Ninguno de los instrumentos de la Unión Europea que incorpora el *forum necessitatis* define cuándo se produce tal estrecha conexión, pero algunos de los criterios que podría tomar en consideración un órgano jurisdiccional para declararse competente podrían ser la nacionalidad o la residencia de alguno de los miembros de la unión registrada; criterios que, en cualquier caso, no deberían producir la activación de los foros de competencia judicial internacional anteriores -arts. 4 a 10-, pues de ser así la entrada en escena del *forum necessitatis* no podría tener lugar.

4. Competencia alternativa

El art. 9 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 permite al órgano jurisdiccional de un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada inhibirse²²⁴ si su derecho no prevé la institución de las uniones registradas. Como contrapartida, para evitar situaciones de denegación de justicia, se ofrece a las partes la posibilidad de acudir al órgano u órganos jurisdiccional/es de otro Estado miembro, también vinculado/s por dicho instrumento institucional, donde poder interponer su demanda con éxito. A este respecto, son varias las cuestiones de índole sustantivo y procesal que, respecto de los dos potenciales órganos

²²⁴ El cdo. 36 del Reglamento (UE) nº 2016/1104, que es el considerando explicativo del art. 9, opta por utilizar la expresión “*declinar su competencia*” en lugar de “*inhibirse*”.

jurisdiccionales envueltos en su aplicación -el órgano jurisdiccional *inicialmente* competente, que se inhibe, y el/los *finalmente* competente/s, que resuelve/n el asunto-²²⁵, puede conllevar la puesta en práctica de esta norma de competencia alternativa²²⁶.

4.1. Orígenes y razón de ser

Como se ha señalado en la introducción de este trabajo, la mera regulación o existencia de la figura jurídica de las uniones registradas viene caracterizada por una enorme diversidad y heterogeneidad. Esta diversidad legislativa fue puesta de manifiesto durante el largo proceso de negociación del Reglamento (UE) n° 2016/1104, dando lugar a la oposición de algunos Estados miembro de adoptar un nuevo instrumento institucional de Derecho de familia que pudiera inmiscuir, lo más mínimo posible, en su derecho sustantivo²²⁷. Ante este evidente bloqueo político, decidió incluirse en el articulado el actual art. 9 y, de esta manera, reforzar la no intromisión del legislador de la Unión Europea en esta cuestión²²⁸, al permitirse al órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro inhibirse y no entrar a conocer del asunto. Se buscaba obtener el mayor consenso posible para, si no conseguir la necesaria unanimidad, por lo menos poder recurrir al mecanismo de la cooperación reforzada -que fue lo que finalmente ocurrió- con suficientes garantías de presente y de futuro.

4.2. El órgano jurisdiccional que se inhibe

El art. 9.1 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 recoge la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que hubiera fundamentado su competencia judicial internacional en virtud de determinadas disposiciones de dicho instrumento institucional se inhiba, siempre y cuando la institución de la unión registrada no esté prevista en su ordenamiento jurídico y lo haga con la mayor celeridad posible. Se trata, como no podía

²²⁵ Que bien podrían ser tres, dado que el órgano jurisdiccional del “segundo” Estado miembro también podría inhibirse si fuese necesario, como se desprende del mencionado cdo. 36.

²²⁶ Se trata, de hecho, de uno de los dos únicos artículos del Reglamento (UE) n° 2016/1104 para los cuales está prevista su revisión en una fecha anterior (2024) a la general (2027) (art. 68.2).

²²⁷ Lo mismo puede decirse del matrimonio entre personas del mismo sexo y el Reglamento (UE) n° 2016/1103.

²²⁸ FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters...”, *op. cit.*, p. 185.

ser de otra manera, de una medida que tiene *carácter excepcional*²²⁹. A partir de ahí, son varios los elementos que conviene tener presente en torno a la inhibición.

4.2.1. Foros que pueden dar lugar a la inhibición

La inhibición se encuentra limitada, de manera expresa, a aquellos supuestos en los que el órgano jurisdiccional “inicialmente” competente lo sea en virtud de los arts. 4, 5 o 6. a), b), c) y d)²³⁰.

La no mención del art. 6.e) -foro de creación de la unión registrada- y de los arts. 7 u 8 -sumisión expresa y tácita “limitada”, respectivamente- del Reglamento (UE) n° 2016/1104 tiene su razón de ser: resulta imposible que alguno de ellos conduzca a un supuesto en el que la unión registrada no esté prevista en el derecho del foro²³¹. Esto es relativamente sencillo de imaginar en el caso del art. 6.e) -la unión seguro que se prevé en el Estado donde se creó, por expresarlo de una manera gráfica-, pero en el caso de los foros de la sumisión es algo más enrevesado. Sin embargo, si se observan las limitaciones y posibilidades a que estos conducen, la tarea se torna menos compleja.

La idea básica es la siguiente: se trata de normas de competencia judicial internacional vinculadas con la ley aplicable y/o con el Estado de creación de la unión registrada y, como consecuencia, necesariamente ligadas con que tal institución se prevea en el ordenamiento jurídico del foro. A ello conducen los distintos escenarios posibles respecto de la determinación de la ley reguladora. Así pues, recuérdese, si no ha habido elección de ley aplicable, esta será la ley de creación de la unión registrada (art. 26.1) mientras que, si la ha habido, debe cumplirse la condición de que esta atribuya efectos

²²⁹ Por más que el propio Reglamento (UE) n° 2016/1104 no haga mención expresa en el articulado a tal expresión como sí lo hace, sin embargo, el mismo numeral del Reglamento (UE) n° 2016/1103 (PAYAN, G.: “Article 9”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, op. cit., p. 124).

²³⁰ Nótese, sin embargo, que el Reglamento (UE) n° 2016/1103 no prevé la inhibición en caso de que el órgano jurisdiccional “inicialmente” competente venga determinado por mor del art. 5. Téngase en cuenta, a este respecto, la corrección de errores (DO L 193/7 de 19 de julio de 2019) que modificó parte del contenido del art. 9.1 del Reglamento (UE) n° 2016/1103, de cuya versión original hay que entender por suprimida la mención del art. 5 (sobre esta cuestión *vid.*, la siguiente entrada del blog *Conflictus Legum* del prof. Federico Garau: <<http://conflictuslegum.blogspot.com/2019/06/errata-en-la-version-espanola-del.html>> (última visita 6 de abril de 2020). Tal exclusión puede venir explicada por el hecho de que el reconocimiento del matrimonio ya se habrá dilucidado, en su caso, por el órgano jurisdiccional que resuelva sobre la separación, nulidad o divorcio, es decir, en el contexto del Reglamento (UE) n° 2019/1111 y no en del Reglamento (UE) n° 2016/1103.

²³¹ Salvo cambio legislativo en contra (PALAO MORENO, G.: “Artículo 9. Competencia alternativa”, *Régimen económico...*, op. cit., p. 124).

patrimoniales a la unión registrada (art. 22.), lo que a la postre se traduce, igualmente, en que esta se prevea. La declinatoria, en casos como estos, pierde pues su razón de ser²³².

4.2.2. La no previsión de la institución de la unión registrada en el derecho del foro como base para inhibirse

El fundamento jurídico para que tenga lugar la inhibición es que la institución de la unión registrada no esté prevista²³³ en el derecho del Estado miembro cuyo órgano jurisdiccional sea *inicialmente* competente.

Nótese que el Reglamento (UE) n° 2016/1104 se refiere al *derecho*, no específicamente al *Derecho internacional privado*. Por tanto, para que el órgano jurisdiccional *inicialmente* competente pueda inhibirse, lo verdaderamente relevante es lo que establezca su ley sustantiva o material; si esta última no prevé la institución de la unión registrada, poco importará que el derecho al que conduzcan sus normas de Derecho internacional privado -particularmente sus normas de conflicto- sí lo hiciera²³⁴.

Conviene no confundir la posibilidad de inhibición que se prevé ante la no existencia en la ley del foro de la figura jurídica de las uniones registradas con otras cuestiones colindantes. La primera se deriva de la previsión de un concepto autónomo de unión registrada a efectos de aplicar el Reglamento (UE) n° 2016/1104 (art. 3.1.a), que operaría como una especie de filtro para delimitar si a una determinada pareja se le puede aplicar, o no, el reglamento europeo, dependiendo de si esta tiene cabida en dicho concepto. La segunda consistiría en la verificación de si la unión registrada en cuestión existe, es válida y resulta reconocida, algo que dependerá del derecho nacional del Estado miembro en cuestión, incluyendo su normativa de Derecho internacional privado (art. 1.2.b) del Reglamento (UE) n° 2016/1104), y que jugaría como una suerte de cuestión previa que debería ser resuelta positivamente para seguir adelante, en definitiva, para poder

²³² BONOMI, A.: “Article 9”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 469.

²³³ La versión española del Reglamento (UE) n° 2016/1104 se refiere al no *reconocimiento* de la institución de la unión registrada, mientras que la inglesa y francesa emplean la expresión de no *previsión* de tal institución. Se ha optado por utilizar este último termino a lo largo de este análisis, si bien es cierto es que ambos se refieren, aparentemente, a la misma idea: si la institución de unión registrada *no existe* -por utilizar otro término- en el derecho del foro, puede tener lugar la inhibición. En caso contrario, resulta imposible. No obstante, en el contexto del art. 1.2.b) del Reglamento (UE) n° 2016/1104, los términos existencia y reconocimiento no son, sin embargo, equivalentes, como ya se ha puesto de manifiesto al analizar dicha disposición.

²³⁴ En cambio, el Reglamento (UE) n° 2016/1103 se refiere al no reconocimiento del matrimonio en virtud del *Derecho internacional privado* del foro.

plantearse la determinación de la competencia judicial internacional para los efectos patrimoniales. Como consecuencia, lo cierto es que la inhibición no podrá ampararse en ninguna de dichas circunstancias, ya que ambas deberían haber sido resueltas *ex ante*.

El ejemplo por excelencia de dicha situación es Bulgaria²³⁵. Así pues, a dicho Estado miembro, participante en la cooperación reforzada, podría llegar una unión registrada que fuera concebida como tal por el reglamento europeo. Unión que, en su caso, podría superar el filtro del derecho designado por su normativa de Derecho internacional respecto de la existencia, validez o reconocimiento de la unión registrada -si es que existieran-. Ahora bien, dado que en la ley interna búlgara no está prevista la institución jurídica de las uniones registradas -por el momento-, sus órganos jurisdiccionales podrían inhibirse en virtud del foro de la competencia alternativa.

4.2.3. Iniciativa y momento para la inhibición

El inciso final del art. 9.1 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 indica que “Si el órgano jurisdiccional decide inhibirse, lo hará sin dilación indebida”. De esta afirmación puede deducirse, por un lado, que la posibilidad de inhibición, como no podía ser de otra manera, es una potestad facultativa que se activa de oficio por el órgano jurisdiccional “inicialmente” competente y, por otro, que el legislador de la Unión Europea pretende que esta cuestión sea resuelta con la mayor celeridad posible. Sin embargo, también son varios los interrogantes que su puesta en práctica puede conllevar en cada Estado miembro como son, por ejemplo, el momento, el acto y la resolución procesal en que se materializa tal inhibición o la determinación del plazo efectivo para llevarla a cabo, sobre los que el reglamento europeo no se pronuncia²³⁶.

4.2.4. Imposibilidad de inhibición

El art. 9.3 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 viene a recoger un supuesto muy concreto que impide la aplicación del foro de la competencia alternativa y, por tanto, la posibilidad de que el órgano jurisdiccional “inicialmente” competente se inhiba. Así pues, cuando la crisis de la pareja se haya resuelto en un determinado Estado -miembro, o no, de la Unión

²³⁵ Es cierto que puede ser un “caso de laboratorio”, pero sirve para desarrollar la idea del párrafo anterior.

²³⁶ PAYAN, G.: “Article 9”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 128-129.

Europea y, no necesariamente, que participe en la cooperación reforzada- y, por la circunstancia que sea, los efectos patrimoniales derivados de la misma vayan a dirimirse en un Estado miembro vinculado por dicho instrumento institucional, sus órganos jurisdiccionales no podrán inhibirse si estos reconocen la correspondiente disolución o anulación²³⁷.

Del contenido de esta disposición se presume que, si los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 están en disposición de reconocer la disolución o anulación de unión registrada es porque, a la postre, admiten su existencia y, por ende, carecerían de justificación suficiente como para no poder resolver sobre los efectos patrimoniales en conexión con cualquier circunstancia.

4.3. Los órganos jurisdiccionales que resuelven el asunto

Una vez se ha producido la inhibición, las partes deberían poder encontrar un/os órgano/s jurisdiccional/es estatal/es donde sustanciar el asunto. De dicha cuestión se ocupa el art. 9.2 del Reglamento (UE) nº 201/1104 distinguiendo, en líneas generales, dos posibilidades: que los órganos jurisdiccionales *finalmente* competentes lo sean en virtud del foro de la sumisión expresa “limitada” (art. 7) o que lo sean por la regla de competencia judicial internacional prevista para *otros casos* (art. 6) o por mor de la comparecencia del demandado (art. 8).

4.3.1. Primer escenario

El art. 9.2.1º párr. del Reglamento (UE) nº 2016/1104 “invita” a las partes, con independencia del foro que se hubiera inhibido²³⁸, a acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que participe en la cooperación reforzada cuya ley resulte de aplicación -a excepción de aquellos supuestos en los que la ley aplicable venga determinada por la cláusula de excepción del art. 26.2 del mencionado instrumento

²³⁷ Es importante matizar que también en este punto existe una ligera desviación entre los Reglamentos (UE) nº 2016/1103 y 2016/1104: el primero de ellos se refiere al reconocimiento de una “resolución” sobre la crisis de la pareja, mientras que el segundo se refiere, de manera genérica, al reconocimiento de la mera disolución o anulación de la unión registrada, quizás pensando en el carácter no judicial que ésta pudiera tener.

²³⁸ Subyace aquí una diferencia con el Reglamento (UE) nº 2016/1103, ya que este último parece condicionar su aplicación a que los órganos jurisdiccionales “inicialmente” competentes lo sean en virtud de los arts. 4 o 6.

institucional- o conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. Se prevé, por tanto, la posibilidad de que las partes recurran al foro de la sumisión expresa “limitada” bajo la presunción de que elegirán un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro vinculado por el mencionado instrumento institucional donde, con toda seguridad, su unión registrada resultará prevista/reconocida.

4.3.2. Segundo escenario

Por otro lado, el art. 9.2.2º párr. del Reglamento (UE) nº 2016/1104 establece que la competencia judicial internacional vendrá determinada por aplicación de los arts. 6 u 8, es decir, en virtud del foro previsto para *otros casos* o de la sumisión tácita “limitada”, respectivamente, “En los demás casos...”. Esta última expresión es, precisamente, la que resulta más problemática²³⁹.

En primer lugar, cabría interpretar que su aplicación está prevista para aquellos supuestos en los que las partes no han alcanzado un acuerdo expreso para someterse al órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro vinculado por el mencionado instrumento institucional coincidentes con la ley aplicable o donde se hubiera creado la unión registrada (art. 7). Pero, del mismo modo, también cubriría aquellos supuestos en los que la ley aplicable sea la de un tercer Estado, entendiendo por tales, como se viene aclarando, no solo los Estados no miembro de la Unión Europea sino también aquellos que siéndolo, no están vinculados por el Reglamento (UE) nº 2016/1104, al no poder fundamentar sus órganos jurisdiccionales su competencia judicial internacional en virtud del mencionado instrumento institucional.

²³⁹ Y aún lo es más en el supuesto del Reglamento (UE) nº 2016/1103, teniendo en cuenta que el art. 9.1 permite la inhibición en los casos comprendidos en los arts. 4, 6, 7 u 8 y que en el art. 9.2.1º párr. se contiene una solución específica para aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional que se inhibe fuera el determinado por mor de los arts. 4 o 6, pues de ser así, la aplicación del art. 9.2.2º párr., por descarte, vendría a regular la determinación del órgano jurisdiccional “finalmente” competente cuando el que se inhibe lo haga en virtud de los arts. 7 u 8. En estos últimos casos, el Reglamento (UE) nº 2016/1103 remite a los órganos jurisdiccionales previstos en los arts. 6 u 8 o a los de la celebración del matrimonio. Todo ello puede conducir a una situación sorprendente: ¿Cómo es posible que el art. 9.2.2º párr. remita a los órganos jurisdiccionales competentes en virtud del art. 8 cuando el propio artículo podría referirse a la inhibición de dichos órganos jurisdiccionales? Esta “ida y venida” del Reglamento (UE) nº 2016/1103 parece resultar menos coherente que la prevista para el otro supuesto posible –inhibición de órgano jurisdiccional “inicialmente” competente de acuerdo con los art. 7-, en la que la remisión a los arts. 6 u 8, al menos desde un punto de vista teórico, sí que resulta defendible (QUINZÁ REDONDO, P.: “La unificación -fragmentada-...”, *op. cit.*, pp. 200-201).

En este orden de ideas, cabría igualmente plantearse si las partes podrían acudir, directamente, a los órganos jurisdiccionales estatales determinados por los arts. 6 u 8 o si, por el contrario, existe efectivamente una suerte de orden jerárquico entre dichas disposiciones y el propio art. 7 a la hora de aplicar este foro de la competencia alternativa. *A priori*, dicho interrogante debería ser respondido de manera negativa, al menos de manera parcial, pues resulta complicado imaginar que el Reglamento (UE) n° 2016/1104 esté situando, a estos efectos, al foro de la sumisión expresa “limitada” por encima del de la tácita.

4.3.3. Posibilidad de acudir a cualquier otro órgano jurisdiccional

Como puede inferirse de lo expuesto anteriormente, la redacción y estructura del art. 9.2 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 resulta bastante enigmática, poniendo de manifiesto una de sus principales carencias, como es la falta de sofisticación y sencillez con la que debería contar la redacción de un foro que está llamado a aplicarse en situaciones muy delicadas. Es esta, sin lugar a dudas, una de sus principales carencias.

Esta situación contrasta con la aparente simplicidad que se deduce de lo establecido en el cdo. 36 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 (“...el interesado debe tener la posibilidad de presentar su caso en cualquier otro Estado miembro que tenga un punto de conexión que otorgue competencia, independientemente del orden de los motivos de la competencia, respetando al mismo tiempo la autonomía de las partes”), que aborda específicamente esta cuestión en unos términos que no parecen tener un completo encaje con los del articulado. Así pues, a partir de dicho considerando, parece inferirse la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales cualquier otro Estado miembro -obviamente también vinculado por dicho instrumento institucional-, sin atender al orden de prelación de foros del propio Reglamento (UE) n° 2016/1104, eludiendo el confuso y enredado elenco de escenarios posibles del art. 9.2. Esta interpretación resulta, probablemente, la más adecuada para las partes. Se ofrece, en definitiva, un margen de actuación menos estricto para estas en cuanto a la búsqueda de los órganos jurisdiccionales *finalmente* competentes, si bien es cierto que su ubicación en los considerandos le desprovee de una aplicación directa y vinculante desde un punto de vista práctico²⁴⁰.

²⁴⁰ PAYAN, G.: “Article 9”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 130-131.

III. LEY APLICABLE REGLAMENTO (UE) N° 2016/1104

Analizadas las normas de competencia judicial internacional, este tercer y último capítulo se focalizará en las disposiciones sobre ley la aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, ubicadas en el Capítulo III del Reglamento (UE) n° 2016/1104. Su estructura no difiere, en esencia, de la de otros reglamentos de Derecho internacional privado de la Unión Europea: tras consagrarse los principios esenciales que modulan la ley aplicable (arts. 21 y 22), se distingue el ejercicio de la autonomía de la voluntad (art. 22), acompañado de las correspondientes disposiciones sobre validez formal y/o material que tal elección conlleva (arts. 23 a 25), de la regulación de la ley aplicable en virtud de las conexiones objetivas (art. 26). A este clásico binomio se acompañan sendas disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la ley aplicable (art. 27) y la regulación específica de los efectos frente a terceros (art. 28), que son completadas con una propuesta de solución para los problemas de aplicación -normas de funcionamiento- que este sector del Derecho internacional privado plantea (arts. 29 a 35).

El presente capítulo no pretende ofrece un análisis exhaustivo y detallado de todas estas disposiciones. Habrá aspectos, por tanto, que no serán tratados o que no lo serán con la profundidad que requerirían. Esta circunstancia está intrínsecamente relacionada con el objetivo inicial de la monografía: ofrecer un análisis del Reglamento (EU) n° 2016/1104 tomando como referencia, esencialmente, la aplicación del (algún) derecho español y/o las uniones que han sido creadas de conformidad con las normativas autonómicas. Por ello, en los dos primeros epígrafes, se abordarán de manera concisa las principales líneas básicas relacionadas con la determinación de la ley aplicable, con el objetivo de ofrecer las herramientas básicas para comprender el epígrafe final, referido específicamente a la realidad española.

Atendiendo a lo anterior, en el primer epígrafe, se referenciarán los principios comunes que la determinación de la ley aplicable conlleva (1), mientras que, en el segundo, se analizarán sucintamente los dos grandes escenarios que este sector del Derecho internacional privado contempla: la elección de la ley aplicable y la determinación de la misma en ausencia de elección (2). Finalmente, como se acaba de anunciar, el último epígrafe se centrará en los problemas concretos que presenta el mencionado instrumento institucional en España, como Estado plurilegislativo de base territorial que es (3).

1. Principios comunes en la determinación de la ley aplicable

La regulación de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas parte de tres principios básicos en el Reglamento (UE) nº 2016/1104: el principio de aplicación universal (art. 21), la unidad de la ley aplicable (art. 22) y la ausencia de reenvío (art. 32). Todos ellos son reproducidos de manera literal por el Reglamento (UE) nº 2016/1103, por lo que la aplicación de ambos reglamentos europeos no presenta diferenciación alguna en este punto, salvo la derivada de su objeto.

1.1. Aplicación universal

La aplicación universal de la ley reguladora es un principio comúnmente seguido por los instrumentos internacionales de Derecho internacional privado, incluyendo los reglamentos europeos. Consiste, a grandes rasgos, en la potencial aplicación de cualquier ordenamiento jurídico estatal, aunque no sea el de uno de los Estados vinculados por el instrumento en cuestión.

Esto significa que, pese a que el Reglamento (UE) nº 2016/1104 solo resulta de aplicación en los Estados miembro que participan en la cooperación reforzada, la ley designada en virtud de las normas de conflicto de dicho instrumento institucional se aplicará pese a que no sea la de uno de ellos (art. 20). Así ocurrirá tanto si los miembros de la unión registrada han elegido la ley aplicable (art. 22) como si entran en juego las conexiones objetivas (art. 26).

1.2. Unidad de la ley aplicable

El segundo de los principios comunes en la determinación de la ley aplicable se trata del principio de unidad, que significa, en esencia, que la ley designada por el Reglamento (UE) nº 2016/1104 regulará, de manera global y unitaria, todos los efectos patrimoniales de las uniones registradas, con independencia de cualquier característica personal de los sujetos involucrados en la relación jurídica -por ejemplo, nacionalidad o residencia habitual de las partes- y, muy particularmente, sin tomar en consideración la naturaleza o la localización de los bienes que componen la masa patrimonial de uno o ambos miembros de la unión registrada.

El Reglamento (UE) nº 2016/1104 sigue así la estela del Reglamento (UE) nº 650/2012, que también consagraba la aplicación de una única ley para regular la cuestión litigiosa.

El objetivo perseguido por esta disposición es evitar que se apliquen diferentes leyes a los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Opta, en definitiva, por evitar el principio de escisión de la ley aplicable, recogido en las normas de conflicto internas de algunos Estados miembro que participan en la cooperación reforzada. A pesar de ello, como se verá a lo largo de este capítulo, es posible plantear algunos escenarios en los que, de manera indirecta, se puede producir un fraccionamiento de la ley aplicable. Ni mucho menos como una contradicción, más o menos inconsciente, del legislador de la Unión Europea, pero sí como un efecto colateral que subyace al proteger otros intereses diferentes, como son el principio de proximidad o la protección de los terceros tras un cambio de ley aplicable.

Su operatividad, como ya ocurriera con el principio de unidad de la ley aplicable, tiene lugar tanto en los supuestos en los que los miembros de la unión registrada han elegido la ley aplicable (art. 22) como aquellos en los que no (art. 26).

1.3. Ausencia de reenvío

El Reglamento (UE) nº 2016/1104 se refiere al reenvío en el art. 32, excluyéndolo expresamente, sin excepción alguna. En virtud de ello, cuando de norma de conflicto del mencionado instrumento institucional se esté refiriendo al derecho de un determinado Estado, deberá entenderse que se está haciendo mención al derecho sustantivo de este, sin incluir sus normas de conflicto en la materia. Esta opción, en apariencia, facilita la labor del operador jurídico, al no tener que averiguar el sistema de Derecho internacional privado del ordenamiento jurídico extranjero.

A idéntica solución llegaron, en su momento, el art. 11 del Reglamento (UE) nº 1259/2010 o el art. 11 del Protocolo de La Haya de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. La opción escogida, empero, difiere de la del Reglamento (UE) nº 650/2012, que acepta un reenvío limitado e interesado en favor de la ley de un Estado miembro que aplique dicho reglamento europeo.

2. Determinación de la ley aplicable

La determinación de la ley aplicable, como viene siendo frecuente en los reglamentos europeos, puede tener lugar, bien porque las partes en cuestión hayan elegido la ley aplicable -autonomía de la voluntad conflictual-, bien por la entrada en escena de las conexiones objetivas -ley aplicable en ausencia de elección-. El Reglamento (UE) nº 2016/1104, como también el Reglamento (UE) nº 2016/1103, sigue dicha estela, distinguiendo con claridad ambos escenarios.

2.1. Autonomía de la voluntad conflictual

Los arts. 22 a 25 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 se ocupan de regular la autonomía de la voluntad conflictual, es decir, qué leyes pueden ser elegidas por los miembros de la unión registrada y bajo qué límites. Esta posibilidad, en combinación con lo dispuesto en la normativa sustantiva reguladora de los efectos patrimoniales de la ley elegida, puede dar lugar, a su vez, con carácter general, a dos hipotéticos supuestos²⁴¹.

Por un lado, resultaría perfectamente posible que los miembros de la unión registrada únicamente hubieran ejercido la autonomía de la voluntad conflictual, mas no hubieran hecho uso de la autonomía de la voluntad material prevista, como suele ocurrir en relación con esta materia, en la ley estatal elegida. Se produciría así la aplicación de las disposiciones legales sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas existentes en tal ordenamiento jurídico. En términos prácticos, esto se traduciría, bien en la aplicación del régimen económico/patrimonial previsto en ausencia de elección en el Estado cuya ley ha sido elegida -cuando dicha normativa estatal sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas remita a lo dispuesto para los matrimonios o el régimen económico

²⁴¹ Desde un punto de vista formal, tal distinción no resulta tan nítida: el Reglamento (UE) nº 2016/1104 -también el Reglamento (UE) nº 2016/1103- distingue el acuerdo de elección de ley aplicable, de las capitulaciones de la unión registrada, mientras que, en el Derecho español, las capitulaciones son el vehículo formal en el que se puede plasmar tanto la elección de la ley aplicable, como la de un régimen económico/patrimonial (RIPOLL SOLER, A.: “Artículo 23”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, op. cit., p. 220). Aún es más, la validez formal de las capitulaciones cuenta con mayores exigencias que la del mero pacto de elección de ley aplicable: no solo deben expresarse por escrito, ser fechadas y firmadas y cumplir con los correspondientes requisitos establecidos en la ley de la residencia habitual común o de alguna de las partes (en Estados miembro), sino que, además, deberá estarse a lo dispuesto en la ley reguladora de los efectos patrimoniales (JIMÉNEZ BLANCO, P.: *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) nº 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 103). Por tanto, dependiendo del tipo de autonomía de la voluntad que se ejerza -solo la conflictual, solo la material o ambas a la vez- los requisitos formales podrían ser diferentes.

matrimonial-, bien en la de las correspondientes disposiciones patrimoniales previstas para este tipo de uniones -normalmente, una suerte de separación de patrimonios durante la vigencia de la unión y posibilidad de reclamaciones patrimoniales ante una ruptura del vínculo jurídico-.

Por otro lado, cabe también la posibilidad -que sería la ideal-, de que los miembros de la unión registrada elijan la ley aplicable a los efectos patrimoniales y que, extensivamente, hagan uso, en su caso, de la autonomía de la voluntad material que les ofrece dicho derecho. En otras palabras, que elijan un determinado régimen económico/patrimonial, que diseñen uno específico que se ajuste a sus necesidades, que establezcan reglas patrimoniales en caso de ruptura de la unión, etc., siempre en consonancia con lo que permita la ley estatal elegida que, como ya se ha anticipado, ofrece unos márgenes bastantes generosos de adaptabilidad y personalización en esta materia.

2.1.1. Extensión de la elección

La extensión del uso del principio de autonomía de la voluntad conflictual en materia de Derecho de familia ha transcurrido por unos senderos más sinuosos que los previstos en otras materias del Derecho privado, en general. Como es bien sabido, esta materia guarda una relación directa con las concepciones éticas, morales y religiosas de cada Estado, que han venido justificando un enfoque más liberal o más conservador, dependiendo del caso, respecto de la posibilidad de que las personas, en su esfera privada, pudieran elegir las reglas que más se adaptaran a sus deseos o circunstancias particulares. Estos argumentos, con el tiempo, han ido perdiendo peso o, en su caso, cediendo a otros que merecen mayor/mejor protección.

De hecho, en los asuntos que presentan un elemento de extranjería, resulta manifiesto que la seguridad jurídica y la previsibilidad a que conduce la autonomía de la voluntad conflictual superan con creces los supuestos inconvenientes. A dichas ventajas se suma la utilidad de la *optio legis* como herramienta eficaz para mejorar la coordinación y coherencia de las normativas reguladoras de los distintos conflictos familiares -crisis de la pareja, reclamaciones de alimentos, protección de los menores, etc.,- que rara vez se presentan de manera aislada, sino que suelen emerger de forma conjunta²⁴²; y ello, sin

²⁴² QUINZÁ REDONDO, P.: “Party autonomy in international jurisdiction in respect of personal and financial consequences of cross-border marriages”, en FORNER DELAYGUA, J. y SANTOS, A. (eds.): *Coherence of the scope... op. cit.*, pp. 253-254.

perder de vista que los intereses vinculados entre todas esas materias no siempre resultan coincidentes.

Encontrar un equilibrio razonable entre todos estos aspectos viene a explicar el por qué, hasta el momento, solo resulta posible una autonomía de la voluntad conflictual limitada en los reglamentos europeos de Derecho internacional privado de familia, en el sentido de que solo pueden elegirse ordenamientos jurídicos estatales que presenten una estrecha relación con los sujetos involucrados. Así lo recuerda, nuevamente, el cdo. 44 del Reglamento (UE) nº 2016/1104.

a) Leyes susceptibles de elección

Los miembros o futuros miembros de la unión registrada pueden elegir la ley del Estado de la residencia habitual o de la nacionalidad de cualquiera de ellos en el momento en el que realicen tal elección, así como aquella conforme a cuya ley fue creado su vínculo jurídico. Se trata, por tanto, de hasta tres puntos de conexión diferentes -que podrían derivar en más ordenamientos jurídicos-, cuyas líneas maestras serán trazadas a continuación.

i) La elección de la ley de la residencia habitual

La primera posibilidad consiste en la elección de la ley del Estado en la que los miembros o futuros miembros de una unión registrada tenga su residencia habitual en el momento que se celebre tal acuerdo (art. 22.1.b) del Reglamento (UE) nº 2016/1104). Así pues, por ejemplo, una unión registrada cuyos miembros residen, uno de ellos en Luxemburgo y, el otro, en Austria, podría optar bien por el ordenamiento jurídico luxemburgués, bien por el austríaco.

Esta norma de conflicto no reclama una residencia habitual común de los miembros o futuros miembros de la unión registrada a efectos de que tal ley estatal pueda ser elegida²⁴³: basta la consideración de la de *cualquiera* de ellos para poder optar a su regulación. De hecho, ni siquiera se exige que la unión registrada esté constituida como tal, pues los *futuros* miembros ya pueden elegir el derecho del Estado de cualquiera de

²⁴³ Como sí ocurre, respecto de la regulación de las crisis matrimoniales, con el art. 5.a) del Reglamento (UE) nº 1259/2010.

las residencias habituales que tengan²⁴⁴. Lo que sí es preceptivo es que se trate de una residencia habitual efectiva y existente *en el momento de la elección*; resulta irrelevante, por ejemplo, si entre los planes de la unión registrada está el trasladarse a un determinado Estado en un futuro, así como también si en el pasado estaban viviendo en otro lugar²⁴⁵.

El concepto de residencia habitual no se define en el Reglamento (UE) nº 2016/1104, como ya se ha puesto de manifiesto al analizar el foro de la residencia habitual común de los miembros de la unión registrada (art. 6.a). La ausencia del mismo, por tanto, no solo impacta en el sector de la competencia judicial internacional, sino también en el de la ley aplicable²⁴⁶.

ii) La elección de la ley de la nacionalidad

Los miembros o futuros miembros de una unión registrada podrán optar también por la ley de la nacionalidad de cualquiera de ellos en el momento que se celebre tal acuerdo (art. 22.1.b) del Reglamento (UE) nº 2016/1104). Así pues, por ejemplo, una unión registrada constituida entre un miembro de nacionalidad española y uno de nacionalidad holandesa, podrá escoger -entre otras- bien la ley española, bien la ley holandesa en virtud de esta disposición.

Son varios los aspectos que pueden resultar interesantes para el operador jurídico a la hora de aplicar este punto de conexión.

En primer lugar, se prevé que la autonomía de la voluntad conflictual pueda ejercerse una vez la unión registrada ya ha sido constituida, pero igualmente *antes*, esto es, con carácter previo a que se produzca el nacimiento del vínculo jurídico. Así se deduce del tenor literal del propio reglamento europeo: miembros o *futuros* miembros. Ahora bien, si posteriormente, por la circunstancia que sea, los futuros miembros de la unión registrada

²⁴⁴ Ello abre la puerta a una verdadera planificación familiar de los conflictos *ex ante*, esto es, antes de que surja el conflicto. En el caso de los *futuros miembros*, incluso antes de que la unión se haya constituido como tal, es decir, cuando, en teoría, no debería existir conflicto (grave) alguno... si lo hubiera, aún tienen la posibilidad de “echarse para atrás”, en cuyo caso, no surgiría conflicto (patrimonial) alguno porque la relación jurídica base no ha llegado a emerger. Incidiendo en el rol preventivo que puede desempeñar la autonomía de la voluntad en materia de Derecho de familia, *vid.*, GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia”, *REDI*, vol. 72, nº 1, 2020, pp. 107-109.

²⁴⁵ KOHLER, C.: “Article 22”, en VIARENGO, I. y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 206.

²⁴⁶ El concepto (autónomo) de residencia habitual debe interpretarse de manera uniforme tanto en lo que respecta a la competencia judicial internacional como a la ley aplicable (BONOMI, A. y WAUTELET, P.: “Introduction”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 64).

que han ejercido la autonomía de la voluntad conflictuales respecto de sus relaciones patrimoniales deciden no constituirse como tal, el acuerdo de elección de ley carecería de validez alguna.

En segundo lugar, como también ocurría con la residencia habitual, esta norma de conflicto se encuentra “congelada” en el tiempo: solo permite tomar en consideración la nacionalidad que posea uno de los miembros o futuros miembros de la unión registrada *en el momento de la elección*. Expresado de otro modo, lo relevante es la nacionalidad que se posea en el momento en el que la ley de tal ordenamiento jurídico vaya a elegirse: si posteriormente la nacionalidad del miembro de la unión registrada que justificó la elección se pierde o resulta renunciada, el acuerdo de elección de ley no perderá su validez. Ahora bien, las nacionalidades pasadas o futuras de estos no se toman en consideración a efectos de ejercer la autonomía de la voluntad conflictual, a diferencia de lo que se permite en el ámbito sucesorio, en el que una persona puede elegir la ley de la nacionalidad que posea *en el momento del fallecimiento* (art. 22.1 del Reglamento (UE) n° 650/2012)²⁴⁷.

Otra cuestión de especial interés se refiere a los supuestos de plurinacionalidad, es decir, aquellos casos en los que uno o ambos miembros de la unión registrada ostentan más de una nacionalidad, al emerger el interrogante de si puede optarse por cualquiera de ellas. El Reglamento (UE) n° 2016/1104 guarda silencio sobre dicha cuestión en su articulado²⁴⁸, si bien es cierto que la aborda, con más sombras que luces, en los considerandos.

En particular, el cdo. 49 del reglamento europeo recuerda, a grandes rasgos, que en casos de nacionalidades múltiples habrá que estar al derecho nacional de cada Estado, siempre y cuando se respeten los principios generales de la Unión Europea. Visto así, la ley que pudiera ser elegida dependería del criterio por el que optara cada norma de conflicto de origen estatal o convencional en casos de múltiple nacionalidad, con el límite ya mencionado. Ahora bien, el último inciso del cdo. 49 parece ofrecer un mensaje distinto, al indicar que la elección de la ley aplicable no podrá verse afectada por tales criterios.

²⁴⁷ La seguridad jurídica justifica tal diferenciación: mientras que la *professio iuris* produce sus efectos con ocasión del fallecimiento del causante, la elección de la aplicable para una pareja despliega su eficacia inmediatamente (WAUTELET, P.: “Article 22”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 601).

²⁴⁸ A diferencia de lo que ocurre con el Reglamento (UE) n° 650/2012, que permite a una persona con dos o mas nacionalidades elegir cualquiera de ellas para regular su sucesión (art. 22.1.párr. 2°).

De conformidad con esta última hipótesis, una unión registrada en la que uno o ambos miembros contaran con dos o mas nacionalidades, podría optar por cualquier de ellas, con independencia de lo que estableciera la *lex fori* y, a la postre, aunque no se tratara de una nacionalidad relevante o con la que no presentaran un vínculo más estrecho en el momento de la elección²⁴⁹.

iii) La elección de la ley del Estado de creación de la unión registrada

En tercer y último lugar, podrá optarse por la ley del Estado de creación de la unión registrada (art. 22.1.c) del Reglamento (UE) nº 2016/1104). La previsión de la elección de tal ordenamiento jurídico viene justificada por el ofrecimiento de una ley en la que, con toda seguridad, la unión registrada esté prevista y despliegue sus efectos²⁵⁰.

Nótese que esta norma de conflicto se refiere a la ley de *creación* y no a la ley del *registro*. Sin embargo, ambos ordenamientos jurídicos serán, en la mayoría de los casos, coincidentes, por lo que bien podrían ser entendidos como equivalentes a efectos de aplicar el reglamento europeo.

Una posible excepción a esta regla general, como ya se ha planteado al analizar el foro de creación de la unión registrada del art. 6.a) del Reglamento (UE) nº 2016/1104, sería el caso de las uniones que se han constituido ante las correspondientes autoridades consulares de un Estado. En supuestos de esta índole, existiría una disociación entre la ley del Estado del registro, entendida esta como ley del territorio estatal donde efectivamente se haya llevado a cabo el registro, y la ley según la cual se haya creado la unión registrada, que sería por la que, a la postre, podrían optar los miembros de la unión registrada²⁵¹. Del mismo modo, también se ha subrayado que, si la ley del Estado donde

²⁴⁹ KOHLER, C.: “Article 22”, en VIARENGO, I. y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 207 y WAUTELET, P.: “Article 22”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 603. De hecho, como apunta, DIAGO DIAGO, P.: “Artículo 22”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 213, una interpretación contraria estaría coartando la libertad de los miembros de la unión más allá del texto normativo. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico español, esto supondría que el resultado al que condujera el art. 9.9 Cc no podría limitar la elección de la ley rectora (JIMÉNEZ BLANCO, P.: *Regímenes económicos...*, *op. cit.*, p. 77)

²⁵⁰ PALAO MORENO, G.: “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”, *REDI*, vol. 71, nº 1, 2019, p. 100.

²⁵¹ MARTINY, D.: “Article 26”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P.: *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 255 y WAUTELET, P.: “Article 22”, en en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, p. 613.

se realice el registro de la unión acepta su constitución conforme a otra ley, sería esta última la que podría ser elegida²⁵².

Sin perjuicio de lo anterior, y asumiendo que el punto de conexión equivaldrá, en la mayoría de casos, a la ley del Estado del registro, el reglamento europeo no ofrece una respuesta explícita para resolver aquellos supuestos en los que los miembros de la unión registrada se hayan registrado en diferentes Estados. ¿Qué ley podrá entonces elegirse? Parte de la doctrina considera que la ley del Estado en el que se produjo el último registro²⁵³. De hecho, es muy probable que aquellas uniones que se hayan tomado la molestia de registrarse en un nuevo Estado, lo hayan hecho bajo la asunción de poder quedar sometidos a un estatuto jurídico diferente respecto de determinados efectos y, en este sentido, sería lógico que pudieran elegir dicha (última) ley²⁵⁴. Ahora bien, la interpretación contraria también podría sostenerse: la norma de conflicto, como ya se ha puesto de manifiesto, se refiere a la *creación* de la unión registrada, lo que daría a entender que, si la unión “nació” conforme a la ley del primer registro, esta es la que efectivamente se puede elegir.

Para finalizar, es importante poner de manifiesto que esta última posibilidad de autonomía de la voluntad conflictual recogida en el art. 22.1.c) coincide con el criterio de conexión objetivo y único en ausencia de elección: ambos se refieren a la ley de creación de la unión registrada. ¿Por qué entonces una pareja iba a “tomarse la molestia” en elegir la ley aplicable si el resultado, aparentemente, sería el mismo que no haciéndolo? La respuesta a esta cuestión tiene fácil respuesta: para evitar la potencial aplicación de la cláusula de excepción del art. 26.2, que con toda seguridad no entrará en escena si se ha producido una elección de la ley aplicable. En definitiva, la razón de ser de la elección no será tanto la previsión de un ordenamiento jurídico que se ajuste a los deseos y expectativas de los miembros de la unión registrada -que también- sino reforzar la seguridad jurídica en sí misma al impedir la aplicación de una ley distinta²⁵⁵.

²⁵² DIAGO DIAGO, P.: “Artículo 26”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, op. cit., p. 217.

²⁵³ En el contexto de la Propuesta de Reglamento esta tesis era, probablemente, la más acertada, pues el punto de conexión en cuestión era la *ley del Estado del registro* y no la *ley de creación* (RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, nº 11, 2011, pp. 950-951).

²⁵⁴ MARTINY, D.: “Article 26”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, op. cit., p. 255.

²⁵⁵ WAUTELET, P.: “Article 22”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. et al.: *Le droit européen...*, op. cit., p. 614.

b) Un límite particular

La autonomía de la voluntad conflictual, ya restringida por sí misma en cuanto a los ordenamientos jurídicos que pueden ser elegidos, cuenta con un límite adicional derivado, nuevamente, del hecho de que el fenómeno de las uniones registradas viene rodeado a una enorme heterogeneidad regulatoria. Así pues, resulta necesario que la ley elegida “...atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada...” (art. 22.1 del Reglamento (UE) nº 2016/1104). Como bien indica el cdo. 44 del reglamento europeo, se busca evitar que la elección careza de efecto alguno, conduciendo a un vacío legal.

Lo anterior permitiría excluir, por un lado, la elección de una ley estatal en la que no se prevea la institución jurídica de las uniones registradas y, por otro, la designación de aquellos ordenamientos en los que, pese a regularse, no se atribuyan efectos patrimoniales algunos a estas. Sí que podría optarse por leyes sobre uniones registradas que remitan a la normativa sobre matrimonios y/o régimen económico matrimonial e igualmente por aquellas en las que no se menciona claramente un régimen económico al uso, pero se incluyen normas que afectan específicamente a los bienes de uno o ambos miembros, de lo que puede deducirse con relativa claridad, que se está previendo un estatuto patrimonial concreto.

El art. 22.1 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 no indica cuándo debe constatararse el cumplimiento de esta garantía. Parece lógico pensar, no obstante, que será *en el momento de la elección*, ya que será precisamente entonces cuando deba verificarse la posible elección de los ordenamientos jurídicos en liza; al fin y al cabo, si no se sabe qué leyes estatales pueden elegirse, no resulta posible verificar cuáles atribuyen efectos patrimoniales a las uniones registradas.

2.1.2. Modificación de la elección

La elección de la ley aplicable no constituye una posibilidad que pueda ejercerse exclusivamente en una ocasión. Los miembros o futuros miembros de la unión registrada pueden verse abocados a un cambio en sus circunstancias particulares o envueltos en un contexto diferente con el que contaban en el momento de su elección inicial y que requiera de la actualización de su acuerdo. Consciente de ello, el art. 22 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 permite a los miembros de la unión registrada *cambiar* el ordenamiento jurídico originalmente designado.

La modificación de la elección de ley aplicable cuenta con los mismos condicionantes que la *primera* elección de ley: los miembros o futuros miembros de la unión registrada únicamente podrán optar por la ley del Estado de la residencia habitual o nacionalidad de cualquiera de ellos en el momento de la elección, así como por la *lex loci registrationis*. Cuenta, además, con las mismas garantías en cuanto a la validez formal y/o material y la prestación del consentimiento, de lo que se deriva, en definitiva, la imposibilidad de un cambio involuntario de ley aplicable; solo los miembros o futuros miembros son quienes pueden decidir “escapar” de la aplicación de las conexiones objetivas y/o modificar un acuerdo de elección de ley ya realizado, tal y como se desprende del cdo. 45.

Cuando se ha producido tal circunstancia, resulta oportuno plantearse si la nueva ley reguladora desplegará efectos desde el momento en que se ha alcanzado el acuerdo en torno a la misma o si, por el contrario, esta debería regular las relaciones patrimoniales desde el momento en que se creó la unión registrada. El Reglamento (UE) n° 2016/1104 regula expresamente dicha problemática optando, salvo acuerdo en contrario de los miembros o futuros miembros de la unión registrada, por la no retroactividad de la ley aplicable (art. 22). Esto significa, en la práctica, la sujeción de las relaciones patrimoniales, al menos, a dos ordenamientos jurídicos: el originalmente escogido y el que lo sustituye. Se produce así una ruptura del principio de unidad de la ley aplicable, amparada en la protección de los terceros que ya contrataron con uno o ambos miembros de la unión registrada, bajo la asunción de que la ley reguladora era una en particular -la primera-, y de ahí que la nueva ley escogida solo deba, en principio, desplegar eficacia *ex nunc*.

La regla general, por tanto, es que el cambio de ley aplicable no tendrá eficacia retroactiva para proteger a los terceros. Sin embargo, el Reglamento (UE) n° 2016/1104 permite excepcionar tal escenario posibilitando la realización de un acuerdo que regule todas las relaciones patrimoniales *ab initio*, esto es, desde que se creó la unión registrada, con el límite, precisamente, de no perjudicar a los derechos de tales terceros (art. 22.3). En este caso, la ruptura del principio de unidad aplicable es, cuando menos, una posibilidad parcial: *a priori* las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada se regularán por la *nueva* ley aplicable, pero desde el momento en que un tercero pueda resultar perjudicado, la *antigua* ley aplicable emergerá para regular la relación patrimonial

de este último con el/los miembro/s de la unión registrada con el/los que contrató, siempre y cuando contribuya a mejorar su situación jurídica²⁵⁶.

2.1.3. Carácter de la elección

Una de las cuestiones más controvertidas en torno a la elección de la ley aplicable en el Reglamento (UE) n° 2016/1104 versa sobre si el carácter de la misma debe ser necesariamente expreso o si, por el contrario, puede deducirse de la voluntad de los miembros de la unión registrada, esto es, inferirse tácita o implícitamente.

El Reglamento (UE) n° 2016/1104 guarda silencio sobre esta cuestión, lo que puede interpretarse como una negativa a esta posibilidad, máxime cuando el Reglamento (UE) n° 650/2012, al regular la *professio iuris* (art. 22.2), sí admite tal posibilidad de manera explícita. Algunos de los argumentos a favor de este impedimento serían, por un lado, el favorecimiento de la seguridad jurídica -se evitar tener que “adivinar” cuáles eran las intenciones de los miembros de la unión registrada²⁵⁷- y, por otro, la indirecta promoción a los operadores jurídicos para que velen porque tal elección de ley sea expresa para ser finalmente considerada.

Otra hipótesis consistiría en entender que la ausencia de una respuesta explícita acerca de una elección tácita de ley aplicable implica su permisividad, una especie de “*lo que no está prohibido, está permitido*”. Algo que no resulta incompatible con el hecho de que el art. 23 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 exija que el acuerdo de elección de ley deba celebrarse por escrito y sea firmado por las partes, pues podría ocurrir que un determinado documento contara con tales requisitos formales, pero no contuviera una elección expresa de ley aplicable. En definitiva, lo que debería ser expresa es la voluntad de las partes de someterse a un estatuto jurídico determinado, que sería distinto a mencionar expresamente la ley en cuestión en el acuerdo²⁵⁸. Así, por ejemplo, si las partes han

²⁵⁶*Ibid.*, p 665.

²⁵⁷ Como bien indica JIMÉNEZ BLANCO, P.: *Regímenes económicos...*, *op. cit.* 83, p. 83, una de las principales dificultades de aceptar la elección tácita de ley aplicable sería su puesta en escena en relación con el art. 7 del Reglamento (UE) n° 2016/1104, que admite los acuerdos de elección de foro en favor de la ley aplicable -que sería la tácita si se admite esta hipótesis, claro está-. Ahora bien, también podría argumentarse que dicha sumisión expresa “refuerza” la voluntad original de las partes.

²⁵⁸ A favor de dicha posibilidad, e incidiendo muy acertadamente en que el concepto de *acuerdo* de elección de ley -expreso o tácito- debe ser autónomo y deslindarse del derecho nacional, y ello a pesar de que el art. 24.1 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 remite a la *lex causae* respecto de la existencia y validez del mismo, *vid.*, KOHLER, C.: “Article 22”, en VIARENGO, I. y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 202.

otorgado capitulaciones o celebrado un negocio jurídico similar, haciendo referencia a los preceptos de un determinado ordenamiento jurídico o a alguno de los regímenes económico/patrimoniales previstos en una concreta normativa, podría entenderse que los miembros de la unión registrada quisieron elegir dicha ley estatal²⁵⁹.

2.1.4. Requisitos de la elección

La elección de la ley aplicable, más allá de las limitaciones establecidas en cuanto a los ordenamientos jurídicos que pueden ser escogidos, cuenta con una serie de requisitos formales y materiales y relacionados con el consentimiento, que vienen a asegurar que el acuerdo cuenta con garantías suficientes para llevar a cabo su cumplimiento.

a) Validez formal

El art. 23 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 establece los requisitos relativos a la validez formal del acuerdo de elección de ley aplicable por parte de los miembros de la unión registrada, inspirándose claramente en el art. 7 del Reglamento (UE) n° 1259/2010²⁶⁰.

El acuerdo en cuestión, al menos, deberá realizarse por escrito, estar fechado y ser firmado por ambos miembros, más allá de la admisión de comunicaciones efectuadas por medios electrónicos.

Junto con el cumplimiento de dichos requisitos mínimos, la ley de la residencia habitual de los miembros de la unión registrada, o únicamente la de uno de ellos, también puede jugar un papel importante en relación con la validez formal del acuerdo de elección de ley aplicable. Se vinculan, en ese sentido, las condiciones formales exigidas por la ley de la residencia habitual con la validez de tales acuerdos, con dos premisas de partida. La primera que, si ninguno de los miembros de la unión registrada reside en un Estado miembro que participe en la cooperación reforzada en el momento de la celebración del

²⁵⁹ La mención de un régimen económico/patrimonial, sin más, no debería interpretarse como una elección tácita de ley aplicable (MARINO, S.: “Strengthening the european...”, *op. cit.*, p. 279), pues podría ocurrir que este estuviera previsto en varios de los ordenamientos jurídicos cuyas leyes pueden elegirse, no quedando entonces clara la voluntad de las partes.

²⁶⁰ Coincidencia que no existe, sin embargo, en los considerandos. De hecho, los del Reglamento (UE) n° 1259/2010 son especialmente “valiosos” en este aspecto, al incidir en la importancia de que las partes tengan acceso a información actualizada sobre la legislación nacional a efectos de su elección, así como en el respeto del principio de igualdad de oportunidades entre los miembros de la pareja (KÖHLER, C.: “Article 23”, en VIARENGO, I. y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 214.

acuerdo, no hay requisitos formales adicionales algunos a considerar para estos fines. La segunda, que resulta irrelevante la *lex loci actus*, por lo que el cumplimiento de las condiciones que establezca esta última ley no garantiza, *per se*, que el acuerdo sea válido a efectos del reglamento.

A partir de ahí, los apartados 2 a 4 del art. 23 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 regulan diferentes escenarios.

En el primero se presume que los miembros de la unión registrada tienen su residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del acuerdo, exigiéndose el cumplimiento de los requisitos formales adicionales que para la conclusión de las capitulaciones exija tal ordenamiento jurídico.

En el segundo, el supuesto de hecho varía ligeramente: si los miembros de la unión registrada tienen sus residencias habituales en distintos Estados miembros, el cumplimiento de los requisitos formales adicionales que cualquiera de ellos exija para la celebración de las capitulaciones resulta suficiente.

Finalmente, si únicamente uno de los miembros de la unión registrada reside en un Estado miembro, el cumplimiento de los requisitos que sobre esta cuestión se exijan serán preceptivos.

b) Consentimiento y validez material

El consentimiento y validez material son cuestiones que quedarán sometidas a la ley designada por las partes en virtud de la norma de conflicto prevista en el art. 22 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 (art. 24.1 y 27.g). Como ya ocurriera con la validez formal, su regulación es prácticamente idéntica a la prevista en el Reglamento (UE) nº 1259/2010 -en este caso, a su art. 9-. Será, por tanto, la *lex causae*, la que se ocupará de regular los vicios del consentimiento, las cuestiones interpretativas, las condiciones y plazos para realizar tales acuerdos, así como el régimen de acciones prescripción y caducidad en torno a los mismos, entre otras cuestiones²⁶¹.

Junto con lo anterior, se contiene una norma específica para aquellos supuestos en los que un miembro de la unión registrada desee alegar que no ha dado su consentimiento en

²⁶¹ RIPOLL SOLER, A.: “Artículo 24”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico...*, *op. cit.*, p. 239.

relación con un acuerdo de elección de ley aplicable. En estos casos, este podrá invocar lo dispuesto en la ley del Estado de su residencia habitual en el *momento de sustanciar el asunto*, si de conformidad con la *lex cause* no se infiere, particularmente, que no prestó su consentimiento. Precisamente el momento en el que la residencia habitual debe ser considerada es uno de los puntos menos clarificadores de esta disposición y ello debido a que, pese al tenor literal, lo lógico sería entender que se refiere al *momento de celebración del acuerdo*. Solo así podrán conseguirse los fines que esta disposición persigue lograr, como son la seguridad jurídica, la previsibilidad y la prestación de un consentimiento informado, que difícilmente se cumplirán si se parte de la invocación de la ley de una residencia habitual incierta y futura, desligada del momento de celebración del acuerdo²⁶².

2.2. Ley aplicable en ausencia de elección

La autonomía de la voluntad conflictual no es un escenario al que todos los miembros o futuros miembros de las uniones registradas quieran acogerse. Algunas personas eligen un modelo de pareja distinto al matrimonio bajo la (inexacta) asunción de que la unión registrada no desplegará efectos jurídicos de tanto calado como los matrimoniales y, en consecuencia, deciden despreocuparse de la elección de la ley aplicable. En otros casos, pese a ser conocedores de dicha situación, la unión registrada opta por vivir lo máximo posible al margen de la regulación jurídica, una vez ya se han constituido. Argumentos a los que habría que sumar los que tradicionalmente han explicado por qué tampoco los cónyuges vienen celebrando, tanto como deberían, pactos de este tipo y que, *mutatis mutandis*, también pueden trasladarse para comprender la situación de algunas uniones registradas. Para este tipo de circunstancias y para aquellas en las que, existiendo un acuerdo de elección de ley, este no sea válido o adolezca de algún defecto que le prive de desplegar efectos jurídicos, resultan aplicables las disposiciones sobre la ley aplicable en ausencia de elección.

²⁶² KOHLER, C.: “Article 23”, en VIARENGO, I. y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation...*, *op. cit.*, p. 230.

2.2.1. Conexión única

La norma de conflicto reguladora de la ley aplicable en ausencia de elección a los efectos patrimoniales se contiene en el art. 26 del Reglamento (UE) n° 2016/1104. De conformidad con la misma, los miembros de la unión registrada quedarán sujetos a la ley del Estado de creación de su vínculo jurídico cuando no hayan pactado otra cosa²⁶³.

2.2.2. La cláusula de excepción

El art. 26.2 del Reglamento (UE) n° 2016/1104 incluye una disposición que permite excluir, de manera excepcional, la aplicación de la ley determinada en virtud de la (única) conexión objetiva -ley del Estado de creación de la unión registrada- en beneficio de la ley estatal de la última residencia habitual común de ambos miembros de la unión, a decisión del órgano jurisdiccional internacionalmente competente, y siempre y cuando que se cumplan determinados requisitos, que deberán ser probados por el solicitante de esta medida.

a) Razón de ser

Uno de los principios esenciales en la regulación de la ley aplicable en el Reglamento (UE) n° 2016/1104 es el principio de inmutabilidad automática de la ley aplicable. En efecto, el reglamento europeo entiende que, aunque los miembros de una unión registrada puedan no haber elegido la ley aplicable, “viven” -o deberían “vivir”- bajo la premisa de que una concreta ley, la determinada en virtud de la(s) conexión(es) objetiva(s), regula sus relaciones patrimoniales y que esta se mantendrá a lo largo del tiempo, a menos que tenga lugar una declaración de voluntad de ambos en sentido diferente. De hecho, uno de los objetivos del mencionado instrumento institucional es “...permitir que los miembros de una unión registrada sepan de antemano cuál será la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la misma...” (cdo. 42), de lo que cabe deducir que el criterio general es

²⁶³ Qué debe entenderse por *creación de la unión registrada* ya ha sido doblemente analizado en este trabajo. Por un lado, en el sector de la competencia judicial internacional, al tratarse del último de los foros previstos en otros casos (art. 6.e) del Reglamento (UE) n° 2016/1104) y, por otro lado, como una de las posibilidades que la autonomía de la voluntad conflictual ofrece (art. 22.1.) del Reglamento (UE) n° 2016/1104). Los comentarios arriba realizados son extrapolables, en consecuencia, respecto de la aplicación de este primer punto de conexión objetivo.

el de la petrificación de la ley aplicable a lo largo del tiempo, con independencia de potenciales cambios en las circunstancias personales de estos.

El objetivo perseguido, como no podía ser de otra manera, es el de la seguridad jurídica. Como contrapartida, la imposibilidad de un cambio involuntario de la ley aplicable puede provocar una ausencia de vinculación con la realidad vital de los miembros de la unión registrada en el momento en que tal ley, la establecida en el primer punto de conexión del art. 26.1 del reglamento europeo, deba aplicarse. Así, por ejemplo, imagínese una unión registrada constituida de conformidad con la ley del Estado X, pero que, al poco tiempo, traslada su residencia habitual al Estado Y, donde permanece durante la mayor parte de la vigencia de su unión, hasta que esta se disuelve. Parece lógico pensar que la aplicación del primero de dichos ordenamientos jurídicos ya no refleja una vinculación real con las circunstancias personales de los miembros de la unión registrada, algo que sí ocurre, particularmente, con la aplicación de la ley del Estado de la última residencia habitual común.

Se trata, en efecto, de una solución de consenso entre los partidarios del cambio automático de ley aplicable y los que se mostraban reacios a tal principio. El resultado final, quizás por eso de mantener un equilibrio entre todos los intereses en juego, es una cláusula de excepción algo imprecisa en cuanto a los términos empleados y ciertamente bastante restrictiva.

Así pues, por lo que respecta al primero de los aspectos, resulta innegable que de la lectura de los requisitos exigidos para ser demostrados por el solicitante de esta medida se desprenden varios interrogantes probatorios, que impiden ciertamente ofrecer soluciones objetivas y clarificadoras. Dicho de otro modo, habrá que estar al *caso por caso*.

Por otro lado, en cuanto a su carácter restrictivo, es importante destacar que la aplicación de la conexión objetiva únicamente podrá ser excepcionada en beneficio de la ley de la última residencia habitual común de los miembros de la unión registrada, y ello pese a que las circunstancias personales de estos evidencien una mayor conexión con cualquier otro ordenamiento jurídico. En este sentido, la parte del art. 26.2 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 en la que se indica que el órgano jurisdiccional “...podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable...”, debe ser interpretada de manera no literal. Dicho de otro modo, el legislador de la Unión Europea ha decidido, *ex ante*, cuál es la ley que, en la mayoría de los casos, presentará una vinculación más estrecha

con los miembros de la unión registrada para regular los efectos patrimoniales: la de su última residencia habitual común.

b) Funcionamiento

La entrada en escena de la cláusula de excepción dependerá de dos factores. Por un lado, de que uno de los miembros de la unión registrada lo solicite y demuestre el cumplimiento de determinados requisitos. Por otro lado, de que el órgano jurisdiccional internacionalmente competente así lo decida.

c) Requisitos

El primero de los requisitos que el solicitante de esta medida debe demostrar es que, tanto él/ella, como su pareja, tuvieron su última residencia habitual común en un determinado Estado “...durante un período de tiempo significativamente largo...”. Se persigue, en esencia, que efectivamente exista una vinculación estrecha con dicha ley estatal, algo que parece “garantizado” si los miembros de la unión permanecieron *mucho* tiempo en un determinado Estado. Sin embargo, la aparente bondad de la disposición lleva aparejada un importante interrogante práctico. ¿Qué es “significativamente largo” y, en relación con qué momento?

El Reglamento (UE) nº 2016/1104 no aporta una respuesta concreta a esta cuestión. Aún, es más, a diferencia del Reglamento (UE) nº 2016/1103, no se exige una comparativa entre el número de años de la *primera* residencia habitual y el de la *última*, pues el criterio de conexión único que incorpora el primero de dichos instrumentos institucionales se refiere a la ley de creación de la unión. No pueden, por tanto, compararse residencias habituales. Teniendo esto en cuenta, lo cierto es que, para la determinación de una cifra aproximada a partir de la cual este requisito se considere superado, podría tomarse como referencia el tiempo de vigencia de la unión. De este modo, por ejemplo, para las uniones registradas de cuatro años, parece evidente que dos años es un periodo “significativamente largo”, como también lo son diez años para las de veinte; todo ello sin perder de vista que el ofrecimiento de soluciones exactas y rígidas resulta imposible respecto de este requisito.

Por otro lado, el solicitante de la aplicación de la cláusula de excepción deberá igualmente demostrar que ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley estatal de su última residencia habitual común para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales. La finalidad perseguida es evitar que el cónyuge no solicitante se vea sorprendido por un cambio de ley aplicable, debiendo demostrarse que la aplicación de tal ordenamiento jurídico era, en cierto modo, previsible, a tenor de las circunstancias. A partir de ahí, y dado que el reglamento europeo no regula tal aspecto, la doctrina se ha planteado algunas hipótesis a partir de las cuales resulta posible inferir, con mayor o menor claridad, que ambos miembros de la unión registrada *se basaron* en esa otra ley para regular su patrimonio²⁶⁴.

Un primer ejemplo, quizás el más evidente, lo constituiría la existencia de capitulaciones entre los miembros de la unión registrada, en sentido sustantivo. Así pues, si ambos miembros se tomaron la molestia de realizar un acuerdo para organizar o planificar su patrimonio, amparándose en las posibilidades que la autonomía de la voluntad material ofrecía en el ordenamiento jurídico del Estado de su última residencia habitual común, parece lógico asumir que existe un indicio inequívoco de sometimiento a dicha ley, es decir, “...de que se basaron en la ley de dicho Estado distinto...”, por utilizar la misma expresión del art. 26.2.b) del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Ahora bien, si se acepta la hipótesis de que el mencionado instrumento institucional permite una elección tácita de ley aplicable, tal ordenamiento jurídico resultará aplicable no ya por el juego de esta cláusula de excepción, sino por mor de la autonomía de la voluntad conflictual²⁶⁵ y, por tanto, la existencia de capitulaciones no sería un indicio pertinente para estos fines.

Otros ejemplos propuestos se refieren a la celebración de negocios jurídicos que afecten de manera colindante al patrimonio de uno o ambos miembros de la unión registrada, pero que no tengan que ver con el régimen económico/patrimonial en sentido estricto, como son las donaciones, compraventas, actos unilaterales y/o bilaterales sucesorios, etc., que permitan inferir con claridad la unívoca intención de someterse al estatuto jurídico previsto en el Estado de la última residencia habitual común.

²⁶⁴ BONIMI, A.: “Article 26”, en BONIMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen...*, *op. cit.*, pp. 821-826.

²⁶⁵ Del mismo modo, si las capitulaciones de la unión registrada se han realizado basándose en la ley de un Estado distinto al de la última residencia habitual, tampoco resultará de aplicación la cláusula de excepción, aunque en este caso porque la propia disposición así lo dispone (art. 26.2 últ. párr. del Reglamento (UE) nº 2016/1104). De hecho, puede vaticinarse que tras esa condición negativa subyace, nuevamente, la consideración de la elección tácita de ley aplicable.

d) Efectos

Cumplidos los requisitos establecidos en el subapartado anterior, el órgano jurisdiccional internacionalmente competente podrá aplicar la ley del Estado de la última residencia habitual común de los miembros de la unión registrada en lugar de aquella conforme a la que crearon su vínculo.

La aplicación de la “nueva” ley estatal tendrá, en principio, carácter retroactivo. En efecto, la regla general será la de la eficacia *ex tunc*, es decir, el sometimiento de (todos) los efectos patrimoniales surgidos desde la creación de la unión registrada a tal ordenamiento jurídico. Esta solución es el reflejo directo del principio de unidad de la ley aplicable (art. 21), pues favorece que se aplique la misma ley desde el nacimiento de la unión hasta su extinción y, por ende, que la liquidación patrimonial resulte menos compleja.

A pesar de lo anterior, el reglamento europeo establece que uno de los miembros de la unión registrada podrá oponerse al cambio retroactivo de la ley aplicable, en cuyo caso se producirá un fraccionamiento de la ley aplicable: desde la creación de la unión registrada hasta el establecimiento de la última residencia habitual se aplicará la *lex loci registrationis*, mientras que, a partir de ese momento, los efectos patrimoniales quedarán regulados por la ley de ese otro Estado. Resulta indiferente, en este sentido, si durante la vigencia de su vínculo, los miembros de la unión registrada tuvieron más de una residencia habitual común, aparte de la última: el imperio de la ley estatal de creación de la unión abarcaría todo ese periodo, justamente hasta que ambos se establecieron en el Estado de la última residencia habitual común. Serían, por tanto, dos a lo sumo, los ordenamientos jurídicos que podrían regular los efectos patrimoniales de las uniones registrada en virtud de esta cláusula de excepción.

En segundo lugar, otro de los efectos derivados del cambio de ley aplicable es el de la imposibilidad de vulnerar los derechos de terceros. De este modo, por ejemplo, cualquier acreedor de uno o ambos miembros de la unión registrada que gozara de algún derecho de conformidad con la ley del Estado de creación de la misma, no debería verse afectado por la aplicación de la ley del estatal de la última residencia habitual. En definitiva, el cambio de ley aplicable se encuentra protegido en una vertiente *ad extra*.

3. Los Estados plurilegislativos

El Reglamento (UE) nº 2016/1104 se ocupa de regular los problemas que los Estados plurilegislativos pueden plantear en los arts. 33, 34 y 35. Los dos primeros preceptos parten de una dificultad singular en este ámbito: la determinación del ordenamiento jurídico aplicable cuando se designe la ley de un Estado plurilegislativo, es decir, un Estado en el que conviven en su seno distintas normas sustantivas reguladoras de una misma materia. En estos casos, la respuesta inicialmente dada por las normas de conflicto deviene “incompleta”, ya que resulta necesario precisar, en un segundo paso, el concreto derecho aplicable. Por otro lado, también se trata la cuestión de la potencial aplicación de este reglamento para resolver conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre las legislaciones sustantivas de dichos Estados.

3.1. En general

Para resolver el primero de los problemas a que se ha hecho mención, el Reglamento (UE) nº 2016/1104 distingue entre los Estados plurilegislativos de base territorial -que para la materia que se está tratando, serían aquellos Estados en los que coexisten diferentes territorios con diversas normas sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas- y los Estados plurilegislativos de base personal -los surgidos en Estados donde la aplicación de una concreta normativa u otra sobre efectos patrimoniales de uniones registradas se realiza en función de las características personales de los sujetos involucrados en la relación jurídica-.

De entre ellos, el art. 33 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 regula el supuesto de la determinación de la ley aplicable en los Estados plurilegislativos de base territorial. Para ello, se utiliza un modelo o sistema de remisión indirecta acompañado de una serie de reglas subsidiarias, en virtud del cual “las normas internas en materia de conflicto de leyes” del Estado cuyo derecho ha sido designado por las normas de conflicto del reglamento, se aplican con prioridad para determinar el derecho territorial aplicable al supuesto concreto, optando en defecto de las mismas, por la ley de la concreta unidad territorial para la conexión residencia habitual, por la ley de los vínculos más estrechos para la conexión nacionalidad y por la ley en que se ubique el elemento pertinente para otros puntos de conexión.

Por lo que respecta a los Estados plurilegislativos de base personal, se ha optado igualmente por un modelo o sistema de remisión indirecta, en cuyo caso, una vez determinado el derecho estatal aplicable por las normas de conflicto del reglamento, habrá que atender a las normas vigentes en tal Estado para resolver este tipo de conflictos y, en su defecto, aplicar la ley con la que los miembros de la unión registrada tuvieran una conexión más estrecha (art. 34 Reglamento (UE) nº 2016/1104).

Por su parte, bajo la rúbrica “No aplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes”, el art. 35 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 establece que los Estados miembro que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, no estarán obligados a aplicar dicho instrumento institucional a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales.

3.2. El caso español

Siendo España un Estado plurilegislativo de base territorial interesa, particularmente, analizar la compleja relación existente entre el Reglamento (UE) nº 2016/1104 y la plurilegislación civil española respecto de las uniones registradas y sus efectos patrimoniales.

Este análisis se realizará de una manera contextualizada, tomando como referencia las sucesiones y el régimen económico matrimonial, materias que, por un lado, han sido sobre las que más se han prodigado los legisladores autonómicos y que, por otro, han sido abordadas por el legislador europeo mediante la utilización de disposiciones idénticas en sus respectivos reglamentos europeos -Reglamento (UE) nº 650/2012 y Reglamento (UE) nº 2016/1103-.

Teniendo en cuenta lo anterior, primeramente, se distinguirán algunos conceptos limítrofes de una manera “neutra” y se resumirá el estado de la cuestión en España (3.2.1). Posteriormente, se abordará el *modus operandi* para la determinación de la concreta ley española -el Derecho civil común o algún Derecho civil foral o especial, aunque con matices- que resulte de aplicación en un supuesto que presente un elemento de extranjería, partiendo de los Reglamentos (UE) nº 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104 (3.2.2). En tercer y último lugar, se acometerá la cuestión de la aplicación de tales reglamentos europeos para resolver casos internos en España (3.2.3).

3.2.1. Conceptos y estado de la cuestión

Con carácter preliminar es necesario diferenciar los conflictos de leyes internacionales de los internos²⁶⁶.

Los primeros vienen definidos por la presencia de un elemento de extranjería, es decir, de una situación que aparece conectada con varios ordenamientos jurídicos estatales -situación privada internacional-; se busca saber si la ley del Estado X o la ley del Estado Y resulta aplicable a un determinado supuesto. Se trata, como es bien sabido, de uno de los sectores clásicos del Derecho internacional privado.

Por su parte, en el caso de los conflictos de leyes internos, se parte de la ausencia de un elemento de extranjería, pero sí de la presencia de una heterogeneidad normativa dentro de un mismo Estado; se busca saber qué concreta ley o régimen jurídico, dentro de los existentes en ese Estado, resulta de aplicación. En este caso, emerge un problema de Derecho interregional.

En España, las normas que regulan ambos tipos de conflictos de leyes son, con carácter general, de competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el art. 149.1.8 CE²⁶⁷. Una unidad competencial que se tradujo, en su momento, en la previsión de un sistema de Derecho interregional basado en las soluciones del Derecho internacional privado en cuanto a la determinación de la ley aplicable²⁶⁸, con las debidas adaptaciones. Así se infiere de la remisión que el art. 16.1 Cc realiza a las normas del Capítulo IV del Título Preliminar del Cc que son, con carácter no exclusivo, las normas de Derecho internacional privado de los arts. 9 y ss. del Cc.

Sobre este panorama constitucional sobrevuela un hecho desde el siglo pasado, como es el proceso de codificación internacional del Derecho internacional privado. Un proceso que se aceleró con el impulso normativo de la Unión Europea tras la entrada en aplicación

²⁶⁶ Como pone de manifiesto ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Cuestiones de Derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios”, en RIPOL CARULLA, S. (coord.): *Jornadas Sobre Derecho, inmigración y empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 1 (versión digital consultada a través de *academia.edu*), existen, al menos, tres planos: el *homogéneo interno* -situaciones puramente homogéneas internas-, el *heterogéneo interno* -situaciones que son homogéneas vistas desde fuera, pero que se consideran heterogéneas desde la perspectiva del foro, al poner en contacto dos o más derechos vigentes dentro de ese Estado- y el *heterogéneo internacional* -situaciones privadas internacionales-. El plano *heterogéneo interno* se correspondería con el concepto de *conflictos de leyes internos* y el plano *heterogéneo internacional* con los *conflictos de leyes internacionales*.

²⁶⁷ Vid. particularmente las SSTC 72/1983, de 29 de julio; 156/1993, de 6 de mayo; 226/1993, de 8 de julio y 93/2013, de 23 de abril.

²⁶⁸ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, nº 18, 2018, p. 129.

del Tratado de Ámsterdam en 1999. En efecto, son varios los reglamentos europeos que contienen normas de conflicto -también normas de competencia judicial internacional y/o validez extraterritorial de decisiones- que regulan los conflictos de leyes internacionales y que, en sus respectivos ámbitos de aplicación, prevalecen sobre las normas de conflictos de leyes elaboradas por el legislador estatal para resolver tales tipos de conflictos.

En definitiva, se cuenta en la actualidad con un sistema dual: los conflictos de leyes internacionales se resuelven, siempre que sea posible, por la aplicación de los reglamentos europeos y los conflictos de leyes internos, mediante las normas de conflicto estatales²⁶⁹.

Esta ecuación, no obstante, resulta incompleta. A ella cabría agregar la extralimitación competencial en que han incurrido algunos legisladores autonómicos, que puede resumirse en la inclusión de normas de conflicto unilaterales que delimitan el ámbito de aplicación de su propio derecho o de una determinada ley promulgada por ellos²⁷⁰; normas cuyo alcance puede afectar tanto a las situaciones internas como internacionales. Pues bien, pese a su existencia, no está de más recordar que el sistema de resolución de conflictos de leyes es de competencia exclusiva del Estado; ningún legislador autonómico, tampoco el de Comunidades Autónomas con competencias en materia de Derecho civil, puede interferir en esta cuestión²⁷¹. Esta situación ha provocado que algunos de los preceptos contenidos en dichas leyes autonómicas hayan sido declarados inconstitucionales, mientras que otros se encuentran en una especie de limbo (in)constitucional²⁷².

²⁶⁹ ÁLVAREZ RUBIO, J.J y BELINTXON MARTÍN, U.: “Regulación de las crisis matrimoniales y conflictos de leyes internos: una urgente y necesaria reforma”, en GUZMÁN ZAPATER, M. Y HERRANZ BALLESTEROS, M. (dirs.): *Crisis matrimoniales ...op. cit.*, pp. 798- 807. Se habla así de la “quiebra de la unidad de fuentes de producción normativa” (ZABALO ESCUDERO, M^a.E.: “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3, 2016, p. 10).

²⁷⁰ Como indica GARAU JUANEDA, L.: “Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco”, *Bitácora Millennium*, nº 6, 2017, p. 5, el ámbito de aplicación por razón del espacio de las normas jurídicas se establece mediante normas de conflicto cuyos puntos de conexión pueden tener carácter territorial -conexiones de carácter espacial-espacial- o carácter personal - conexiones de carácter espacial-personal-.

²⁷¹ Como ya apuntó en su momento FONT i SEGURA, A.: *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007, p. 179.

²⁷² *Vid.* las SSTC mencionadas para “recordar” la competencia del legislador estatal respecto de esta cuestión.

3.2.2. La determinación de la concreta normativa española aplicable en un supuesto internacional

La plurilegislación civil española no es una cuestión que afecte exclusivamente a los conflictos de leyes internos; también a los internacionales, por cuanto debe determinarse qué concreta normativa española resulta de aplicación en un supuesto que presente un elemento de extranjería.

El punto partida para resolver tal cuestión es el modelo o sistema que prevén los Reglamentos (UE) nº 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104 que, como se ha indicado con anterioridad, es común en todos ellos y consiste en acudir, en primer lugar, a las “normas internas en materia de conflicto de leyes” (arts. 36.1 y 33.1, respectivamente). ¿Cómo funciona la aplicación de este modelo o sistema para el “caso español”?

Pues bien, cambiando ligeramente el orden de las palabras -y agregando un matiz- y, por utilizar el mismo concepto que se presentaba anteriormente, parece evidente que se está haciendo referencia a las *normas en materia de conflictos de leyes internos existentes en el ordenamiento jurídico designado por el propio reglamento*. En España, se estaría haciendo referencia, particularmente, a las normas de conflicto contenidas en el Código Civil -nuevamente, con las debidas adaptaciones-, debido a la remisión que realiza el art. 16.1 Cc²⁷³.

En este sentido, cabe recordar que existen dos interpretaciones acerca de esta remisión²⁷⁴; una remisión que desde el momento de su “creación” ya planteaba dudas pero que, en la actualidad, con la proliferación de normas de origen internacional -por lo que ahora interesa, reglamentos europeos-, resulta más discutida aún, si cabe.

La primera de ellas, mayoritaria, entiende que con esa remisión se está haciendo referencia a las normas de conflicto ubicadas en el propio Código Civil que, en las

²⁷³ Lo cual no significa que en una situación privada internacional se esté ante un problema de Derecho interregional. Lo que ocurre es que, como el modelo o sistema de remisión a un Estado plurilegislativo que emplean estos reglamentos invoca tales normas internas, las normas de Derecho interregional son llamadas como normas auxiliares para coadyuvar en la identificación de la ley aplicable (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Cuestiones de Derecho interregional...”, *op. cit.*, p. 17 (versión digital consultada a través de *academia.edu*)).

²⁷⁴ Se ha optado por no utilizar los conceptos de *remisión estática* y *remisión dinámica* en el cuerpo principal del texto, al haber detectado que no son pocas las variables doctrinables existentes dentro de cada una de ellas. En otras palabras, se ha optado por no “encorsetar” el discurso al nombre de la tesis en cuestión, debido a las citadas variantes. No obstante, es posible inferir con relativa facilidad que la primera de las posiciones recogidas sería la estática y la segunda la dinámica. El trabajo de IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, nº 1, 2019, pp. 241-246, las recoge y expone con claridad.

materias que se han mencionado serían, el art. 9.8 Cc para las sucesiones, los arts. 9.2 y 9.3 Cc para el régimen económico matrimonial y “la nada” para los efectos patrimoniales de las uniones registradas, porque no hay norma de conflicto estatal que se ocupe específicamente de esta cuestión²⁷⁵. El *iter jurídico* para determinar la concreta ley española aplicable sería el siguiente: se aplica el reglamento porque se trata de un supuesto internacional; el reglamento designa el derecho español; se aplica el art. 36.1 o 33.1 del correspondiente reglamento, que remite al art. 16.1 Cc y este a su vez a los arts. 9.8 o 9.2 y 9.3 Cc –dependiendo de la materia-, que determinarán la aplicación del Derecho civil común o algún Derecho civil foral o especial a la situación en cuestión.

Otra segunda posición, minoritaria, consistiría en asumir que la remisión que efectúa el art. 16.1 Cc se entiende realizada a las normas de conflicto que han sustituido a estas, es decir, a las propias normas de conflicto que contengan los Reglamentos (UE) nº 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104, en relación con sus respectivas materias. En términos prácticos, esto implicaría que los arts. 9.8 y 9.2 y 9.3 Cc serían sustituidos por las disposiciones sobre ley aplicable del correspondiente reglamento europeo y, por tanto, ya no serían dichos artículos del Código Civil los que determinarían el derecho de la concreta unidad territorial que resultaría de aplicación, sino los propios reglamentos.

Toda vez que la primera de estas posiciones es la que parece imponerse²⁷⁶, es turno de ahondar en ella con mayor detenimiento, planteando los problemas particulares que para cada una de las tres materias mencionadas presenta.

a) Sucesiones

En el ámbito sucesorio es necesario tener en cuenta que, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 650/2012, la aplicación de la ley española podría producirse, a grandes rasgos, bien porque el causante hubiera fallecido teniendo su última residencia

²⁷⁵ Ante tal laguna, la doctrina ha venido proponiendo tres posibilidades: la aplicación analógica de las normas de conflicto que regulan los efectos del matrimonio (arts. 9.2 y 9.3 Cc), la aplicación de la norma de conflicto “general” sobre derechos y deberes de familia (art. 9.1) y la norma de conflicto sobre responsabilidad contractual (art. 10. 5 Cc), sin olvidar que la solución ideal pasaría por la creación una norma *ad hoc* para el régimen económico de las parejas registradas (CEBRIAN SALVAT, M^a.A.: “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, nº 1, pp. 138-139).

²⁷⁶ Por ahora. Como han indicado varios expertos en la materia, “la cuestión no es nueva”, pero eso no significa que ya esté agotada o resuelta, sino todo lo contrario.

habitual en España (art. 21.1)²⁷⁷, bien porque el causante hubiera elegido la ley española como ley de su nacionalidad (art. 22.1).

En el primer caso, el supuesto problemático por excelencia que se ha planteado sería el de la sucesión de un extranjero que fallece con residencia habitual en España, pues la remisión que realiza el art. 36.1 del Reglamento (UE) nº 650/2012 implicaría aplicar el art. 9.8 Cc sustituyendo la nacionalidad por la vecindad civil (art. 16.1 Cc), algo que resulta imposible en el caso de los extranjeros. De lo anterior puede inferirse que las normas españolas sobre conflictos de leyes internos no resultan de utilidad, en este supuesto, para identificar si resulta de aplicación el Derecho civil común o algún Derecho civil foral o especial. Ante esta tesitura se ha abogado, de manera mayoritaria, por la aplicación de las conexiones subsidiarias del art. 36.2 del mencionado instrumento institucional, lo que conduciría a aplicar la ley de la unidad territorial en cuya residencia habitual hubiera fallecido el extranjero²⁷⁸.

Por su parte, en el caso de la elección de la ley aplicable por parte de nacionales españoles, la doctrina se ha planteado si tal elección permite designar, directamente, la de la ley de la vecindad civil que el sujeto posea en el momento de la elección o del fallecimiento, en función de cuál se haya tomado como referencia.

Algunos autores se han manifestado en sentido negativo, pues al fin y al cabo el reglamento europeo solo permite elegir la ley de un *Estado*, esto es, la ley de *España*, pero no más allá; para la especificación de la concreta normativa española aplicable debe “pasarse” por el art. 36.1 del Reglamento (UE) nº 650/2012 y, posteriormente, por los arts. 16.1 y 9.8 Cc. Esto es cierto. Sin embargo, aquí subyace un problema de coordinación entre el mencionado instrumento institucional -ya que este permite optar por la ley de la nacionalidad *en el momento de realizar la elección*- y el art. 9.8 Cc -que se refiere a la ley de la vecindad civil *en el momento del fallecimiento*-; se trata de normas de conflicto referenciadas en distintos momentos del tiempo. ¿Qué ocurre si el causante fallece con una vecindad civil distinta a la que tenía cuando eligió la ley española (*en el*

²⁷⁷ La aplicación de la ley española también podría producirse si el causante hubiera mantenido un vínculo más estrecho con España que con el Estado en el que tenía su residencia habitual en el momento de fallecer (21.2 Reglamento (UE) nº 650/2012. Este supuesto, por descontado, también plantearía el problema de la determinación del concreto derecho español, pero, por su carácter excepcional, se ha optado por reducir este análisis a los supuestos más comunes.

²⁷⁸ Tesis defendida en QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, nº 3, 2013, pp.18-20.

momento de realizar la elección) o, lo que es peor, fallece sin incluso tener nacionalidad española? Aquí el art. 9.8 Cc, o bien trunca las expectativas del causante o, nuevamente, no funciona.

Estos inconvenientes han sido precisamente puestos de relieve por los autores que consideran que sí, que la elección de la ley de la nacionalidad debe llevar aparejada la elección de la ley de la vecindad civil; y ello en aras de la seguridad jurídica y previsibilidad en torno a la organización de la sucesión. Pero es cierto, que esta opción trasciende del tenor literal del Reglamento (UE) nº 650/2012 -lo mismo ocurre con los otros dos reglamentos europeos- y del *modus operandi* habitual para concretar el derecho de la unidad territorial aplicable²⁷⁹.

b) Régimen económico matrimonial

En materia de régimen económico matrimonial, el Reglamento (UE) nº 2016/1103 puede conducir a la aplicación del derecho español por diferentes vías. En el caso de las conexiones objetivas, en primer lugar, porque los cónyuges hubieran tenido su primera residencia habitual en España tras la celebración del matrimonio²⁸⁰; en su defecto, porque tuvieran nacionalidad común española en el momento de la celebración del matrimonio y, finalmente, como conexión de cierre, por ser España la ley del Estado con el que ambos tenían la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio (art. 26). Por su parte, en un escenario de elección de ley aplicable, en virtud de la residencia habitual en España o por la nacionalidad española de una de las partes -cónyuges o futuros cónyuges- en el momento de celebración del acuerdo (art. 22).

Pues bien, en el caso de las conexiones objetivas, se ha puesto de manifiesto que la diferencia entre las conexiones del art. 26 del Reglamento (UE) nº 2016/1103 y el art. 9.2 Cc puede provocar problemas de identificación de la concreta ley española aplicable

²⁷⁹ Cuestión analizada en profundidad por GINEBRA MOLINS, M.E.: “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”, en GINEBRA MOLINS, M.E. y TARABAL BOSCH, J. (coords.): *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 249-252.

²⁸⁰ Como ocurriera con el Reglamento (UE) nº 650/2012, también el Reglamento (UE) nº 2016/1103 permite excluir la aplicación de la regla general -en este caso, de la primera conexión-, en el sentido de que, de manera excepcional, y bajo el cumplimiento de determinados requisitos, podrá aplicarse la ley del Estado de la última residencia habitual (art. 26.3). Y nuevamente, la excepcionalidad de la medida conlleva que no sea objeto específico de análisis en este apartado, lo cual no significa que en dichos supuestos no pueda plantearse la misma problemática.

cuando las primeras no se ajusten con alguno de los criterios de la segunda o bien cuando ni siquiera tengan correspondencia²⁸¹.

Así, por ejemplo, en el caso de que los cónyuges no hubieran tenido primera residencia habitual en España y la aplicación del derecho español hubiera tenido lugar por mor de la nacionalidad común española de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio -es decir, la segunda conexión del art. 26 del Reglamento (UE) nº 2016/1103-, si dichos cónyuges tenían distintas vecindades civiles en ese momento y, además, se casaron en el extranjero, el 9.2 Cc no aporta una solución²⁸². De ser así, se ha propuesto acudir a la solución de cierre del art. 16.3 Cc; un precepto que fue muy (constitucionalmente) discutido desde el momento de su inclusión en el Código Civil y cuya finalidad es ajena a las circunstancias del reglamento, pero que ciertamente permite encontrar una solución.

Por su parte, cuando se plantea la cuestión de la aplicación del derecho español por una elección de ley y, muy particularmente, si se podría realizar la designación de un concreto derecho español, se ha puesto de manifiesto que los diferentes parámetros en los que se permite el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual en la norma europea y la estatal conducen nuevamente a situaciones de desajuste. Así pues, mientras que el art. 22 Reglamento (UE) nº 2016/1103 permite la elección en cualquier momento (antes o después de la celebración del matrimonio), como criterio principal y sin subordinación alguna, de la nacionalidad (española) o residencia habitual (en España) de cualquiera de las partes (art. 22), el art. 9.2 Cc “exige” diferente nacionalidad (vecindad civil) común y una elección anterior al matrimonio²⁸³.

Una posible alternativa para solucionar los supuestos problemáticos que se presenten – derivados, en definitiva, de la rigidez del art. 9.2 Cc en cuanto a la elección de la ley aplicable- pasaría por “rescatar” una antigua interpretación del art. 9.3 Cc, que consistiría

²⁸¹ Vid., JIMÉNEZ BLANCO, P.: *Regímenes económicos...*, op. cit., pp. 228-229, quien utiliza los conceptos de “desajuste” y “ausencia de equivalencia” para mencionar los problemas de coordinación entre ambas normas de conflicto.

²⁸² El ejemplo en cuestión lo menciona ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos internos e internacionales”, en DE CASTRO RUANO, J.L. et al. (codirs.) y BOLLO AROCENA, M^a.D. (coord.): *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria Gasteiz 2019*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 31 (versión digital consultada a través de *academia.edu*).

²⁸³ Lo pone de manifiesto, con varios ejemplos CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La aplicación del reglamento (UE) 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales en el contexto plurilegislativo español”, *Revista Aranzadi de Derecho patrimonial*, nº 47, 2019, p. 10-8 (páginas de la versión digital de la revista consultadas a través de *Smarteca*).

en entender que esta norma de conflicto permite la autonomía de la voluntad conflictual. De ese modo, la elección del derecho español en virtud de las correspondientes conexiones del Reglamento (UE) nº 2016/1103 podría venir acompañada de la elección de la ley de la vecindad civil o del concreto territorio autonómico de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en tal momento, dependiendo del caso, como así permitiría el art. 9.3 Cc²⁸⁴.

Así, por ejemplo, en el caso de un matrimonio entre un español (catalán) y un extranjero, que no han tenido nunca residencia habitual común ni tampoco han celebrado su matrimonio en España, la elección del derecho catalán estaría justificada, por un lado, en la elección de la ley española por ser la de la nacionalidad de uno de los cónyuges (art. 22. 1.b) del Reglamento (UE) nº 2016/1103) y, por otro, en la concreción de tal derecho autonómico por ser la ley de la vecindad civil de uno de los cónyuges en el momento de la elección (art. 16.1 y 9.3 Cc).

c) Efectos patrimoniales de las uniones registradas

En relación con las uniones registradas, ya se ha puesto de manifiesto en este tercer capítulo de qué manera puede producirse la aplicación del derecho español. Interesa, por tanto, plantear directamente la individualización de la legislación autonómica aplicable y los problemas que surgen.

i) Planteamiento y especificación

En materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas y, a diferencia de lo que ocurre con las sucesiones o el régimen económico matrimonial, se produce la circunstancia de que la remisión que realiza el art. 33.1 del Reglamento (UE) nº 2016/1104 a las “normas internas en materia de conflicto de leyes” resulta inoperativa en el ordenamiento jurídico español, al carecerse de una norma de conflicto estatal que permita determinar la aplicación de una legislación autonómica u otra sobre esta

²⁸⁴ Tesis propuesta por ESPINERÍA SOTO, I.: “Pinceladas de interés práctico sobre el Reglamento (UE) sobre regímenes económicos matrimoniales”, por un lado, en el segundo ejemplo del primer taller práctico, referente al supuesto de que ambos cónyuges tengan vecindad civil común y, por otro, en los ejemplos segundo y tercero del segundo taller práctico, sobre autonomía de la voluntad, elección de la ley y remisión al Estado plurilegislativo español (disponibles en la web de notariosyregistradores.com).

cuestión²⁸⁵. Ante esta tesitura, parece lógico acudir a las conexiones subsidiarias del art. 33.2 del Reglamento (UE) n° 2016/1104²⁸⁶, que sirven para individualizar el derecho de la concreta unidad territorial aplicable.

En primer lugar, cuando el mencionado instrumento institucional designe como aplicable la ley española en virtud de la conexión *ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada* -de manera objetiva o por mor de la autonomía de la voluntad conflictual-, deberá entenderse como aplicable la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente (art. 33.2.c), que para esta conexión sería la legislación de la Comunidad Autónoma donde se haya producido el registro de la unión.

En segundo lugar, cuando se haya elegido *la ley del Estado de la residencia habitual de uno o ambos miembros o futuros miembros de la unión registrada*, y esta sea la española, la ley aplicable será la ley de la unidad territorial en la que uno o ambos miembros residan (art. 33.2.a), es decir, la legislación de la Comunidad Autónoma de la residencia habitual común o individual, dependiendo del supuesto.

Finalmente, en el caso de la aplicación de la ley española por ser la elegida como la *ley del Estado de la nacionalidad de uno o ambos miembros o futuros miembros de la unión registrada*, la conexión subsidiaria se refiere a ley de la unidad territorial con la que los miembros de la unión tengan una conexión más estrecha (art. 33.2.b), lo que podría conducir a la aplicación de la ley autonómica de la vecindad civil de uno o ambos miembros, pero también a la de otra normativa autonómica, basada en otros criterios, y que refleje ciertamente la conexión más estrecha²⁸⁷.

ii) Colisión con las normas autonómicas delimitativas

²⁸⁵ Desde luego, las normas autonómicas sobre parejas de hecho/parejas estables/uniones de hecho que establecen su propio ámbito de aplicación, no son las “normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado”, a que se refiere el art. 33.1 del Reglamento (UE) n° 2016/11104.

²⁸⁶ En este caso, la expresión “En defecto de tales normas internas en materia de conflicto de leyes internos” parece encajar a la perfección con la situación existente en el ordenamiento jurídico español, siempre y cuando se entienda que tal ausencia se refiere, no a la de un sistema de resolución de conflictos de leyes internos previsto por el legislador estatal -que, aunque sea muy discutido, existe- sino a la de normas de que permitan resolver un conflicto de leyes que verse sobre la materia objeto del reglamento en cuestión, como ocurre con los efectos patrimoniales de las uniones registradas.

²⁸⁷ GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La autonomía de la voluntad en los Reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103...*, op. cit., p. 110.

Siendo este el cauce jurídico previsto en el Reglamento (UE) nº 2016/1104 para individualizar la concreta normativa española aplicable en un supuesto que presente un elemento de extranjería, no debe pasarse por alto un hecho que ya se ha planteado con anterioridad. Se trata de la existencia de normas de conflicto unilaterales contenidas en algunas leyes autonómicas en materia de uniones registradas; normas que establecen el ámbito de aplicación de la ley en la que se contienen y que también pueden resultar problemáticas en asuntos internacionales.

Pues bien, algunos de tales preceptos ya han sido declarados inconstitucionales, aunque lo cierto es que otros todavía siguen en vigor y, por tanto, el problema continúa latente²⁸⁸. El resultado final es una potencial colisión de las leyes autonómicas entre sí mismas, en el sentido de que un determinado supuesto se incluya en el ámbito de aplicación de dos o más legislaciones internas diferentes, e incluso la situación inversa, esto es, que este no se incluya en el ámbito de aplicación de ninguna de ellas.

Evitar este problema pasaría, aparte de por conseguir la expresa inconstitucionalidad de los preceptos delimitativos del ámbito de aplicación de las normas autonómicas, por poner en valor la aplicación del art. 33.2 del Reglamento, conduzca o no a resultados diferentes a los primeros²⁸⁹. Deberán ser, por tanto, las conexiones subsidiarias del reglamento las que, en ausencia de norma de conflicto *estatal* que permita individualizar

²⁸⁸ Por ejemplo, la STC 93/2013, de 23 de abril, declaró inconstitucional, entre otros aspectos, el art. 2.3 de la Ley 6/2000 de Parejas estables de Navarra, que vinculaba la aplicación de dicha ley a que uno de sus miembros tuviera la vecindad civil navarra. Esto afectaría, de manera indirecta, a disposiciones como el art. 2.2. de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Islas Baleares, que condiciona la aplicación de dicha ley, en el marco de un sistema de registro constitutivo, cuando como mínimo uno de los dos miembros de la pareja tenga vecindad civil balear (y ambos se sometan expresamente al régimen establecido por la misma) y, más recientemente, al último párrafo del art. 2 de la Ley 2/2003, modificado por la Disposición Adicional 2ª, segundo apartado, de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, que conlleva que en el País Vasco solo puedan inscribirse las parejas de hecho en las que uno de sus integrantes tenga vecindad civil vasca; preceptos ambos que, sin embargo, no han sido declarados inconstitucionales (todavía). El problema “desaparece” si se acepta la tesis de que, sin necesidad de que exista un pronunciamiento constitucional expreso del Tribunal Constitucional sobre las demás leyes autonómicas, los preceptos que se refieren al ámbito de aplicación territorial se consideran nulos de plenos derecho (CEBRIÁN SALVAT, Mª.A.: “Los efectos patrimoniales...”, *op. cit.*, p. 142).

²⁸⁹ Como indica de manera muy gráfica GARAU JUANEDA, L.: “Un paso más...”, *op. cit.*, p. 10, “El problema no llega a ser tal si la norma de conflicto estatal o de la UE remite a la ley vasca en un caso en el que la ley vasca se declara competente. El problema surge si la ley vasca se declara competente, pero la norma de conflicto...remite a una ley distinta a la vasca”. El ejemplo propuesto por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Cuarenta años de pluralismo...”, *op. cit.*, pp. 23-24 (versión digital consultada a través de *academia.edu*) es muy gráfico: una pareja de vecindad civil vasca y galega, respectivamente, pueden inscribirse en el registro vasco y en el registro gallego y estar sujetos simultáneamente al Derecho civil vasco y al Derecho civil de Galicia y, consecuentemente, estar sometidos al mismo tiempo el régimen de gananciales del Código civil (derivado de la sujeción de la pareja al Derecho gallego) y al régimen económico de separación de bienes (derivado de la sujeción de la pareja al Derecho vasco).

el concreto derecho español, deberán ser atendidas y prevalecer para resolver tal cuestión²⁹⁰.

iii) Contenido material de las legislaciones autonómicas

Un último aspecto debe mencionarse respecto de la individualización del concreto derecho territorial aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en los casos en los que resulte de aplicación el derecho español; un aspecto que guarda relación con el contenido material de la ley a la que conduzcan las conexiones subsidiarias y con cómo el operador jurídico ejecutará su aplicación²⁹¹.

La idea básica es la siguiente: referirse a la aplicación de la legislación autonómica en cuestión respecto de los efectos patrimoniales solo responde, de manera teórica, al problema de la determinación de la ley aplicable, pero no a su resultado. En esta materia no resulta totalmente clarificador distinguir entre el Derecho civil común o el Derecho civil foral o especial aplicable, por cuanto en el primero de ellos se carece de una regulación estatal sobre la materia y, además, no es solo en los territorios de la segunda categoría donde puede encontrarse una regulación autonómica sobre uniones registradas, sino también en el resto.

La existencia, a grandes rasgos, de tantas normativas sobre uniones como territorios autonómicos hay en España, viene condicionada, sin embargo, por el contenido de cada una de ellas, pues ni todas son materialmente iguales ni pueden llegar a serlo desde un punto de vista constitucional.

En el caso de los territorios sujetos al Derecho civil común, la correspondiente normativa autonómica no puede -no debería- regular las relaciones patrimoniales de los miembros de una unión registrada, genuino objeto del Reglamento (UE) nº 2016/1104 y, si así lo han hecho, los correspondientes preceptos han sido declarados inconstitucionales o se encuentran “marcados en rojo”.

Tampoco están exentas de problemas constitucionales aquellas que sí poseen competencias en materia de Derecho civil. Así pues, la normativa autonómica sobre

²⁹⁰ Especialmente clarificadoras las palabras de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. en el trabajo referenciado en la cita anterior (p. 31): “Ningún Derecho autonómico puede decir si se aplica o no se aplica a una situación jurídicamente heterogénea, sea interna (de Derecho interregional) o internacional (de Derecho internacional privado)”.

²⁹¹ SOTO MOYA, M.; “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen...”, *op. cit.*, p. 27.

uniones registradas de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, País Vasco o Navarra, no puede -no debería, nuevamente- prever una serie de consecuencias patrimoniales, en general, aplicables en defecto de pacto, ni tampoco la sujeción a un determinado tipo de régimen económico/patrimonial aplicable sin acuerdo alguno de los miembros de la unión registrada; cuando así ha ocurrido, los preceptos en cuestión han sido declarados inconstitucionales o se encuentran, nuevamente, bajo sospecha.

Así pues, si se diera el supuesto de que las conexiones subsidiarias designaran una normativa sustantiva autonómica en la que se produjera alguna de dichas circunstancias -ausencia de regulación de los efectos patrimoniales en la misma o inconstitucionalidad de los preceptos en cuestión, muy particularmente-, la aplicación de la misma debería realizarse tomando en consideración, si fuera el caso -por ejemplo, porque las partes no hubieran pactado nada-, las soluciones indemnizatorias a las que la jurisprudencia ha venido acudiendo respecto de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. En definitiva, la designación de una legislación autonómica u otra no siempre conducirá a la aplicación de soluciones positivizadas -o positivizadas constitucionales-, lo cual no debe interpretarse como imposibilidad de ofrecer una respuesta para la resolución del conflicto.

3.2.3. La aplicación del reglamento en un supuesto interno

Es turno ahora de abordar en este último apartado la cuestión de la aplicación de los reglamentos europeos a los conflictos de leyes internos, esto es, aquellos que se encuentran conectados con diferentes territorios españoles con distinta legislación sobre una determinada materia, debiendo dilucidarse cuál de ellas resulta de aplicación.

Vaya por delante que se trata esta de una cuestión que excede del ámbito competencial del legislador de la Unión Europea. De hecho, cuando los tres reglamentos europeos se han pronunciado sobre esta cuestión, lo han hecho mediante una disposición idéntica en todos ellos que lleva por rubrica “No aplicación del presente reglamento a los conflictos de leyes internos”, dando así a entender algo que no debe sorprender: que el reglamento en cuestión no se inmiscuye en tales tipos de conflictos (art. 38 Reglamento (UE) nº 650/2012 y art. 33 Reglamentos (UE) nº 2016/1103 y 2016/1104). Sin embargo, de la lectura de esta cláusula se infiere algo diferente, pues el artículo en cuestión se refiere a la *no obligatoriedad de aplicación*, lo que podría interpretarse como todo lo contrario: que un Estado puede plantearse aplicar uno de estos reglamentos -dependiendo de la

materia- para resolver un conflicto de leyes interno; otra cosa es si le conviene o si es posible, algo que ha sido respondido de manera negativa²⁹².

La “única” manifestación del legislador español sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de Derecho internacional privado a los conflictos internos data del 2015. En dicho año se modificó el contenido de los arts. 9.4, 9.6 y 9.7 Cc, incorporando por referencia los convenios internacionales que regulaban la responsabilidad parental, la protección de menores y los alimentos, respectivamente. Lo mismo se hizo, aunque sin mencionar expresamente al Reglamento (UE) nº 1259/2010, con el art. 107.2 Cc. En definitiva, el legislador español abrió la puerta a que tales convenios regularan supuestos heterogéneos internos, y lo hizo sin “tocar” el art. 16.1 Cc, dándole un nuevo alcance²⁹³.

¿Qué ocurre con las sucesiones y el régimen económico matrimonial? En la reforma del 2015, quién sabe si por descuido o deliberadamente²⁹⁴, los arts. 9.8 y 9.2 y 9.3 Cc no sufrieron modificación alguna por lo que, aparentemente, mantienen toda su vigencia para resolver los conflictos de leyes internos²⁹⁵. ¿Y con los efectos patrimoniales de las uniones registradas? La situación no ha sufrido modificación alguna, pues se continúa con la ausencia de una norma de conflicto estatal y con la presencia de algunas legislaciones autonómicas que siguen conteniendo disposiciones delimitativas del ámbito de aplicación de manifiesta inconstitucionalidad, tal y como se ha puesto de relieve²⁹⁶.

²⁹² Con tres argumentos, al menos, para justificar tal postura: la disociación entre las normas de ley aplicable y las de competencia judicial internacional (En España rige la unidad jurisdiccional pero hay normas de conflicto que se refieren a la ley del foro (¿cuál?); la potencial dependencia de la interpretación del TJUE cuando lo cierto es que los principios “europeos” no son los mismos que los que rigen en las situaciones interregionales y, en tercer lugar, las incompatibilidades que la interpretación autónoma puede causar vs. la calificación interna (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Sobre la aplicación de convenios...”, *op. cit.*, pp. 143-147).

²⁹³ ZABALO ESCUDERO, M^a.E.: “Conflictos de leyes...”, *op. cit.*, p. 15.

²⁹⁴ La doctrina habla de una “muy improbable toma de conciencia de aquel legislador” (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Sobre la aplicación de convenios...”, *op. cit.*, p. 132).

²⁹⁵ Vigencia que igualmente se extiende para determinar la concreta normativa española aplicable en un supuesto que presente un elemento de extranjería, por la remisión que el art. 36.1 del Reglamento (UE) nº 650/2012 y 33.1 del Reglamento (UE) nº 2016/1103 realiza a las normas internas del Estado cuyo derecho ha sido designado por las normas de conflicto del correspondiente instrumento institucional (*Vid. supra*).

²⁹⁶ Ausencia que también impacta en un supuesto que presente un elemento de extranjería, al carecerse de normas sobre conflictos de leyes internos en el sentido de la remisión prevista en el art. 33.1 del Reglamento (UE) nº 2016/1104. Sin embargo, en el caso de las situaciones privadas internacionales, tal laguna puede colmarse con la utilización de las reglas subsidiarias del art. 33.2 (*Vid. supra*).

Lo anterior conduce a una indeseable situación que puede resumirse en que el sistema de resolución de conflictos de leyes internos está más fraccionado que nunca: en algunas materias las normas de conflictos de leyes internas se han “internacionalizado”; en otras, se han quedado “petrificadas” y, en otras, ha sido el legislador autonómico quien, aprovechando la pasividad del legislador estatal, ha previsto normas de conflicto unilaterales que delimitan el ámbito de aplicación espacial de normas sustantivas. La situación es ciertamente compleja y pone de manifiesto una antigua y constante reivindicación: la urgente necesidad de un verdadero sistema de Derecho interregional adaptado a las peculiaridades de la pluralidad jurídica interna española.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO LANDETA, G.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 41 y ss.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, nº 18, 2018, pp. 127 y ss.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Cuestiones de Derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios”, en RIPOL CARULLA, S. (coord.): *Jornadas Sobre Derecho, inmigración y empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 1 y ss. (versión digital consultada a través de *academia.edu*).

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos internos e internacionales”, en DE CASTRO RUANO, J.L. et al. (codirs.) y BOLLO AROCENA, M^a.D. (coord.): *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria Gasteiz 2019*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1 y ss. (versión digital consultada a través de *academia.edu*).

ÁLVAREZ RUBIO, J.J y BELINTXON MARTÍN, U.: “Regulación de las crisis matrimoniales y conflictos de leyes internos: una urgente y necesaria reforma”, en GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. (dirs.): *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 793 y ss.

ANCEL, B.: “Article 1”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA. V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples. Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104*, Société de législation comparée, Paris, 2018, pp. 17 y ss.

AÑOVEROS TERRADAS, B.: “El régimen conflictual de las capitulaciones en los nuevos Reglamentos de la Unión Europea en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, nº 17, 2017, p. 821 y ss.

AÑOVEROS TERRADAS, B.: “Autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los nuevos Reglamentos comunitarios en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en GUZMÁN ZAPATER, M. y ESPLUGUES MOTA, C. (dirs.) y HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (coords.): *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 241 y ss.

ARENAS GARCÍA, R.: “Concepto y tratamiento del matrimonio en el Derecho internacional privado europeo”, *La ley Derecho de familia*, nº 26, 2020, pp. 1 y ss. (versión digital consultada a través de *academia.edu*).

BIAGIONI, G.: “Article 69. Transitional provisions”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 483 y ss.

BOELE-WOELKI, K.; MOL, C. y VAN GELDER, E. (eds.): *European Family Law in action. Volume V - Informal relationships*, Intersentia, Cambridge, 2015.

BOELE-WOELKI, K. *et al.* (eds.): *Principles of European family law regarding property, maintenance and succession rights of couples in de facto unions*, Intersentia, Cambridge, 2019.

BONOMI, A. (trad. por ÁLVAREZ TORNÉ, M.): “Article 6”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. (eds.) (trad. por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. *et al.*): *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 170 y ss.

BONOMI, A.: “Article 4”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. *et al.*: *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 50 y ss.

BONOMI, A.: “Article 1.2.b)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, pp. 116 y ss.

BONOMI, A. y KESSLER, G.: “Article 3.1.a)”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, pp. 231 y ss.

BONOMI, A.: “Article 5”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, pp. 379 y ss.

BONOMI, A.: “Article 9”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, pp. 457 y ss.

BONOMI, A.: “Article 26”, en BONOMI, A., WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, pp. 767 y ss.

CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.): *Tratado de Derecho internacional privado*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

CAMPUZANO DÍAZ, B.: “La aplicación del reglamento (UE) 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales en el contexto plurilegislativo español”, *Revista Aranzadi de Derecho patrimonial*, n° 47, 2019 (páginas de la versión digital de la revista consultadas a través de *Smarteca*).

CANTERO NUÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A.: *Las parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

CASTELLANOS RUIZ, E.: *Derecho de alimentos. Aspectos internacionales y transfronterizos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

CEBRIÁN SALVAT, M^a.A.: “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, n° 1, pp. 127 y ss.

CORNELOUP, S.: “Article 8”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 92 y ss.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La liquidación de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (dir.) y CHAPARRO MATAMOROS, P. y MUÑOZ RODRIGO, G. (coords.): *Las crisis familiares. Tratado práctico e interdisciplinar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 433 y ss.

DETHLOFF, N. y MARTINY, D.: “German report. Question 3”, en BOELE-WOELKI, K., BRAAT, B. y CURRY-SUMMER, I. (eds.): *European family law in action: Property relations between spouses*, vol. IV, Intersentia, Antwerp-Oxford-Portland, 2009.

DIAGO DIAGO, P.: “Artículo 22”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 209 y ss.

DUTTA, A.: “Beyond husband and wife-new couple regimes and the European property regulations”, *Yearbook of private international law*, vol. 19, 2017-2018, pp. 145 y ss.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A.: “Las parejas de hecho y el Tribunal Constitucional”, en BAYOD LÓPEZ, C. (dir.): *La Constitución Española y los Derechos Civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 81 y ss.

ESPIÑERÍA SOTO, I.: “Pinceladas de interés práctico sobre el Reglamento (UE) sobre regímenes económicos matrimoniales” (disponible en la web de notariosyregistradores.com).

FERRER RIBA, J.: “Article 233-14. Prestació compensatòria”, en EGEA I FERNÁNDEZ, J. y FERRER I RIBA, J. (dirs.) y FARNÓS I AMORÓS, E. (coord.): *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Atelier Llibres jurídics, Barcelona, 2014, pp. 461 y ss.

FERRER-RIBA, J.: “Registered partnerships in Spain”, en SCHERPE, J. y HAYWARD, A. (eds.): *The future of registered partnerships – Family recognition beyond marriage?*, Intersentia, Cambridge, 2017, pp. 349 y ss.

FONT i MAS, M.: “Multilingualism in EU Private International Law Regulations: the Chimera of Vertical and Horizontal Coherence?”, en FORNER DELAYGUA, J. y SANTOS, A. (eds.): *Coherence of the scope of application EU private international legal instruments*, Schulthess, Ginebra, 2020, pp. 43 y ss.

FONT i SEGURA, A.: *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Universidade Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.

FRANZINA, P.: “Jurisdiction in matters relating to property regimes under EU Private International LAW”, *Yearbook of private international law*, vol. 19, 2017-2018, pp. 159 y ss.

FRANZINA, P.: “Article 6”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 78 y ss.

FRANZINA, P.: “Article 7”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 85 y ss.

FRIMSTON, R.: “Article 4”, en BERGQUIST, U; DAMASCELLI, D.; FRIMSTON, R; LAGARD, P. y REINHARTZ, B.: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*, Oxford University press, Oxford, 2019, pp. 49 y ss.

FRIMSTON, R.: “Article 5”, en BERGQUIST, U; DAMASCELLI, D.; FRIMSTON, R; LAGARD, P. y REINHARTZ, B.: *The EU Regulations on Matrimonial and Patrimonial Property*, Oxford University press, Oxford, 2019, pp. 53 y ss.

GALLANT, E.: “Article 69”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA. V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples. Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104*, Société de législation comparée, Paris, 2018, pp. 453 y ss.

GARAU JUANEDA, L.: “Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco”, *Bitácora Millennium*, nº 6, 2017, pp. 1 y ss.

GARCÍA RUBIO, M.P.: “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10, 2006, p. 113 y ss.

GARRIDO MELERO, M.: “Las uniones registradas en el ámbito del Reglamento europeo 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 49 y ss.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C. y SOLÉ RESINA, J.: *Lliçons de dret civil català III. Dret de família*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

GINEBRA MOLINS, M.E.: “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”, en GINEBRA MOLINS, M.E. y TARABAL BOSCH, J. (coords.): *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 225 y ss.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid 2004.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia”, *REDI*, vol. 72, nº 1, 2020, pp. 101 y ss.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La autonomía de la voluntad en los Reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 103 y ss.

GUZMÁN ZAPATER, M. y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, I.: “La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE núm. 2016/1103”, en GUZMÁN ZAPATER, M. y HERRANZ BALLESTEROS, M. (dirs.): *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 243 y ss.

HAMMJE, P.: “Article 5”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples. Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104*, Société de législation comparée, Paris, 2018, pp. 63 y ss.

IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 10”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp 93 y ss.

IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 233 y ss.

IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 4”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 67 y ss.

IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: “Artículo 5”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 79 y ss.

JIMÉNEZ BLANCO, P.: “La ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales en el Reglamento (UE) 2016/1103”, en ÁLVAREZ RUBIO, J.J. *et al.* (codirs.) y BOLLO AROCENA, M.D. (coord.): *Cursos de Derecho internacionales y Relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz 2018*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 103 y ss.

JIMÉNEZ BLANCO, P.: *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) n° 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

KINSCH, P. “European courts and the obligation (partially) to recognise foreign same-sex marriages”, *Yearbook of private international law*, vol. 20, 2018-2019, pp. 47 y ss.

KOHLER, C.: “Article 22”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 195 y ss.

KOHLER, C.: “Article 23”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 212 y ss.

KRUGER, T. y SAMYN, L.: “Brussels II bis: successes and suggested improvements”, *Journal of Private International Law*, vol. 12, n° 1, 2016, pp. 132 y ss.

LAMBERTYE-AUTRAND, M-C.: “Article 7”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples. Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104*, Société de législation comparée, Paris, 2018, pp. 99 y ss.

LARA AGUADO, A.: “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del

principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, *REEI*, nº 39, 2020, pp. 1 y ss.

LEIN, E.: “Article 7”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. *et al.*: *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruselas, 2021, pp. 429 y ss.

MARIN CONSARNAU, D.: “Las uniones registradas en España como beneficiarias del Derecho de la UE. A propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 419 y ss.

MARINO, S.: “Strengthening the European Civil Judicial Cooperation: the patrimonial effects of family relationships”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, nº 1, 2017, pp. 265 y ss.

MARTINY, D.: “Article 4”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples. Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104*, Société de législation comparée, Paris, 2018, pp. 43 y ss.

MARTINY, D.: “Article 26”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 241 y ss.

MARONGIU BUONAIUTI, F.: “Article 6”, en CALVO-CARAVACA, A.L.; DAVÌ, D. y MANSEL, H.P. (eds.): *The EU Succession Regulation. A commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016, pp. 162 y 22.

MESA MARRERO, C.: “Una aproximación sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico”, *Revista de Derecho civil*, vol. IV, nº 4, 2017, pp. 265 y ss.

MOTA, H.: “Os efeitos patrimoniais do casamento e das uniões de facto registadas no Direito Internacional Privado da União Europeia. Breve análise dos Regulamentos (UE) 2016/1103 e 2016/1104, de 24 de Junho”, *Revista electrónica de Direito*, nº 2, 2017, pp. 1 y ss.

MURGA FERNÁNDEZ, J.P.: “Parejas de hecho, registros autonómicos y el limitado alcance en España del Reglamento europeo sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *Revista de Derecho privado*, nº 2, 2021, pp. 31 y ss.

NÍ SHÚILLEABHÁIN, M.: “Cross-border (non-recognition of marriage and registered partnership. Free movement of EU Private International Law”, en SCHERPE, J. y BARGELLI, E. (eds.): *The interaction between Family Law, Succession Law and Private International Law*, Intersentia, Cambridge, pp. 13 y ss.

PALAO MORENO, G.: “Artículo 7”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 107 y ss.

PALAO MORENO, G.: “Artículo 9. Competencia alternativa”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 119 y ss.

PALAO MORENO, G.: “Artículo 10. Competencia subsidiaria”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 127 y ss.

PALAO MORENO, G.: “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104”, *REDI*, vol. 71, nº 1, 2019, pp. 89 y ss.

PASSINHAS, S.: “A união de facto em Portugal”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 11, 2019, pp. 110 y ss.

PAYAN, G.: “Article 9”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA. V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples. Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104*, Société de législation comparée, Paris, 2018, p. 123 y ss.

PEITEADO MARISCAL, P.: “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, nº 1, pp. 300 y ss.

PÉREZ MARTÍN, L.: “Trascendencia de la residencia habitual en los Reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones

registradas”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. y CERVILL GARZÓN, M.D. (dirs.): *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de la pareja*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 839 y ss.

PÉREZ MILLA, J.J.: “Efectos patrimoniales de las uniones registradas autonómicas y reglamentos de la Unión Europea: respondiendo a problemas complejos”, *Revista de Derecho civil aragonés*, nº 25, 2019, pp. 129 y ss.

QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, nº 3, 2013, pp. 1 y ss.

QUINZÁ REDONDO, P.: “La unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103, *RGDE*, nº 41, 2017, p. 180 y ss.

QUINZÁ REDONDO, P.: “Party autonomy in international jurisdiction in respect of personal and financial consequences of cross-border marriages”, en FORNER DELAYGUA, J. y SANTOS, A. (eds.): *Coherence of the scope of application EU private international legal instruments*, Schulthess, Ginebra, 2020, pp. 253 y ss.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “Problemas generales de derecho internacional privado en los nuevos reglamentos europeos en materia de regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en ÁLVAREZ RUBIO, J.J. *et al.* (codirs.) y BOLLO AROCENA, M.D. (coord.): *Cursos de Derecho internacionales y Relaciones internacionales de Victoria-Gasteiz 2017*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 245 y ss.

RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F.: “Aspectos patrimoniales de las uniones de hecho: regulación en las leyes forales y autonómicas y soluciones jurisprudenciales”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. y CERVILLA GARZÓN, M.D. (dirs.): *Ordenación económica del matrimonio y crisis de la pareja*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 879 y ss.

RIBOT IGULADA, J.: “Article 234-9. Compensació econòmica per raó de treball”, en EGEA I FERNÀNDEZ, J. y FERRER I RIBA, J. (dirs.) y FARNÓS I AMORÓS, E. (coord.): *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Atelier Llibres jurídics, Barcelona, 2014, pp. 567 y ss.

RIPOLL SOLER, A.: “Artículo 23”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 219 y ss.

RIPOLL SOLER, A.: “Artículo 24”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 233 y ss.

RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 1”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 21 y ss.

RODRÍGUEZ BENOT, A.: “Artículo 3”, en IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 47 y ss.

RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, nº 11, 2011, pp. 937 y ss.

RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: *Relaciones económicas de los matrimonios y las uniones registradas en España, antes y después de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A.: *El divorcio internacional en la Unión Europea: jurisdicción y ley aplicable*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Aranzadi, 2013.

SCHERPE, J.: “The past, present and future of registered partnerships”, en SCHERPE, J. y HAYWARD, A. (eds.): *The future of registered partnerships – Family recognition beyond marriage?*, Intersentia, Cambridge, 2017, pp. 561 y ss.

SCHRAMA, W.: “Empowering private autonomy as a means to navigate the patchwork of EU Regulations on Family Law”, en SCHERPE, J. y BARGELLI, E. (eds.): *The interaction between Family Law, Succession Law and Private International Law*, Intersentia, Cambridge, pp. 35 y ss.

SERRANO DE NICOLÁS, A.: “Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104: materias excluidas y adaptación de los derechos reales”, en SERRANO DE NICOLÁS, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 73 y ss.

SOTO MOYA, M.: “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado”, *REEI*, nº 35, 2018, pp. 1 y ss.

VIARENGO, I.: “The EU Proposal on matrimonial property regimes-Some general remarks”, *Yearbook of private international law*, vol. 13, 2011, pp. 199 y ss.

VIARENGO, I.: “Article 5”, en VIARENGO, I y FRANZINA, P. (eds.): *The EU Regulation on the property regimes of international couples*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2020, pp. 67 y ss.

VILLAGRASA ALCAIDE, C.: “Las crisis familiares en la legislación catalana”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (dir.) y CHAPARRO MATAMOROS, P. y MUÑOZ RODRIGO, G. (coords.): *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 505-542.

VINAIXA MIQUEL, M.: “La autonomía de la voluntad en los recientes reglamentos UE en materia de regímenes económicos matrimoniales (2016/1103) y efectos patrimoniales de uniones registradas”, *Indret (Número especial de Acto homenaje a la Dra. Nuria Bouza Vidal: El orden público interno, europeo e internacional civil)*, 2017, pp. 274 y ss.

WAUTELET, P. (trad. por FONT I SEGURA, A.): “Artículo 1”, en BONOMI, A. y WAUTELET, P. (trad. por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. et al.): *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 170 y ss.

WAUTELET, P.: “Registered partnerships”, en BASEDOW, J., RÜHL, G., FERRARI, F. y DE MIGUEL ASENSIO, P. (eds.): *Encyclopedia of Private International Law*, Vol, 2, Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham, 2017, pp. 1505 y ss.

WAUTELET, P.: “Article 22”, en CORNELOUP, S.; ÉGÉA, V.; GALLANT, E. y JAULT-SESEKE, F. (dirs.): *Le droit européen des régimes patrimoniaux des couples*.

Commentaire des règlements 2016/1103 et 2016/1104, Société de législation comparée, Paris, 2018, p. 199 y ss.

ZABALO ESCUDERO, M^a.E.: “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3, 2016, pp. 1 y ss.